

CÓDIGO DE CIRCULACIÓN

Decreto de 25 septiembre 1934

Gaceta 26 septiembre 1934 , [pág. 2634];

El incesante progreso de la industria del automóvil, la importancia adquirida por el transporte de viajeros y mercancías y el mejoramiento de nuestras vías públicas han aumentado la circulación de un modo insospechado, y por hallarse atribuido el conocimiento de las expresadas materias a diversos ramos de la Administración pública, ésta ha dictado, por medio de distintos organismos, multitud de disposiciones que aparecen dispersas y faltas de la necesaria unidad de criterio, originando, con frecuencia, confusión y perturbaciones en los servicios, que es forzoso evitar.

Con tal designio, la Presidencia del Consejo de Ministros encomendó en 14 de febrero último a una Comisión interministerial la misión de unificar en un Código de la Circulación (RCL 1934, 1688), las normas aprovechables de las aludidas disposiciones, introduciendo las variantes que su tecnicismo en la materia y las enseñanzas de la práctica aconsejase, teniendo en cuenta al proceder a la codificación, principalmente, los preceptos de los Reglamentos de Circulación de vehículos con motor mecánico de 16 de junio de 1926 y el Reglamento de Circulación Urbana e Interurbana de 17 de julio de 1928, recogiendo, además, los acuerdos de los Convenios Internacionales de París, de 24 de abril de 1929 y del de Ginebra de 30 de marzo de 1931 sobre unificación de señales en las carreteras, ratificado el 18 de marzo de 1933.

Inspirada la propuesta que ha presentado la referida Comisión, con tan notorio acierto, en el espíritu de la Orden que la constituyó y recogidas en ellas las sugerencias que cuantos organismos, así oficiales como particulares, se hallan afectados por los problemas de la circulación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente.

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo único.

Se aprueban el adjunto Código de la Circulación y sus Anexos.

Código de la Circulación

Disposición preliminar

Tiene por objeto el presente Código de la Circulación establecer las bases, requisitos y reglas a que deberá sujetarse el tránsito de peatones, vehículos y, semovientes por las vías públicas de España, unificando los distintos Reglamentos y disposiciones dictadas hasta la fecha y amoldándolos a los convenios internacionales y a las necesidades que crea el progresivo desarrollo de la circulación de vehículos de motor mecánico.

CAPÍTULO I

Extensión del Código, definiciones y Organismos Oficiales

Artículo 1. Extensión.

Los preceptos del presente Código de la Circulación, serán obligatorios para todos los vehículos, aparatos, peatones y animales sueltos o conducidos en rebaño, que transiten por las carreteras, caminos vecinales y municipales, vías públicas urbanas y caminos particulares destinados al uso público, tanto en la Península e islas adyacentes, como en los territorios de Soberanía y en las Colonias españolas, sea cual fuere el régimen a que estén sujetas las mencionadas vías públicas o particulares.

Quedan a salvo las facultades atribuidas a la Generalidad de Cataluña por el apartado a) del artículo 12 de la Ley de 15 de septiembre de 1932 (RCL 1934, 1218), dentro de las vías de su particular jurisdicción.

Artículo 2. Definiciones.

Las [personas](#), vehículos, las vías públicas y partes de éstas por las que circulen aquellos, se entenderán definidas, a los efectos del presente Código, como sigue:

Artículo 3. Personas.

Peatón o viandante.-Toda persona que transite por las vías a que afecta este Código y no sea conductor de vehículo o de animales, o usuario de vehículo de los definidos en el artículo correspondiente.

Se consideran también como peatones, los impedidos o niños que transiten en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona, y todos aquellos que utilicen para desplazarse, patines, aparatos similares desprovistos de motor, o cualquier otro medio no comprendido taxativamente entre los señalados vehículos y que puedan [circular](#) por las expresadas vías.

Conductor.-En los vehículos cuyo movimiento se produce por el esfuerzo de alguna de las personas situadas en el mismo, así como en los vehículos de motor mecánico, es conductor la persona que maneja el mecanismo de dirección; en los tranvías, la que maneja los aparatos de mando; y en los vehículos de tracción animal, animales sueltos o en grupo, se considerará como conductor la persona a cuyo cargo esté el animal o animales., vaya montada o desmontada, y empuñe o no las riendas o ronzal.

Titular del vehículo.-Es la personal a cuyo nombre figure inscrito en el registro de la Jefatura de Obras públicas o Centros correspondiente.

Usuario del vehículo o viajero.-Es toda persona que, mediante retribución o sin ella, está situada en el vehículo con conocimiento del conductor o del encargado del mismo.

Tercera persona.-Alcanza esta definición a toda aquella que, afectada por los preceptos de este Código, no se halla especialmente definida en ninguno de los apartados anteriores.

Artículo 4. Vehículos.

Vehículos en general.-Todo artefacto o aparato capaz de circular por las vías públicas a que se refiere este Código, exceptuando los comprendidos en la definición de peatón.

Con el nombre genérico de coche, se designarán, exclusivamente, los carruajes de tracción animal, de dos o más ruedas, destinados al transporte de personas, con capacidad no superior a nueve, incluido el conductor.

Carro y carretón.-Todos los vehículos provistos de ruedas y destinados al transporte de cosas, arrastrados por animales o personas; designándose con el particular de furgón el carro largo de cuatro ruedas y cubierto.

Velocípedo.-Vehículo de dos o más ruedas que, accionado por la persona que lo ocupa, tenga montada o no caja o plataforma para el transporte de cosas.

Automóviles.-Todo vehículo dotado de un dispositivo mecánico de propulsión, que sirva para el transporte de personas o de cosas y que circule por las vías públicas sin intervención de carriles.

Motociclo.-Automóvil de dos o tres ruedas con motor auxiliar o permanente.

Camión.-Se reserva este nombre para los vehículos automóviles destinados a la carga de mercancías o cosas.

Omnibus.-El carruaje destinado al transporte de personas en número superior a nueve: en el caso de que el ómnibus esté provisto de motor mecánico, se le denomina «autocar», «autómnibus» o «autobús». En el particular de que estos últimos estén provistos de toma de corriente eléctrica por trole, se les llama «trolebuses»; y si pueden circular (cambiándoles o no las ruedas) por carriles o fuera de ellos y sin trole, se les denomina «automotores»; reservándose el nombre de tranvías para los vehículos, provistos o no de trole, pero que puedan circular solamente sobre carriles.

Vehículo comercial.-El destinado al transporte de viajeros, mercancías u otras cargas por cuenta y riesgo del titular del vehículo o de otra persona, mediante retribución o sin ella. Se denomina «autotaxi» el de alquiler para viajeros en número no superior a nueve y provisto de aparato contador taxímetro.

Artículo 5. Vías públicas.

Vía urbana.-Es la comprendida dentro de las zonas urbanizadas de las poblaciones.

Vía Interurbana.-Toda otra destinada al uso público.

Vía insuficientemente iluminada.-Aquella en la que un individuo, con agudeza visual normal, no pueda distinguir claramente la presencia de un vehículo pintado de color oscuro, a 50 metros de distancia.

Calzada.-Zona de las vías urbanas e interurbanas destinada al tránsito de vehículos y animales.

Acera, andén o paseo.-Orilla de la vía pública, situada entre la calzada y el paramento de los edificios, destinada al tránsito de peatones.

Refugios.-Zona dentro de las calzadas, reservada para los peatones, convenientemente protegida del tránsito rodado.

Situado.-Lugar donde se autoriza el estacionamiento de vehículos comerciales, en espera de que sean solicitados sus servicios. La voz detención se empleará para indicar la parada de un vehículo cuando el tiempo de duración de ésta no sea superior al necesario para que suba o descienda una persona, o cuando sea obligada por la circulación; la de estacionamiento, cuando el vehículo se sitúa en un lugar por tiempo superior al antes dicho, y la de aparcamiento para indicar el estacionamiento de varios vehículos en un mismo sitio, por ser igual la causa o razón de la espera (permanencia en un espectáculo público, etc.).

Se entenderá por estacionamiento en batería aquel en que los vehículos se coloquen paralelamente unos a otros, perpendicular u oblicuamente a la acera, y en cordón cuando se coloquen en fila.

Paso a nivel.-Se entiende por paso a nivel el encuentro, en un mismo plano, de una vía férrea con otra vía urbana o interurbana.

Recta.-Tramo de vía urbana o interurbana que no cambia de dirección.

Curvas.-Trozo en el cual una vía urbana o interurbana cambia de dirección. Se entenderá por curva de visibilidad reducida aquella que no permita la visibilidad del ancho total de la carretera en una longitud mínima de 200 metros.

Cambio de rasante.-Punto en que se encuentran dos tramos de distinta pendiente.

Cruce.-Sitio donde se encuentran dos caminos: si uno de ellos nace o termina en el sitio, se denomina bifurcación.

Badén.-Obra que da paso a las aguas intermitentes, sirviendo de cauce la calzada.

Puente.-Obra que permite el paso sobre las corrientes de agua, barrancos, fosos o depresiones del terreno.

Travesías.-Parte de vía interurbana comprendida dentro del casco de una población.

Artículo 6. Conocimiento del Código.

Los Centros y servicios civiles y militares del Estado, Regiones, Provincias y Municipios, sin excepción, adoptarán las oportunas medidas para que los conductores de toda clase de vehículos o de animales que de ellos dependan, conozcan las reglas generales de la circulación, las especiales concernientes al servicio que les está encomendado, y cumplan estrictamente los preceptos del presente Código.

Dictarán, asimismo, las órdenes convenientes para que en los vehículos que tienen a su servicio se llenen en todo momento, y con absoluta fidelidad, los requisitos y condiciones preceptuados por este Código.

Artículo 7. Escuelas.

El profesorado de todas las Escuelas y Colegios, tanto oficiales como particulares, está obligado a enseñar a sus alumnos las reglas generales de la circulación y la conveniencia de su perfecta observancia; advirtiéndoles de los grandes peligros a que se exponen al jugar en las calzadas de las vías públicas, salir atropelladamente de los Centros docentes, subir a la parte posterior de los vehículos y topes de los tranvías, etc. El Ministerio de Instrucción pública dictará las oportunas disposiciones que aseguren la conveniente vigilancia del cumplimiento de este precepto.

Artículo 8. Ministerio de Obras públicas.

Corresponde al Ministerio de Obras públicas cuanto con la circulación propiamente dicha se relacione, cualesquiera sean el vehículo, la persona o la vía que se consideren, dejando a salvo la competencia de las Corporaciones municipales y Regiones autónomas.

El Negociado de Estadística, Planos e Instrumentos del Ministerio de Obras públicas mantendrá un registro central de vehículos y conductores, con las anotaciones pertinentes, y librárá certificados o demanda de organismos oficiales o personas interesadas que los soliciten.

Artículo 9. Ministerio de Industria y Comercio.

Corresponde al Ministerio de Industria y Comercio cuanto se relaciona con el reconocimiento de automóviles, con el funcionamiento de las Academias de Conductores, con el examen de éstos y la aprobación de tipos de aparatos taxímetros y sus comprobaciones, llevando las Jefaturas de Industria los correspondientes registros.

Artículo 10. Ministerio de Hacienda.

Corresponde al Ministerio de Hacienda el dictado y ejecución de las disposiciones que, en materia fiscal y tributaria, se refieren a los vehículos y a su circulación.

Artículo 11. Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes cuanto se refiera a las pruebas psicotécnicas de los conductores.

Artículo 12.Regiones, Diputaciones y Municipios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 12 de la Ley de 15 de septiembre de 1932 (RCL 1934, 1218), las Regiones autónomas, las Provincias, los Municipios y los Cabildos insulares, podrán establecer en cada comarca o localidad, disposiciones u ordenanzas especiales, regulando la circulación dentro de las vías de su especial jurisdicción, sin que, con la salvedad anteriormente consignada, puedan aquéllas oponerse, alterar ni desvirtuar los preceptos de este Código, ni inducir a confusión con ellos.

Los servicios municipales, provinciales y regionales de carreteras y caminos vecinales, darán cuenta detallada, las respectivas Jefaturas de Obras públicas, de aquellos casos en que las condiciones especiales de las vías públicas, municipales o provinciales, no permitan la circulación de vehículos con las características señaladas en este Código.

Artículo 13.Otras entidades.

Igual obligación se impone a las demás entidades oficiales o particulares, propietarios o titulares, de caminos por los que se autorice el tránsito público - caminos forestales, mineros, de servicios hidráulicos, de granjas, etc.-.

Las Jefaturas de Obras públicas interesarán la publicación de estas referencias en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas, llevando estadísticas gráficas de las mismas, que deberán tener expuestas al público.

Artículo 14.Obligación de facilitar datos.

Al objeto de cumplimentar las disposiciones de este Código, las Autoridades y los titulares y conductores de automóviles quedan obligados a facilitar a las Jefaturas de Obras públicas, e Industria, en las provincias en que radique, los datos que éstas reclamen, dentro del plazo que en cada caso se señale.

Artículo 15.Automóvil Club de España.

Corresponde a la Cámara Oficial Automóvil Club de España:

a) La expedición de los Certificados internacionales para automóviles y de los Permisos internacionales indispensables para la circulación y la conducción de esta clase de vehículos por los territorios de los países adheridos al Convenio Internacional de París, de 24 de abril de 1926.

b) Notificar al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas, los plazos de exención de impuestos de circulación de automóviles pertenecientes a españoles, concedidos en los distintos Estados y Territorios, a los efectos de reciprocidad, y las nuevas adhesiones al Convenio Internacional citado, así como los signos distintivos que deben ostentar los automóviles que, procedentes de tales Estados y territorios, entren en España.

c) Llevar el Registro General de Automóviles que le está encomendado; facilitar a los Ministerios de Obras públicas e Industria y a sus Jefaturas los datos que

de él soliciten, referentes a vehículos y conductores, tanto nacionales como extranjeros; intervenir en la obtención de inscripciones, matrículas y permisos para conducir automóviles y de circulación de sus asociados y de los procedentes del extranjero; llevar a cabo la misión que le está encomendada en materia de carreras de automóviles, concursos, pruebas, etc.

d) Informar y dictaminar, cuando sea requerido por los Ministerios y Centros Oficiales, sobre extremos relacionados con las disposiciones que, tanto en España como en el extranjero, regulan la circulación y uso de los automóviles, así como sobre la aplicación e interpretación de tales disposiciones.

CAPÍTULO II

Normas Generales de la Circulación

Artículo 16.

Todo vehículo en servicio debe conservar, constantemente, las condiciones exigidas por el presente Código.

Velocidad

Artículo 17.

Los conductores de vehículos deben ser dueños, en todo momento, del movimiento de los mismos y están obligados a moderar la marcha y, si preciso fuera, a detenerla, en donde lo ordene la Autoridad competente, cuando las circunstancias del tráfico, del camino, de la visibilidad o de los propios vehículos, prudencialmente, lo impongan para evitar posibles accidentes o cualquier perjuicio o molestia a los demás usuarios y, especialmente, en las siguientes ocasiones:

- a) En las aglomeraciones de cualquier clase y en los lugares de tráfico complejo, principalmente si circulan en mayor número los vehículos de marcha lenta; en los caminos con viviendas próximas a los bordes; al acercarse a hatos, rebaños, recuas o animales de tiro, silla o de carga que dieran muestras de espanto.
- b) En las zonas de las vías públicas que presenten cruces, estrechamientos y pasos a nivel.
- c) En las proximidades de curvas o cambios de rasante que limiten o impidan la visibilidad.
- d) En los cruces con otros vehículos efectuados por la noche.
- e) Cuando el afirmado o la superficie de rodadura se halle mojado, en mal estado de conservación o de limpieza, y pueda salpicarse lodo o proyectarse guijarros sobre los demás vehículos o viandantes.
- f) En los casos de niebla densa o copiosa lluvia y al anochecer.

g) La velocidad debe reducirse a la equivalente a la del paso de hombre cuando, por exigencias de la circulación, tenga que pasar rozando las aceras, en los mercados, y en las proximidades de las Escuelas, a las horas de entrada y salida de los alumnos.

En todos estos casos, los conductores deben conservar el lado derecho y anunciar su presencia, extremando las precauciones en tanto no se hayan cerciorado de que la vía se encuentra libre.

Las infracciones se castigarán con multa de diez pesetas.

Artículo 18.

Se prohíbe conducir vehículos, recuas o ganado de un modo negligente o temerario, o a la velocidad que exceda de la que, como máxima, hayan fijado las Autoridades competentes para cada lugar o circunstancia.

A los conductores de caballerías, ganados y vehículos de carga de tracción animal, les está prohibido llevarlos corriendo por la carretera en las inmediaciones de otros de la misma especie o de las personas que van a pie, así como abandonar su conducción, bien por separarse de ellos o por ir dormidos, dejándolos marchar libremente por el camino o detenerse en él.

Las infracciones se castigarán con multa de diez pesetas.

Artículo 19.

Se prohíbe entablar competencias de velocidad entre toda clase de vehículos o animales, cuando éstos circulen por vías públicas abiertas al tráfico general.

Las infracción se castigará con multa de diez pesetas.

Artículo 20.

En las vías públicas interurbanas, los Ingenieros Jefes de Obras públicas, previo informe de la Autoridad encargada de la conservación de la carretera, o de los Municipios, si se refieren a travesías, podrán señalar un límite a las velocidades máximas de los vehículos de distinta índole, en atención a las condiciones de las mismas y a la naturaleza e importancia de las cargas porteadas.

Se entenderá de aplicación este principio, y tratándose de travesías, cuando la Autoridad municipal no haya tomado la iniciativa como se determina en el art. 124.

Sentido de circulación

Artículo 21.

Todos los vehículos, bestias de tiro, carga o silla y toda clase de animales, circularán por la derecha de la calzada, aun cuando el centro de aquélla se halle libre, sin invadir la zona correspondiente a los viandantes y paseos.

La infracción se castigará con multa de dos pesetas y pago del daño que causen.

Artículo 22.

Cuando en el centro de las vías públicas existan refugios, zonas de protección, postes indicadores o dispositivos análogos, los vehículos y animales pasarán por el lado derecho correspondiente a su marcha. Se exceptúan de esta regla aquellas vías públicas en las que la circulación se efectúe en un solo sentido.

En las plazas y encuentros de vías públicas, los vehículos y animales circularán dejando a su izquierda el centro de las mismas.

Las infracciones se castigarán con multa de cinco pesetas.

Artículo 23.

Cuando en la carretera haya una vía única de tranvía, y ésta quede en el lado derecho de la marcha, ningún vehículo estará obligado a ir por este lado derecho en las curvas u otros sitios de visibilidad reducida; en estos casos podrá ir por el centro de la vía pública reduciendo su velocidad hasta la de 15 kilómetros por hora y avisando repetidamente con la señal acústica.

Cuando la circulación de vehículos sea en un solo sentido y los tranvías circulen en ambos, aquéllos podrán, si el ancho de la calzada lo permite, circular indistintamente por el lado derecho o izquierdo de las líneas del tranvía.

Los infractores a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo incurrirán en la multa de diez pesetas.

Artículo 24.

Salvo en los casos de concesión especial hecha por los Poderes Públicos a las Compañías explotadoras de líneas de tranvías, los vehículos de todas clases podrán circular por las zonas en que estén tendidas las vías de aquéllos, sin otras limitaciones que las de no ir en fila y hallarse en condiciones de dejar paso libre a la primera advertencia del conductor de un tranvía; pero evitarán hacerlo en los parajes donde existan refugios de peatones al lado de las vías.

En los parajes reservados exclusivamente para la circulación de tranvías, las Compañías explotadoras tienen la obligación de poner señales indicadoras perfectamente visibles de día y de noche.

Artículo 25. Cambios de dirección.

En los cambios de dirección se observarán las reglas siguientes:

a) Cuando el conductor de un vehículo, cualquiera sea la clase de éste, se proponga variar la dirección en que circule, comprobará que la velocidad del que se le acerque en sentido contrario y la distancia a que del mismo se hallare, le permiten la maniobra sin riesgo de choque y sin obligar a los otros conductores a ejecutar bruscas desviaciones.

b) Debe avisar a los que vayan detrás de él, con la necesaria antelación, extendiendo el brazo correspondiente al lado más próximo al borde de su vehículo.

Si por cualquier circunstancia no fuese posible hacer la señal con el brazo en forma visible, será obligatorio el uso de otras señales ópticas.

c) Todo vehículo que debe cambiar la dirección de su marcha procurará aproximarse al borde derecho de la calzada si ha de desviarse hacia el lado derecho; si la desviación de la marcha ha de efectuarse hacia el lado izquierdo, procurará marchar por el centro de la calzada, cuando la circulación por ésta se efectúe en los dos sentidos, o por el lado izquierdo cuando aquélla se efectúe en una sola dirección.

d) En todo encuentro de vías públicas, urbanas e interurbanas, los conductores tienen la obligación de ceder el paso a los vehículos o animales que vean aproximarse por su lado derecho. Las infracciones se castigarán con multas de diez pesetas.

Artículo 26. Cambios de sentido de marcha.

Cuando un vehículo tenga que cambiar el sentido de su marcha, el conductor avisará con la necesaria antelación a los que marchen detrás y hará la maniobra correspondiente en forma y sitio tales que intercepte la vía el menor tiempo posible.

Se prohíbe la maniobra de cambio de sentido de marcha:

1º En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en los cruces, bifurcaciones y, en general, en todo sitio de visibilidad limitada.

2º Cuando un vehículo automóvil se acerque a él y se halle a distancia menor de 200 metros.

3º Cuando un ciclista, un vehículo de tracción animal o cualquier clase de ganado se acerque igualmente, encontrándose a menos de 25 metros.

4º En los puentes y en los túneles.

5º En aquellos caminos en que el ancho de la zona destinada al tráfico rodado no sea mayor de cuatro metros.

Las infracciones se castigarán con multa de diez pesetas.

Artículo 27. Paradas, puesta en marcha y marcha atrás.

Cuantas veces un conductor de vehículos haya de ejecutar alguna maniobra que tenga por objeto modificar la situación de éste, bien sea porque hallándose detenido vaya a reanudar su marcha o porque hallándose en movimiento tenga

que detenerse o cambiar su trayectoria, debe llamar la atención a los conductores de vehículos y de animales que se encuentren detrás, extendiendo el brazo fuera del vehículo, y observando las siguientes reglas:

a) El conductor de todo vehículo debe comprobar, antes de iniciar su marcha, que los que se le acerquen por detrás están a suficiente distancia para permitirle la desviación a que le obligue su colocación en ruta, sin ser obstáculo al paso de cualquiera de ellos, ni producir desviación brusca al que, en marcha, estuviera a punto de alcanzarle. En todo caso debe prevenir la arrancada extendiendo el brazo de modo visible para los conductores de los vehículos que pudieran aproximarse.

Se exceptúan de estas obligaciones las reanudaciones de marcha que se efectúen como consecuencia de las detenciones ordenadas por los Agentes del Tráfico.

b) Las advertencias también podrán hacerse mediante otras señales ópticas que reemplacen la maniobra del brazo, siempre que tales señales no den lugar a confusiones y que, durante la noche, estén iluminadas. La advertencia hecha con el brazo anulará cualquier otra indicación óptica que pudiera aparecer involuntariamente.

c) Cuando un vehículo cualquiera, en especial si es automóvil, vaya a arrancar hacia atrás, su conductor comprobará, mirando por ambos costados, y aun apeándose si fuere menester, que no existe vehículo parado ni otro obstáculo que lo impida y que, tanto la velocidad de los que se acerquen por detrás, como la distancia a que de ellos se halla, le permiten hacer la maniobra sin riesgo de ser alcanzado.

d) Debe avisar, en todo caso, con la necesaria antelación, no solamente con la señal acústica, sino también extendiendo el brazo que resulte más visible.

Si por cualquier circunstancia -que siempre será imputable al conductor- no fuese posible hacer la señal con el brazo en forma visible, será obligatorio el uso de las otras señales ópticas de las recomendadas en el art. 216 para los vehículos automóviles.

e) La arrancada hacia atrás se hará con gran lentitud, procurando que el recorrido efectuado en esta forma sea el menor posible, y el conductor detendrá el vehículo con toda rapidez, si oyere avisos indicadores de la proximidad de otro vehículo o de un animal.

f) Para avisar al conductor de un vehículo que marcha hacia atrás, se harán sonar las señales acústicas con toques cortos y frecuentes.

Las infracciones serán castigadas con la multa de diez pesetas.

Artículo 28. Cruce de vías.

Siempre que un vehículo haya de atravesar un camino, como cuando salga a la vía pública desde el interior de un inmueble, su conductor se halla obligado a cerciorarse de que puede efectuar la maniobra necesaria sin peligro para los demás usuarios de la vía; estas maniobras deben iniciarse lentamente.

Artículo 29.

Los conductores de vehículos que atraviesen la carretera por sitios diferentes de los destinados a este fin, y los que cometan igual falta para la entrada y salida de sus fincas, pagarán el daño que causen y además cinco pesetas de multa.

Para los que conduzcan reses sueltas o en manada, y cometan igual extralimitación, la multa será de 0,10 pesetas por cada cabeza de ganado menor y de 0,20 por cabeza de caballo, vacuno y demás ganado mayor; pero en total no será inferior a dos pesetas en los primeros y cinco en los segundos.

Artículo 30. Adelantamientos.

Todo conductor de vehículo tiene la obligación, siempre que no haya obstáculo que lo impida, de permitir que le adelante por su lado izquierdo cualquier otro vehículo de marcha más rápida y que le pida paso.

El adelantamiento de unos vehículos a otros, o a caballerías, recuas y ganados debe efectuarse por el lado izquierdo, observando las prescripciones siguientes:

a) Antes de realizar la desviación tiene que asegurarse, el conductor del vehículo que pretende adelantar, de que puede efectuarlo sin riesgo de choque con otro vehículo o animal que venga en sentido contrario, prohibiéndose adelantar cuando la visibilidad en la parte delantera no sea suficiente.

b) No se adelantará a un vehículo mientras éste no deje libre, por lo menos, la mitad del ancho del camino y espacio suficiente para ser pasado holgadamente.

c) Después de la maniobra, el conductor no debe volver a colocar su vehículo al lado derecho del camino, sin antes haberse cerciorado de que puede efectuarlo sin riesgo alguno para el vehículo o animal al que hubiere adelantado y hasta que la longitud adelantada sea, por lo menos, doble de la del vehículo dejado atrás; no volverá bruscamente a la zona propia del sentido con que circule, sino que lo realizará de un modo gradual.

d) Quedan prohibidos los adelantamientos en las curvas que no permitan la visibilidad del ancho total de la carretera en una longitud de 200 metros, como mínimo.

Igualmente se prohíbe intentar siquiera el alcance de un vehículo desde cien metros antes de los cambios de rasante que oculten la continuación de la carretera.

No se efectuará tampoco ningún adelanto en las travesías estrechas.

e) Ningún vehículo intentará adelantar a otro, si un tercero que vaya detrás de él le ha anunciado la intención de adelantarlo.

Ningún vehículo que circule por vías de menos de ocho metros de anchura adelantará a otro cuyo conductor haya iniciado, o indicado siquiera, su propósito de pasar a un tercero.

f) Será obligación del conductor del vehículo que intente adelantar, disminuir la velocidad y volver a su mano sin efectuar el adelanto si, iniciado éste, advirtiera la imposibilidad de realizarlo en la forma ordenada, bien por deficiencia de velocidad, bien por que la presencia de un tercer vehículo que marche en sentido contrario pudiera impedir el adelanto.

g) El conductor del vehículo que observe que va a ser adelantado por otro, dejará libre más de la mitad del ancho disponible, tan pronto como escuche la señal de adelanto, arrojando al extremo de la derecha del lado correspondiente al sentido con que circule sin irrumpir en las zonas, aceras o paseos reservados a otros tráficos distintos. En el caso en que no sea posible arrojarse por completo y, sin embargo, el adelanto pueda efectuarse con seguridad, el conductor del vehículo que va a ser adelantado indicará la posibilidad de ello al que se acerque, extendiendo el brazo horizontalmente y moviéndolo repetidas veces de atrás adelante, con el dorso de la mano hacia atrás.

h) El conductor de un vehículo, una vez avisado de que otro pretende adelantarlo, reducirá la velocidad con el fin de disminuir la duración de la maniobra que haya de efectuarse, por el último, para conseguirlo.

i) Se prohíbe que el conductor de un vehículo, después de avisado por otro y haber dado muestras de prepararse para permitir el adelanto, aumente su velocidad o efectúe alguna maniobra, cortando el paso, para impedir que se le alcance.

j) Excepcionalmente, en las vías públicas con circulación en ambos sentidos y línea o líneas de tranvías en la zona central, el adelantamiento de éstos se hará por el lado derecho, siempre que no haya vehículo detenido u otro obstáculo que lo impida.

Artículo 31.

El adelanto o cruce con bicicletas o motocicletas, se hará de suerte que entre éstas y las partes más salientes del vehículo que adelante o se cruce con ellas quede un espacio no inferior a dos metros. A este fin, el conductor de la bicicleta o motocicleta regulará la marcha de manera que la conjunción se realice en lugar donde se pueda cumplir la anterior prevención.

Igual precaución deberá adoptar el conductor de un automóvil que pretenda adelantar a otro vehículo de aquella clase.

Los infractores de cuanto se dispone en los dos últimos artículos serán castigados con una multa de 25 pesetas y, en caso de accidente, con la de 100 pesetas y serán, además, responsables de los daños causados.

Artículo 32. Paso por puentes.

El paso por puentes se efectuará según las reglas siguientes:

a) En los puentes colgados, en los de madera de carácter provisional y en cuantos así se indique en su entrada, queda prohibido el tránsito de personas y caballerías en tropel y el que las tropas pasen formadas llevando el paso.

b) Cuando por circunstancias especiales sea necesario limitar la sobrecarga de los puentes por debajo de las normales fijadas para esta clase de obras, no se consentirá el paso de vehículos ni grupos de personas o animales cuyo peso total exceda del inscrito en las señales indicadoras correspondientes.

Si adoptando disposiciones y medidas especiales pudiera pasarse un puente con carga que rebase la que corresponda o tenga fijada particularmente, será precisa la autorización de la Jefatura de que la obra dependa, y serán de cuenta del solicitante los gastos que, por cualquier concepto, se originen con motivo del paso.

Si infringiendo el anterior precepto se pasara por algún puente en condiciones anormales, además de la reparación de daños y perjuicios, se castigará con una multa de 250 pesetas.

c) En el paso de los puentes de madera o en el de aquellos en que este material entre su composición, se adoptarán las precauciones debidas para evitar los riesgos de incendio o destrucción por materias inflamables, siendo responsables de los daños que pudieran producirse, quienes los hubieren motivado.

Las infracciones a lo preceptuado en los apartados a) y c) se castigarán con la multa de 25 pesetas y reparación de daños y perjuicios.

Artículo 33. Pasos a nivel.

Las Compañías de ferrocarriles adoptarán, inmediatamente, las medidas eficaces oportunas para que el servicio de los pasos a nivel provistos de barrera se realicen en forma tal que éstos se cierren cinco minutos antes de la llegada efectiva del tren; a este efecto, las precitadas Compañías harán las instalaciones de teléfono o de señales que, con la seguridad necesaria, ordenen la maniobra en momento oportuno a los encargados de los pasos a nivel.

Asimismo, instalarán sin pérdida de tiempo, en los pasos a nivel, situados en vías públicas, por las que puedan circular vehículos a velocidad superior a 40 kilómetros por hora y en los que hubiera sido autorizada la supresión del guarda, barreras automáticas o dispositivos automáticos de señales que, tanto de día como durante la noche adviertan convenientemente la proximidad del tren.

Las barreras automáticas se colocarán a una distancia no inferior a 25 metros del carril más próximo.

Por el Ministerio de Obras públicas se dictarán las oportunas disposiciones encaminadas al cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 34.

Todo vehículo que al llegar a un paso a nivel encuentre cerrado éste, debe quedar detenido, ocupando el lado derecho de la calzada correspondiente a su marcha. Si durante el tiempo que se halle cerrado el paso a nivel llegasen otros vehículos, cada uno de ellos deberá situarse detrás del que estuviese ya detenido, prohibiéndose la ocupación de la mitad de la izquierda de la calzada.

Las infracciones que contra estos preceptos se cometan se castigarán con multa de diez pesetas.

Artículo 35.

Los peatones y los conductores de vehículos o animales, tienen la obligación de dejar libres las vías férreas instaladas a lo largo de las vías públicas o que crucen éstas a nivel, cuando se aproxime un tren o vehículo cualquiera que circule sobre los carriles.

Artículo 36. Marcha en caravana.

Cuando en vías interurbanas varios vehículos de tracción animal -y excepcionalmente si son de tracción mecánica, yendo al paso- marchen unos detrás de otros, en convoy o caravana, no deben agruparse sino en forma tal, que la longitud comprendida entre el primero y el último no exceda de 50 metros, debiendo ir en cada uno de ellos su conductor y llevar también cada vehículo, durante la noche, las luces reglamentarias. Asimismo cuando, marchando unos detrás de otros, formen varios grupos, entre cada dos de éstos deberá mediar una distancia mínima de 25 metros, si los vehículos son de tracción animal, y de 50, si son automóviles.

Las infracciones a las anteriores disposiciones se castigarán con la multa de 25 pesetas.

Artículo 37. Vías en reparación.

Cuando en una vía se estén ejecutando obras de reparación, los vehículos, caballerías y toda especie de ganado, marcharán por el sitio señalado al efecto, sin tratar de adelantar a ningún otro, si la anchura del paso habilitado no lo permiten holgadamente; los contraventores serán responsables del daño que causen e incurrirán, además, en las multas siguientes: de 5 pesetas por cada vehículo; de 0,50 pesetas por cada cabeza de ganado menor, sin que en total exceda de 25 pesetas, y de 1 peseta por cada cabeza caballar, vacuna y demás ganado mayor, con un máximo de 50 pesetas en total.

Siempre que sea posible efectuarlo sin peligro, se permitirá el paso por el trozo de vía en reparación a los vehículos del servicio de Incendios, a las Ambulancias destinadas al transporte de heridos o enfermos y a los vehículos y caballerías que conduzcan la correspondencia pública.

Artículo 38.

a) Si el sitio señalado no deja espacio más que para el paso de un vehículo y se acercan dos marchando en sentido contrario, tiene preferencia para utilizar el paso el que lo encuentra a su derecha.

b) Si dentro del paso provisional se encuentran dos vehículos marchando en sentidos opuestos, debe retroceder el que entró por su mano izquierda, y con él todos los que le siguieren, hasta volver al sitio donde exista anchura suficiente para el cruce.

c) En caso de tráfico intenso, los encargados de la dirección de la obra colocarán, en ambos extremos de la misma, Agentes, suficientemente avisados y aleccionados, que regulen el paso de los vehículos en forma tal que las duraciones de las esperas sean lo más breves posibles y lo más aproximadamente iguales para todos los vehículos, aun cuando para ello, y solamente ante las órdenes de los indicados Agentes, no se sigan los preceptos de los anteriores apartados.

d) En todo caso, cualquier vehículo que se acerque a una obra de reparación del camino y encuentre esperando para efectuar el paso de aquélla a otro llegado con anterioridad y en el mismo sentido, se colocará detrás de él, lo más arrimado que sea posible al borde de la derecha, y no intentará pasar sino siguiendo al que tiene delante, a menos que éste no pueda o encuentre dificultad para ponerse en movimiento.

e) Los conductores obedecerán siempre las órdenes del encargado de dirigir el paso de los vehículos por las obras.

El incumplimiento de cualquiera de las reglas anteriores se castigará con 15 pesetas de multa, y con 50 pesetas en el caso de desobediencia a los Agentes encargados de dirigir el paso de los vehículos.

Obstáculos a la circulación

Artículo 39.

Se prohíbe poner obstáculos que entorpezcan la libre circulación de los vehículos.

Las infracciones de este precepto se castigarán con multa de 10 pesetas, y si el infractor hubiera procedido con malicia, se le impondrá una multa de 500 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudiera incurrir.

Artículo 40.

Todo vehículo que encuentre cualquier obstáculo en su camino que le obligue a desplazarse al lado izquierdo del sentido de su marcha, se abstendrá de realizarlo mientras tal desplazamiento pueda impedir el libre paso de otro vehículo que avance en sentido contrario, salvo lo dispuesto para el caso de vías en reparación.

Artículo 41.

Todo obstáculo cuya presencia en la vía pública dificulte la libre circulación, debe hallarse convenientemente señalado, a cargo del causante del mismo, y alumbrado con luz roja durante las horas que se dicen en el art. 54.

Las infracciones se multarán con 25 pesetas.

Preferencia de paso

Artículo 42.

Los vehículos que circulen por las vías públicas, así como los peatones y caballerías, deben dejar libre el paso a los de los servicios de Incendios y a las Ambulancias destinadas al transporte de heridos o enfermos.

Estos vehículos señalarán su presencia por medio de campanas, quedando exclusivamente reservado a ellos el empleo de esta clase de aparatos de aviso.

Tan pronto como se oigan estas señales, todos los demás vehículos y las caballerías, sin excepción, deben colocarse al borde de la calzada, y los viandantes tienen la obligación de situarse rápidamente en las aceras, refugios, andenes laterales o bordes de las calzadas. Los tranvías detendrán su marcha.

Artículo 43.

Cuando los conductores de vehículos, caballerías, recuas o ganados se encuentren en cualquier paraje del camino con los vehículos o caballerías que conduzcan la correspondencia pública, deben también dejarles el paso expedito.

Se prohíbe a los conductores de vehículos atravesar o entorpecer la marcha de las formaciones de tropas y cortar las filas escolares o comitivas debidamente autorizadas.

Detenciones

Artículo 44.

La detención de toda clase de vehículos se efectuará en el lado derecho de la vía correspondiente al sentido de su marcha, aproximándose todo lo posible al borde de la calzada de dicho lado, y sus conductores y ocupantes, si tienen que apearse lo harán por el lado derecho, salvo lo dispuesto en los arts. 116 y 117 para las vías de dirección única.

Los infractores serán multados con 5 pesetas.

Artículo 45.

No se detendrán los vehículos en la vía pública más que el tiempo preciso para satisfacer las necesidades que lo motiven.

a) La detención de vehículos debe efectuarse siempre de tal manera que no dificulte la circulación, quedando prohibido hacerlo en las curvas de visibilidad reducida y en las proximidades de cambio de rasantes que oculten rápidamente la carretera.

- b) Cuando la detención se realice en sitio o norma que impida totalmente la circulación, el vehículo detenido queda obligado a ponerse en movimiento o a efectuar la maniobra necesaria para dejar paso libre a otro que se lo pida, si la parada se prolonga por más de dos minutos.
- c) Se prohíbe la detención de vehículos o animales junto a los refugios, en las zonas de protección, frente a las entradas de coches de los inmuebles, en los encuentros de vías públicas y en las zonas señaladas para el cruce de peatones.
- d) En los puentes, se prohíbe toda detención de vehículos que no resulte obligada por la circulación.
- e) Las infracciones de los preceptos de este artículo serán castigadas con multa de 20 pesetas.

Artículo 46.

Se prohíbe abrir las portezuelas de los carruajes antes de su completa detención.

Los infractores serán multados con 5 pesetas.

Carga y descarga

Artículo 47.

a) En las vías interurbanas no deben efectuarse faenas de carga y descarga que puedan ocasionar perjuicios al tránsito público o afectar a la seguridad del mismo; en todo caso, se tendrán en cuenta las prohibiciones y reglas que se consignan en los artículos anterior y siguiente para detenciones y estacionamientos de vehículos, quedando prohibido depositar la carga o parte de ella en la zona afirmada de la carretera.

Las Autoridades cuidarán de que se cumplan los preceptos anteriores, dando las órdenes e instrucciones que en cada caso estimen oportunas y, en caso de desobediencia, se castigará a los infractores con la multa de 25 pesetas.

b) En las vías urbanas, las faenas de carga y descarga se someterán a las reglas especiales que dicten las Autoridades municipales.

c) Los conductores que abran surcos en el camino, paseos o márgenes para meter las ruedas de los carruajes y cargarlos más cómodamente, incurrirán en la multa de 25 pesetas y resarcirán el daño causado.

d) Los conductores podrán efectuar la entrega de las mercancías en los inmuebles a que vayan destinadas en las siguientes condiciones:

Primera. No ausentándose sino el tiempo estrictamente necesario para la entrega.

Segunda. Asegurando con una cadena la inmovilidad de una de las ruedas del vehículo, si es éste de tracción animal, o bien observando las prescripciones del art. 101 del presente Código si se trata de un vehículo de tracción mecánica.

Estacionamientos

Artículo 48.

- a) Se prohíbe el estacionamiento de vehículos en aquellas vías públicas en que la circulación se efectúe en los dos sentidos y cuya anchura no permita el paso simultáneo de dos filas de carruajes.
- b) En las vías cuya zona afirmada tenga una anchura que no permita el cruce de dos vehículos, motivo por el cual no esté permitido circular más que una sola dirección, el estacionamiento puede efectuarse acercándose indistintamente a cualquiera de los bordes de la calzada, siempre que junto al borde del lado opuesto y a una distancia mínima de 40 metros, no se encuentre ya detenido otro vehículo.
- c) Se prohíbe el estacionamiento de vehículos a distancia menor de cinco metros de una esquina, cruce o bifurcaciones y frente a las puertas de edificios de concurrencia pública.
- d) En aquellos sitios de las vías públicas no comprendidos en las anteriores prohibiciones de estacionamiento y que, sin embargo, la Autoridad competente juzgue necesario o conveniente la no permanencia de vehículos o de animales, se colocarán las señales previstas en este Código.
- e) Todo vehículo que se detenga en una vía pública, insuficientemente iluminada, durante las horas en que debiera tener encendidas las luces si circulase, conservará o encenderá las necesarias para fijar su posición y poder ser visto en los dos sentidos del camino.
- f) Los lugares destinados al aparcamiento serán señalados por la Autoridad encargada de la Policía de la vía.
- g) Los conductores tienen la obligación de retirar del camino los calzos que hubieren utilizado durante la parada de su vehículo.

Accidentes

Artículo 49.

- a) Todo conductor de un vehículo cualquiera que, sabiendo que ha causado u ocasionado un accidente, no se pare, escape o intente escapar para eludir la responsabilidad penal o civil en que pueda haber incurrido, será castigado con 100 pesetas de multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que resulten de la aplicación de las leyes vigentes.
- b) En caso de accidente con desgracias, el conductor del vehículo que lo haya causado debe proceder a prestar auxilio a las personas que hubiesen resultado lesionadas, y si fuera preciso, conducirá a éstas en su propio carruaje al lugar más próximo en que puedan ser asistidas.

Los infractores serán castigados con la multa de 500 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir.

Artículo 50.

Cuando ocurra algún accidente grave en carretera, el personal encargado de la vía practicará una investigación de las causas que lo hayan producido, y los Jefes de Obras públicas darán cuenta de su resultado a la Dirección general de Caminos, y cuando el accidente obligue a nuevo reconocimiento del vehículo, a la Jefatura de Industria correspondiente.

El Negociado de Estadística, Planos e Instrumentos del Ministerio de Obras públicas llevará una estadística, clasificada por causas de estos accidentes.

Artículo 51.

Cuando con motivo de accidente o avería quede inmovilizado un vehículo o su cargamento caiga total o parcialmente sobre la vía pública, sin que sea posible recogerlo en el momento, el conductor deberá adoptar cuantas disposiciones sean necesarias para que no se dificulte la circulación, para que sean retirados la carga y el vehículo en el plazo más breve posible y, muy especialmente cuidará de que se halle convenientemente alumbrado el obstáculo en las horas que determina el artículo 54.

Las infracciones se castigarán con la multa de 25 pesetas.

Daños

Artículo 52.

a) La sustracción o el deterioro voluntario de los faroles, señales y posters indicadores que existen en las vías públicas o de otros elementos de éstas, serán castigados con multa de 100 pesetas y pago de daños sin perjuicio de la denuncia a los Tribunales para la sanción correspondiente.

b) El que involuntariamente produjese deterioro en las señales destinadas a regular la circulación, o en cualquier elemento de la vía, tiene el deber de comunicarlo sin pérdida de tiempo a la Autoridad competente, y el de repararlo. Si así no lo hiciere, será castigado con multa de 50 pesetas y pago del duplo del valor del daño ocasionado.

Circulación Nocturna

Artículo 53.

Todo vehículo que circule por las vías públicas durante la noche, debe llevar, en la forma y condiciones que se detallan en el capítulo IX de este Código, el número y clase de luces suficiente para fijar su situación y para que pueda ser percibido en los dos sentidos de la vía.

Artículo 54.

Las luces deben estar encendidas:

Del 30 de septiembre al 30 de abril, desde media hora después de la puesta del Sol hasta media hora antes de la salida del mismo.

Del 1 de mayo al 1 de octubre, desde una hora después y hasta una hora antes, respectivamente, de la puesta y salida del Sol.

En los pasos subterráneos cuya longitud exceda de 30 metros y no estén iluminados suficientemente, y en los casos de niebla o cerrazón.

Las infracciones se castigarán con multa de 20 pesetas.

Presión sobre el pavimento

Artículo 55.

No deben circular por las vías públicas, sin permiso especial, los vehículos cuyo peso total (el vehículo más la carga) exceda de 10.000 kilogramos y los que ejerzan sobre el suelo una presión superior a 150 kilogramos por centímetro de ancho de la llanta, cuando ésta sea de caucho y esté dotada de cámara de aire; y de 140 kilogramos cuando la llanta sea de caucho macizo o metálica. La anchura de la llanta se determinará midiendo la parte que se halle en contacto con un suelo duro cuando la llanta esté en condiciones de funcionamiento normal y sea nueva.

Los vehículos que, en lugar de ruedas, utilicen bandas de caucho sin fin, denominados comúnmente «orugas» quedan asimilados a los que, en sus ruedas, utilizan neumáticos.

Las infracciones se castigarán con 50 pesetas de multa.

Artículo 56.

Si se desea poner en circulación un vehículo cuyo peso o cuya carga por centímetro de ancho de llanta excedan de los señalados en el artículo anterior, el interesado habrá de solicitarlo, indicando el recorrido proyectado, de la correspondiente Jefatura de servicio, y ésta podrá autorizarlo en el caso de que lo consientan el estado de los puentes y demás partes de la vía que hayan de utilizarse, fijando las condiciones en que el vehículo habrá de circular y la cantidad que debe depositar el solicitante para responder de los deterioros que en el camino puedan ocasionarse. De la autorización no debe hacerse uso hasta después de que se haya hecho efectivo el mencionado depósito, con cargo al cual se harán en los pavimentos las reparaciones que, en su caso, procedan,

devolviéndose el sobrante al interesado. Estas autorizaciones sólo podrán otorgarse por plazo limitado.

Si el itinerario que haya de seguir el vehículo afectara a más de una Jefatura de servicio, se solicitará de cada una de ellas la autorización para circular por la parte de aquel que, respectivamente, le corresponda, siguiéndose los mismos trámites indicados en el párrafo anterior y, en el caso de que en las concesiones otorgadas por las Jefaturas hubiera alguna condición contradictoria, se remitirán los respectivos expedientes a la Dirección General de Caminos para la resolución definitiva.

Limitación de longitud de los vehículos

Artículo 57.

Queda prohibida la circulación de vehículos que, sin carga o con ella, tengan una longitud de más de 10 metros, pudiendo los Ingenieros Jefes de los servicios reducir este máximo en carreteras de curvas de corto radio, o cuando alguna otra circunstancia especial lo exija.

Podrán autorizarse longitudes mayores y pesos excepcionales, en casos indispensables, debiendo seguirse para obtener las correspondientes autorizaciones, trámites análogos a los indicados en el artículo anterior.

Artículo 58.

Ancho y alto

Queda asimismo prohibida la circulación de vehículos cuya anchura o la de su carga, medida entre las partes más salientes, exceda de 2,50 metros. Su carga, que en ningún caso estará entibada de manera que su altura exceda de 5 m., no deberá comprometer el equilibrio del carruaje ni perjudicar las obras y plantaciones establecidas en la vía pública, ni tampoco constituir obstáculo para el paso franco del vehículo bajo los puentes, viaductos e instalaciones aéreas.

Las infracciones de lo dispuesto en los artículos 57 y 58 se castigarán con multa de 50 pesetas.

Artículo 59.

Otras limitaciones

Se prohíbe colgar, sobresaliendo alrededor de la caja del vehículo, utensilios, embalajes u otros objetos. Queda prohibido, también, utilizar los costados de los vehículos en forma saliente para ocuparlos como asientos fijos o móviles.

Los titulares de vehículos, lo mismo que los conductores, quedan obligados a acondicionar la carga en forma que evite la caída total o parcial de ésta.

Se dispensa de la anterior obligación a los vehículos de tracción animal al servicio de explotaciones agrícolas, que transporten las cosechas.

Cuando la carga sea de recipientes metálicos o de hojas, barras, láminas, vigas o carriles de metal, se acondicionarán en forma que se evite todo ruido capaz de incomodar al público; y, si son de mayor longitud que la del vehículo, deben ir resguardadas en la extremidad saliente para aminorar los efectos de un roce o choque posibles.

Se prohíbe la circulación de vehículos cuya carga sobrepase, por su parte delantera, la cabeza de los animales de tiro, y cuando se trate de automóviles, la extremidad anterior de éstos. Por la parte posterior la carga no debe arrastrar ni sobresalir de la extremidad del vehículo más de tres metros.

Cuando los objetos que constituyan la carga tengan gran longitud deberán estar fuertemente sujetos unos a otros, y también al vehículo, de tal manera que las oscilaciones que el movimiento produzca no den lugar a que sobresalgan lateralmente de aquél. Además, llevarán la extremidad posterior de la carga alumbrada durante la noche con una luz roja o dispositivo que refleje en este color la luz que reciba y, durante el día, cubierta con un trozo de tela de color vivo.

Las infracciones que se cometan contra cada uno de los anteriores preceptos del presente artículo, serán castigadas con multa de 10 pesetas.

Artículo 60.

Se prohíbe montar o colgarse en las traseras de los vehículos y permanecer, durante la marcha, en los estribos de los mismos.

Igualmente se prohíbe colocar en los carruajes, púas, garfios o cualquier otro dispositivo que pueda causar daño a los menores que intenten subir o asirse a la parte posterior de ellos. Los conductores de éstos, en los casos en que aquéllos lo hagan o intenten hacerlo, no deben repelerles violentamente, sino, antes bien, amonestarles y, en caso de desobediencia, detener el vehículo para que puedan bajar sin peligro, denunciándolos a los Agentes de la Autoridad.

Cada infracción de lo dispuesto en este artículo será castigada con multa de 2 pesetas.

Artículo 61.

No se permitirá la circulación de aparatos cuyas ruedas tengan paletas o salientes que causen daño a los pavimentos.

Para el transporte de tractores de maquinaria agrícola u otros artefactos de índole análoga cuyas ruedas tengan llantas metálicas estriadas o provistas de paletas, se colocarán sobre estas otras llantas de superficie exterior lisa; si esto no puede hacerse, se solicitarán permisos especiales de los Ingenieros Jefes de los servicios, siguiéndose para ello los mismos trámites detallados en el artículo 56 del presente Código.

Se prohíbe el uso del cuadro o plancha en los carros y que, en marcha, lleven sus ruedas atadas con cadenas o cuerdas.

Queda también prohibido el arrastre directo sobre la calzada de maderos, ramajes, arados y cualquier otro objeto que pueda deteriorarla, así como que las cargas de caballerías o vehículos toquen a la superficie de aquélla. Podrá permitirse, sin embargo, el arrastre de los arados romanos, siempre que el extremo del timón de madera al que esté unida la reja del arado vaya sobre el yugo de la yunta que lo transporte y que el otro extremo del timón lleve colocado, por debajo y bien unida a él, una almohadilla de cuero que sea la que roce sobre el pavimento, o un juego de dos ruedas pequeñas, de madera o hierro, en que se apoye.

Las infracciones serán castigadas con 50 pesetas de multa y pago de daños.

Artículo 62.

a) Los carros que lleven galgas tendrán éstas dispuestas de tal manera que, en ningún caso sobresalgan más de 10 centímetros de la parte más saliente del carro.

b) Las cadenas y demás accesorios movibles o colgantes, deben ir sujetos al vehículo en forma que en sus oscilaciones no puedan salir del contorno del mismo, ni arrastrar por el suelo.

Los infractores a los preceptos de este artículo serán castigados con la multa de 5 pesetas.

Artículo 63.

Si se encontrara circulando por las vías públicas, sin la debida autorización un vehículo o aparato que no reúna las condiciones señaladas en los artículos anteriores, su conductor, al ser requerido para ello queda obligado a conducirlo a la localidad más inmediata y a depositarlo en la Alcaldía, hasta obtener la oportuna autorización para llevarlo a su destino, después de haber pagado la multa que corresponda y el valor de los daños que hubiese causado.

Transportes de materias que requieren precauciones especiales

Artículo 64.

a) El transporte de toda clase de residuos o de materias cuya naturaleza u olor puedan molestar o comprometer la salubridad, sólo pueda efectuarse en vehículos herméticamente cerrados e impermeables. Si se utilizasen barricas u otros envases, éstos deben hallarse en las mismas condiciones.

La circulación de vehículos cargados con estas materias, en vías urbanas, sólo puede efectuarse de dos a cinco de la mañana en verano, y de una a siete de la mañana en invierno.

Los vehículos empleados en la recogida de los restos de carne, pescados, verdura, frutas y cualquier producto averiado, que provenga de los mercados, carnicerías, lecherías, fruterías, etc., sólo deberán circular hasta las dos de la tarde en toda época, y después de esta hora, en casos excepcionales, cuando lo requiera el servicio sanitario, provistos al efecto de un pase especial en el que se consignen los puntos de procedencia y destino y hora de salida y llegada de los mismos.

En ningún caso deberán permanecer parados en la vía pública sino el tiempo preciso para las operaciones de carga y descarga.

b) El transporte de carnes muertas destinadas al consumo, debe efectuarse en condiciones adecuadas para que aquéllas queden en todo momento ocultas a la vista del público, y sólo podrá realizarse en vehículos destinados exclusivamente a este objeto y autorizados por la Autoridad competente.

Se prohíbe la colocación de cualquier producto carnoso, comestibles o no, en la parte exterior del vehículo.

c) Los vehículos que hayan de emplearse para el transporte de animales muertos deben ser impermeables y se cerrarán herméticamente para que no dejen escapar materias orgánicas ni mal olor.

Excepcionalmente, para el transporte de grandes animales, podrán utilizarse carruajes descubiertos por su parte superior; en este caso, los animales deberán hallarse completamente ocultos a la vista del público, ya sea por medio de lonas, mantas o por otro procedimiento adecuado.

d) Los vehículos destinados al transporte de materias inflamables deben hallarse dotados de extintores de incendios de dimensiones y eficacia adecuados, en perfecto estado de funcionamiento.

Debe llevar un banderín encarnado fácilmente visible.

Queda prohibido a los conductores de esta clase de vehículos fumar mientras se hallen prestando servicio.

Las infracciones de lo dispuesto en este artículo se castigarán con multa de 50 pesetas.

Artículo 65.

El transporte de materiales que produzcan polvo, malos olores o puedan caer, tales como escombros, cemento, yeso, harina estiércol, etc., debe efectuarse siempre cubriendo total y eficazmente los materiales con lonas de dimensiones adecuadas. Se prohíbe colocar esta clase de cargas en forma tal que rebase los bordes superiores del vehículo así como también que se aumenten las dimensiones o capacidad de estos vehículos mediante la colocación de suplementos adicionales, salvo en los transportes agrícolas.

El transporte de fieras se hará siempre en jaulas que eviten todo peligro.

Las infracciones contra los preceptos de este artículo se castigarán con multa de 5 pesetas.

CAPÍTULO III

Circulación de peatones. Circulación de animales sueltos o en rebaño

Peatones

Artículo 66.

Los peatones transitarán, en toda clase de vías, por los paseos, aceras o andenes a ellos destinados y, en caso de no haberlos, lo más próximos posible a los bordes de aquéllas.

Se prohíbe a los peatones detenerse en las aceras o paseos formando grupos que dificulten la circulación, así como llevar por ellas objetos que puedan representar peligro o suciedad para los demás viandantes.

Como normas generales deben tener presente: la de circular por la acera de la derecha con relación al sentido de su marcha, adelantar por la izquierda y, cuando circulen por la acera o paseo izquierdo, ceder siempre el paso a los que lleven su mano.

En las vías interurbanas que carezcan de andenes especiales para los peatones, éstos caminarán por el lado izquierdo de la misma con relación al sentido de la dirección en que marchen.

En los cruces con otras vías deben adoptar las precauciones necesarias en evitación de accidentes, no siendo obstáculo a la libre circulación, por la calzada, de vehículos y animales.

Los peatones que circulen, tanto por las vías urbanas como por las interurbanas, se hallan obligados a observar las señales y a atender las indicaciones que, referentes a circulación de vehículos, dispongan las autoridades o ejecuten sus agentes, obediéndolas las inmediatamente.

Artículo 67.

El peatón que tenga que atravesar la calzada, deberá cerciorarse, previamente, de que ésta se halla libre a ambos lados suyos, y lo hará rápidamente, siguiendo una trayectoria perpendicular al eje de aquélla.

Cuando al hallarse en la calzada se aproxime a él un vehículo, debe detenerse y permitirle que pase libremente; y, a su vez, el conductor del vehículo debe disminuir la marcha de éste.

Cuando la circulación de vehículos sea intensa, las autoridades competentes señalarán las zonas destinadas al cruce de la calzada por los peatones, quedando prohibido a éstos cruzar por otros lugares. En las calles que no tengan zonas señaladas, cruzarán por los extremos de las manzanas.

Se prohíbe a los peatones atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas.

Artículo 68.

Si un peatón, desobedeciendo las indicaciones del Agente encargado de regular la circulación, fuere atropellado por un vehículo o animal, el conductor no podrá ser acusado de negligencia; en estos casos, se considerará como atenuante, para el conductor, la circunstancia de utilizar el viandante la calzada durante el período de tiempo reservado para la circulación de vehículos por tal paraje.

Artículo 69.

Se prohíbe a los peatones esperar a los tranvías fuera de los refugios, zonas de protección o aceras.

Sólo se autoriza a cruzar la calzada para subir a los tranvías, cuando éstos hayan llegado a la parada situada frente al lugar en que el viajero se encuentre.

Ganados

Artículo 70.

El tránsito por las carreteras del Estado y vías provinciales, de caballerías, ganado suelto, manadas o rebaños, se consentirá, únicamente, cuando no existan otras vías utilizables que permitan realizarlo por ella, y se efectuará en forma que nunca ocupen una zona mayor que la mitad del ancho de la calzada. La parte ocupada será siempre la que corresponda a su mano derecha.

Artículo 71.

a) Cuando existan vías pecuarias o caminos especiales destinados a su paso, no se consentirá el tránsito de los ganados más que en los trozos indispensables de las carreteras y cumpliendo rigurosamente lo dispuesto en el artículo anterior.

b) Entre los conductores habrá uno, por lo menos, mayor de dieciocho años, que cuidará del cumplimiento de los anteriores preceptos, si bien el dueño del ganado será responsable del abono de las multas para las infracciones que puedan cometerse.

c) Cuando se trate de ganado bravo, los que le conduzcan deben adoptar las necesarias medidas de seguridad. Los dueños serán responsable de los accidentes que el ganado cause.

d) Cuando en las carreteras se encuentren ganados en direcciones contrarias, sus conductores cuidarán de que los cruces se hagan con la mayor rapidez posible y en zona de visibilidad suficiente para que sean percibidos por los demás transeúntes.

Si, circunstancialmente, no se hubiera podido conseguir lo anteriormente dispuesto, los conductores del ganado cuidarán de adoptar las precauciones precisas para que los vehículos de gran velocidad se detengan antes de llegar a la zona de cruce.

e) Cuando transiten de noche, por las carreteras o vías públicas que no estén alumbradas suficientemente, animales sueltos, manadas o rebaños, sus conductores deberán llevar luces bastantes para fijar la situación que tengan aquéllos en el camino, y se colocarán de suerte que puedan ser advertidos en las dos direcciones.

Los infractores de los preceptos de este artículo serán castigados con la multa de 10 pesetas.

Artículo 72.

Se prohíbe dejar en las vías públicas animales sueltos o atados en forma tal que les permita situarse en la calzada.

Los conductores de vehículos no serán responsables de los daños que sufran los animales que se hallen sueltos en las vías públicas, ni aun en caso de muerte de éstos. Los dueños de los animales incurrirán en las responsabilidades que define este Código, sin perjuicio de las demás que sean consecuencia del abandono en que los hubiesen dejado.

Artículo 73.

Las caballerías, animales sueltos, cualquier clase de ganados y los rebaños, no deben cruzar las carreteras por sitios distintos de los correspondientes a los de los caminos que con ellas empalman, o por los particularmente establecidos para el servicio de propiedades privadas, cuya ejecución haya sido autorizada y reúna las condiciones que se hayan impuesto.

Los dueños de los ganados, serán responsables de los daños y perjuicios causados por infringir este precepto, y satisfarán la multa de 10 pesetas.

Artículo 74.

Si en algún caso excepcional fuera preciso cruzar una carretera por lugar que no estuviese autorizado, podrá obtenerse la licencia oportuna de la Jefatura correspondiente, la que necesariamente fijará el tiempo de duración del permiso y las obras de carácter provisional que deban efectuarse para evitar daños en la carretera.

No se otorgarán estas autorizaciones sin que el interesado haga previamente el depósito, en la Jefatura correspondiente de la cantidad que se fije para garantizar el pago de los daños y perjuicios que puedan originarse, realizándose con cargo a él las reparaciones necesarias.

Artículo 75. Cañadas.

Los pasos de ganado de carácter general, se señalarán por medio de rótulos con la inscripción «Cañada», que se colocará en los lugares determinados por las Jefaturas de los servicios correspondientes.

Si, a petición de entidades o particulares, se establecieran pasos cuya conveniencia fuera reconocida, los rótulos se colocarán por los interesados ateniéndose a las condiciones y modelos que al efecto les fijen las expresadas Jefaturas.

CAPÍTULO IV

De la circulación de vehículos de tracción animal

Artículo 76.

Los vehículos de tracción animal, además de los preceptos establecidos para la circulación en general, se atenderán a lo que establecen los artículos siguientes.

Artículo 77.

Los vehículos de tracción animal circularán acercándose cuanto sea posible al borde derecho de la vía.

Artículo 78. Llantas.

a) Los vehículos de tracción animal cuyas ruedas lleven llantas metálicas sólo podrán circular por las carreteras de uso público cuando tales llantas sean cilíndricas, de las llamadas planas, sin que en la superficie de rodadura resalten las cabezas de los clavos que las unan a las ruedas ni aparezcan salientes de ningún otro género. En el caso de que las llantas no sean metálicas, podrán tener otros perfiles a condición de que no disgreguen los pavimentos.

b) Los vehículos de tracción animal que circulen por las carreteras, deben cumplir las condiciones que se expresan en los siguientes cuadros de clasificación, con relación al ancho mínimo de las llantas metálicas y tiro máximo correspondiente.

PRIMERO: CARROS DE DOS RUEDAS

Ancho mínimo reglamentario de las llantas	Tiro máximo correspondiente
6 centímetros	Una o dos caballerías mayores; una mayor y otra menor
7 centímetros	Dos caballerías mayores y una menor
8 centímetros	Tres caballerías mayores
9 centímetros	Tres caballerías mayores y una menor (dos apareadas).
10 centímetros	Cuatro caballerías mayores (dos apareadas por lo menos).

SEGUNDO: CARROS DE CUATRO RUEDAS

Ancho mínimo de las llantas de las ruedas		
Delanteras	Posteriores	Tiro máximo correspondiente
-	-	-
Centímetros	Centímetros	
5	6	Una, dos o tres caballerías mayores.
6	8	Cuatro caballerías mayores.
7	10	Cinco caballerías mayores (dos apareadas por lo menos)
8	11	Seis caballerías mayores (cuatro apareados por lo menos)
9	12	Siete caballerías mayores (seis apareadas)
11	14	Ocho caballerías mayores (todas apareadas).

NOTA.-Cada res vacuna se considera a los efectos de fuerza de tiro, como equivalente a dos caballerías mayores.

TERCERO: ÓMNIBUS

Ancho mínimo de las llantas de las ruedas		
Delanteras	Posteriores	Tiro máximo correspondiente
5 centímetros	6 centímetros	Cualquiera que sea el tiro.

Cuando no lleguen a estos límites, se prohíbe a las Alcaldías matricularlos y facilita a sus dueños las «tablillas», placas de matrículas a que se refiere el artículo 84.

c) En los tramos en que las carreteras presenten rampas con inclinaciones muy fuertes, se permitirán los encuartes que, a juicio de los Ingenieros Jefes de los servicios, sean necesarios, quienes ordenarán que queden fijados los tramos en que aquéllos se autoricen, limitándolos con postes indicadores con el letrero «Encuarte hasta ... caballerías».

d) En casos justificados, podrán los Ingenieros Jefes de los servicios autorizar tiros mayores que los señalados en los cuadros anteriores, previa petición del interesado, por conducto de la Alcaldía correspondiente, dando cuenta de ello a la Dirección general de Caminos.

e) Quedan exceptuados del cumplimiento de las prescripciones impuestas por el apartado b) los carros de dos ruedas destinados al transporte de los productos agrícolas o propiedad éstos y aquéllos de los agricultores ya sean propietarios, arrendatarios, colonos y aparceros de las tierras que cultiven - siempre que vayan arrastrados por una o dos caballerías o por una vaca, buey y yunta, y sus llantas, planas, tengan una anchura mínima de tres centímetros.

Quedan, asimismo, exceptuados del cumplimiento de las anteriores prescripciones los vehículos ligeros de tracción animal, coches de servicio particular o público, destinados al transporte de viajeros, si el número de éstos no excede de nueve, incluido el conductor.

Las infracciones a lo dispuesto en el presente artículo serán castigadas con multa de 25 pesetas.

Artículo 79. Tente-mozos.

Los carros y toda clase de vehículos de dos ruedas empleadas en el transporte de cargas pesadas deben llevar tente-mozos adecuados.

Artículo 80.Arreos.

Los arneses y riendas deben reunir las necesarias condiciones de solidez.

Los conductores no deben manejar los látigos de manera que molesten a los demás usuarios de la vía pública.

Se prohíbe que los látigos tengan en sus extremidades cuerpos duros, pesados o rígidos que por su empleo puedan producir contusiones o heridas, castigándose las infracciones con multa de 25 pesetas.

Se prohíbe a los conductores de ganado vacuno, enganchado o suelto, el empleo de aguijadas cuya extremidad se halle provista de pincho.

Cada infracción se castigará con multa de 25 pesetas.

Artículo 81.Animales.

Se prohíbe el empleo de animales de carga o tiro que tengan vicios o adolezcan de enfermedad contagiosa, heridas o deformidades.

Los animales que tengan vicio de morder no deben circular sin bozal.

Los propietarios o conductores tomarán todas las precauciones posibles para proteger las llagas contra los roces de cualquier clase, cumpliendo cuanto, a tal efecto, se prevenga por la Sociedad Protectora de Animales.

Toda infracción será castigada con la multa de 10 pesetas.

Artículo 82.Matrícula.

Los vehículos de tracción animal que hayan de circular por carreteras deben estar matriculados en el término municipal en que residan sus dueños, administradores o usuarios.

a) En la matrícula se especificará si el vehículo es para viajeros (ómnibus o coche), de transporte general, o para usos agrícolas; no considerando como de la última clase más que aquellos que satisfagan las condiciones expresadas en el apartado e) del artículo 78.

b) En los Municipios se llevarán libros talonarios de «Boletines de matrícula», compuestos por hojas de forma apaisada, de 32 centímetros de largo por 20 de ancho y trepadas por la mitad en el sentido de su menor dimensión. Las dos partes de cada hoja estarán impresas en forma idéntica, según modelo número 1 del anexo «Modelación» del presente Código.

La numeración de las hojas y, por tanto, la de las matrículas será correlativa y única para todos los vehículos, cualquiera sea la clase de éstos, expresándose para los carros de transporte general si el tiro máximo que se consigna es el reglamentario o el que se permite en virtud de lo dispuesto en el apartado d) del artículo 78 *** todos, si se destinan al servicio público de alquiler.

Extendido en una hoja, por duplicado, el «Boletín de matrícula», correspondiente a un vehículo, se entregará el original al interesado, quedando la otra parte de la hoja como matriz unida al talonario.

c) Las Alcaldías remitirán cada semestre a la Jefatura de Obras públicas de su provincia los documentos siguientes:

1º Una relación de los vehículos de tracción animal matriculados durante dicho período, que se redactará utilizando hojas impresas del tamaño de 44 por 32 centímetros y divididas en columnas, según modelo número 2 del anexo «Modelación», de este Código.

2º Un estado resumen, también redactado en un impreso del tamaño de 44 por 32 centímetros, con los datos de vehículos de tracción animal «Matriculados en el semestre anterior», «Altas en el corriente», «Bajas ocurridas en el mismo», y «Quedan matriculados para el siguiente», especificando los números de vehículos correspondientes a cada uno de los casos indicados, conforme al modelo número 3 del anexo antes dicho.

Tanto la relación como el estado resumen de que queda hecha mención, los remitirán, las Alcaldías a las Jefaturas de Obras públicas, antes del día 15 del mes siguiente al último del semestre de que se trate.

De la falta de recibo en la Jefatura de Obras públicas de los documentos expresados correspondientes a cada semestre, dentro de la primera quincena del mes siguiente, dará cuenta al Gobernador civil de la provincia dentro de la segunda quincena del mismo mes, con el fin de que imponga multas a las Alcaldías que no los hubiesen remitido, y cuya cuantía debe aumentar si no los remitiesen en breve plazo.

d) Para atender a los gastos que originen la adquisición de los precintos para las tablillas y de los libros talonarios de registro y demás impresos, las Alcaldías percibirán 2 pesetas por cada vehículo que en ellas se matricule.

Artículo 83.

Las Jefaturas de Obras públicas redactarán un estado-resumen general comprensivo de todos los vehículos de tracción animal que existan matriculados en cada uno de los pueblos de la provincia, en 31 de diciembre de cada año, clasificándolos del modo dicho anteriormente. Un ejemplar del referido estado-resumen general deberá ser remitido al Negociado de Estadística, Planos e instrumentos del Ministerio de Obras públicas, dentro del mes de febrero del año siguiente, ajustándose al modelo número 4.

Artículo 84.

a) Cuando un vehículo de tracción animal haya sido inscrito en el libro-registro de matrícula de un Municipio, la Alcaldía entregará al interesado, mediante el abono de su importe, una «tablilla», placa de matrícula, que deberá ser colocada y precintada por la Alcaldía y llevada de modo bien visible en el costado izquierdo del vehículo.

b) Las tablillas para los vehículos de transporte general serán rectangulares, de 15 centímetros de altura y de longitud adecuada a las inscripciones que en ellas deban figurar; las de los carros agrícolas, también de forma rectangular, tendrán sus ángulos superiores redondeados por cuartos de círculo de tres centímetros de radio; y los de los vehículos para viajeros de iguales forma y

dimensiones, con sus ángulos superiores por corte de triángulos isósceles de 3 centímetros de longitud en sus lados iguales.

Las tablillas serán metálicas o de madera, en ellas irán pintadas las letras y números en negro sobre fondo blanco, debiendo mantenerse las inscripciones bien legibles.

En los coches podrá ser sustituida esta tablilla por un disco o medalla metálica que contenga las mismas inscripciones que debería llevar aquélla.

Las tablillas estarán divididas longitudinalmente en tres fajas separadas por líneas fijas de color negro en la faja superior, de seis centímetros y medio de ancho, figurará en uno o en dos renglones y con letras de dos centímetros de altura mínima y cuatro de máxima, el nombre del pueblo. En la faja central, de cuatro centímetros y medio de ancho, se inscribirán, con caracteres de tres centímetros de altura, las letras mayúsculas de la contraseña de la provincia, según lo establecido en el presente Código, y, luego, con separación de un guión, el número de matrícula del vehículo, con caracteres de iguales dimensiones.

Por último, en la faja inferior, de cuatro centímetros de ancho, se inscribirá: en las tablillas para ómnibus o coches, la palabra «Viajeros»; en las destinadas a carros de carácter agrícola, la palabra «Agrícola», y en las correspondientes a vehículos de transporte general, el tiro que para ellas se haya autorizado, empleándose las abreviaturas CM y cm para indicar, respectivamente, caballerías mayores y caballerías menores, y en todas, si están destinadas al servicio público de alquiler, las letras SP. Todas estas dimensiones serán mínimas pudiendo aumentarlas la Autoridad municipal correspondiente.

c) Si, por cualquier causa, se desprendiera del vehículo la tablilla o se rompiera el precinto que a él la sujeta, el dueño del mismo se halla obligado, a solicitar de la Alcaldía correspondiente la fijación de la misma y colocación de un nuevo precinto, y si la tablilla se hubiera extraviado, la colocación de una nueva, que deberá llevar idéntica inscripción que la primera, abonando su importe y 2 pesetas por derechos de precinto.

d) La circulación por vías públicas de los vehículos de tracción animal de nueva construcción o reparados, desde el taller hasta el pueblo donde hayan de ser matriculados, debe ser autorizada por la Alcaldía del término municipal en que radique el taller, mediante la entrega de una Guía-autorización, en la que se expresarán las características del vehículo, pueblo a que se conduzca y plazo que se concede para transportarlo.

e) Todo vehículo de tracción animal que se encuentre circulando por una vía pública sin ir provisto de la tablilla reglamentaria o de la Guía-autorización que previene en el apartado anterior, será detenido por los Agentes que ejerzan autoridad, en ella, los que obligarán al conductor a dejarlo depositado en la Alcaldía del pueblo más próximo; castigándose la infracción con una multa de 25 pesetas.

Una vez satisfecha ésta, el Alcalde del pueblo en que haya sido depositado el vehículo autorizará su transporte adonde deba ser matriculado, mediante una Guía-autorización.

Si se encontrase circulando un vehículo que, en sustitución de la tablilla reglamentaria, llevase una inscripción cualquiera, se impondrá a su dueño una multa de 25 pesetas por cada vez que se le denuncie en días diferentes, sin

perjuicio de las otras medidas que se previenen en el apartado c). Igual sanción se impondrá al que emplee tablillas obtenidas para vehículos de servicios agrícolas en transportes de otra naturaleza, o las coloque en vehículos de transporte general.

f) Los alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad personal, de que el tiro que autoricen para cada vehículo sea el que reglamentariamente corresponda a los anchos de sus llantas, incurriendo en la multa de 50 pesetas por cada falta de esta clase que se compruebe hayan cometido.

En la misma multa incurrirán si matriculan un vehículo de transporte general como de carácter agrícola.

Artículo 85. Conductores.

Los conductores deberán tener, por lo menos, dieciocho años, y veintitrés si los vehículos se destinan al servicio de transporte colectivo o a un servicio público, castigándose la infracción con 100 pesetas de multa, de cuyo pago será responsable el dueño del vehículo si no demuestra de manera fehaciente que el conductor de edad menor de la fijada llevaba el carruaje sin su consentimiento.

Se prohíbe a los conductores emplear frases mal sonantes para estimular al ganado, y, muy especialmente, la blasfemia, que será reprimida con arreglo a lo prescrito por las leyes vigentes.

Artículo 86.

a) Se autoriza al conductor de un vehículo tirado por caballerías para que pueda conducirlo yendo subido encima de aquél cuando el mismo esté dotado de torno u otra clase de freno que actúe sobre cada una de las ruedas del eje único o, en su caso, del posterior, las caballerías vayan provistas de las riendas necesarias, y dispuestos aquéllos y éstas de manera que, pudiendo ser manejadas por el conductor desde su puesto, permitan sujetar o dirigir convenientemente el ganado del tiro.

Cuando los vehículos no reúnan estas condiciones sus conductores deben ir a pie y guiar las caballerías a mano, cuidando de no separarse de éstas a mayor distancia lateral de un metro y de no ser obstáculo al tránsito por las zonas de las carreteras que deban quedar libres para el paso de otros vehículos.

Los conductores de vehículos tirados por ganado vacuno están obligados a marchar siempre a pie y delante del tiro.

Los infractores de los preceptos de este apartado serán castigados con la multa de 5 pesetas.

b) Cuando los vehículos de tracción animal tengan que detenerse en las vías públicas, sus conductores quedarán al cuidado de los mismos sin abandonar el mando de los tiros, y los conductores de ómnibus o coches, no podrán abandonar el pescante para abrir las puertas del carruaje u otros menesteres.

Si, para satisfacer alguna necesidad justificada, el conductor tuviera que separarse del vehículo momentáneamente, antes del hacerlo, y con el fin de

evitar que el ganado del tiro pueda ponerse en marcha, cuidará de echar el freno de que aquél vaya provisto y, en su defecto, dejará bien calzadas sus ruedas o asegurada con una cadena de inamovilidad de una de ellas.

Los que faltaren al cumplimiento de los preceptos de este apartado, incurrirán en la multa de 20 pesetas.

Artículo 87.

No se permite la ocupación de las vías interurbanas con vehículos que siendo de tracción animal estén desprovistos de tiro. Si por accidente o avería se hubiere detenido el vehículo y desenganchado su tiro, los dueños o conductores adoptarán las medidas que se determinan en el artículo anterior.

Artículo 88.

Los arrieros y conductores de vehículos que den suelta a sus ganados en los caminos, o en los paseos, cunetas o escarpes, satisfarán la multa de 1 peseta por cabeza de ganado, además de pagar el daño que ocasionen, y la multa de 20 pesetas por vehículo que dejen ocupando la calzada o paseos.

CAPÍTULO V

De la circulación de automóviles

Artículo 89.

La circulación de automóviles queda sometida a todos los preceptos que con carácter general establece este Código y a los que, particularmente, para esta clase de vehículos, se previenen en el presente capítulo.

Los «automóviles» se clasifican, a los efectos de este Código, en la forma siguiente:

Primera categoría. C) Motociclos y, en general, vehículos de dos o tres ruedas dotados de motor auxiliar o permanente.

Segunda categoría. A) Los que tengan más de tres ruedas con un número de asientos no superior a nueve incluido el del conductor, si son de viajeros o que su peso en carga no exceda de 3.500 kilos.

Tercera categoría. B) Los no comprendidos en las categorías anteriores.

Artículo 90. Requisitos para circular.

Tanto en las vías públicas urbanas como en las interurbanas, se prohíbe la circulación de automóviles y motociclos cuyos motores funcionen con el llamado «escape libre».

Se prohíbe asimismo la circulación de los vehículos mencionados, cuando los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de un silenciador incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos o resonadores; y en los de motor de combustión interna, que circulen sin hallarse dotados de un dispositivo que evite la proyección horizontal o ascendente al exterior, del combustible no quemado.

Cada infracción de cualquiera de estos preceptos se sancionará con multa de 10 pesetas.

Artículo 91. Carga del combustible.

Para cargar combustible en el depósito de un automóvil debe éste hallarse con el motor parado.

La infracción de este precepto será castigada con una multa de 25 pesetas. Serán igualmente multados los propietarios de aparatos distribuidores de combustibles líquidos, o depositarios de estos últimos, que faciliten los combustibles para su carga durante el funcionamiento del motor de los automóviles.

Artículo 92.

Se prohíbe a los conductores de automóviles derramar voluntariamente, sobre parte alguna de la vía pública, líquidos que puedan desprender vapores inflamables o materias grasas, castigándose esta infracción con la multa de 25 pesetas.

Artículo 93. Velocidad.

Las máximas velocidades a que deben circular los automóviles dotados de llantas neumáticas en todas sus ruedas, destinados al transporte de objetos y mercancías, cuyo peso total en carga exceda de 3.500 kilogramos, serán las siguientes:

De 3.501 a 4.500 kilogramos, 80 kilómetros por hora.

De 4.501 a 8.000 kilogramos, 60 kilómetros por hora.

De 8.501 kilogramos en adelante, 40 kilómetros por hora.

Si los vehículos están dotados en todas o en algunas de sus ruedas de llantas de caucho macizo o metálicas, las velocidades indicadas se reducirán a la mitad.

Artículo 94.

Las máximas velocidades de marcha a que deben circular los automóviles tractores que lleven un solo vehículo remolcado, serán las fijadas en el artículo anterior, según el peso en carga correspondiente, entendiéndose que para

determinar este peso se sumarán los del vehículo tractor y del remolque, teniéndose también en cuenta la clase de llantas de que uno y otro vayan dotados.

Si el peso, en vacío, del vehículo remolcado, no excediese de una mitad del peso en vacío del tractor, no se tendrá en cuenta el peso del remolcado a los efectos de la limitación de la velocidad máxima, y en este caso pueden ambos vehículos circular a la velocidad máxima correspondiente al tractor solo, según el cuadro anterior: todo ello salvo lo que para los transportes con remolques se determinan en los artículos 255 y 256.

Las infracciones se castigarán con 5 pesetas de multa, la primera vez, y con 25 pesetas, la segunda.

Artículo 95.

En los cruces de caminos cuya visibilidad sea prácticamente nula, deben los automóviles de todas clases marchar a velocidad inferior a la de 40 kilómetros por hora.

En los cambios de rasantes que oculten rápidamente la continuación de la carretera, la velocidad no excederá de la indicada en el párrafo anterior, desde el momento en que el vehículo se encuentre a distancia menor de 100 metros del punto de cambio de rasante.

Las infracciones contra estas reglas se castigarán con multa de 10 pesetas.

Artículo 96.Cambios de dirección.

En las carreteras de primero y segundo orden y, en general, en todas las vías públicas de gran anchura, los conductores de automóviles que hayan de efectuar un cambio de dirección, sin que lo imponga la alineación del camino, iniciarán la desviación con suficiente anterioridad para colocarse, siempre dentro de la zona de la vía que les corresponda, en el extremo del lado hacia el que se hayan de desviar, en el que procurarán encontrarse en el [acto](#) mismo del cambio de dirección.

Artículo 97.

Si son varios los automóviles que han de hacer simultáneamente la misma desviación, sus conductores procurarán colocarse lateralmente en el mismo orden en que circulen; pero el conjunto de todos ellos debe encontrarse en el extremo del lado a que se refiere el artículo anterior.

Si la maniobra de este conjunto no puede efectuarse desplegándose en ala, el cambio de dirección se realizará por orden de colocación, comenzando por el automóvil que se halle al extremo del lado hacia el que vaya a tener lugar la desviación.

Si detrás de esta fila de automóviles hubiera otra con intención de ejecutar la misma maniobra, ninguno de los de la segunda debe realizarla mientras no lo hayan hecho todos los de la primera.

Artículo 98. Adelantamientos.

a) El conductor del automóvil que necesite adelantar a otro vehículo, avisará repetidamente con la señal acústica, hasta el momento en que el último haya dado muestras de haberlo oído y de prepararse a ser adelantado.

En el momento de la conjunción de los vehículos, el que adelante advertirá el alcance haciendo sonar la señal acústica hasta que pueda ser visto por el conductor del alcanzado.

b) No se efectuará el adelanto mientras el exceso de velocidad no permita el que la maniobra se realice rápidamente.

La duración de la marcha de los vehículos colocados paralelamente, nunca deberá exceder de unos quince segundos, ni ser superior a 200 metros el recorrido efectuado en esta forma.

c) El conductor del vehículo alcanzado tiene la obligación de atender inmediatamente la señal de alcance, y no servirá de pretexto para eximir su responsabilidad la afirmación de no haberla oído, si el aparato acústico avisador reúne las condiciones debidas.

Cuando se compruebe que un conductor ha faltado a alguno de los preceptos de este artículo, será castigado con multa de 25 pesetas.

En el caso de accidente, los infractores serán responsables de los daños y castigados con una multa de 100 pesetas.

Artículo 99. Separaciones entre vehículos.

-El conductor de un automóvil que circula por una vía interurbana detrás de otro vehículo al que no pretenda adelantar, cuidará de mantenerse a una distancia prudencial que, en ningún caso será inferior en metros, al número que resulte de elevar al cuadrado el de su velocidad expresada en miríametros-hora.

En las vías que por su gran anchura permitan dejar libre más de la mitad de la calzada, sin necesidad de que los vehículos que circulen en igual sentido lo hagan ocupando la misma zona, aquella distancia límite podrá reducirse en tal forma que el accidente por alcance, en caso de brusca parada del vehículo que va delante, sea evitable con toda seguridad por el posterior, tanto por frenada como por desviación, sin entrar en la mitad del camino que corresponda a los vehículos que circulen en sentido contrario.

La separación mínima será mayor que la prescrita en el primer párrafo de este artículo, en los casos de niebla densa o de copiosa lluvia, así como cuando el primer vehículo produzca polvareda que limite la visibilidad al conductor del vehículo que le siga.

Las infracciones de este artículo se castigarán con multa de 10 pesetas.

Artículo 100. Detenciones.

Cuando el conductor de un automóvil haya de detener la marcha de éste, se arrimará todo lo posible al borde derecho de la calzada e indicará su propósito extendiendo, con la necesaria antelación, el brazo que resulte más visible.

Si por cualquier circunstancia no fuere posible hacer la señal con el brazo, en forma visible, deberán emplearse señales ópticas o luminosas que reúnan las condiciones que previene el presente Código.

Artículo 101.

Ningún automóvil debe quedar abandonado en una vía pública de modo indefinido; su conductor podrá, sin embargo, ausentarse siempre que adopte las necesarias medidas para evitar, con toda seguridad, que pueda ponerse en marcha espontáneamente, muy especialmente cuando la detención tenga lugar en rampa o en pendiente.

A los anteriores efectos, cuando el conductor haya de ausentarse, deberán ser observadas las reglas siguientes:

- a) Dejar detenido el funcionamiento del motor e interrumpida la ignición del mismo si se trata de uno de explosión.
- b) Dejar apretado el sistema de frenos de estacionamiento.
- c) Si se trata de automóviles provistos de mecanismo de cambio de velocidades y de sentido de marcha, dejar colocada la primera relación de velocidades en las rampas y la de marcha hacia atrás en las pendientes, estando en ambos casos acoplado o embragado el motor a dicho mecanismo; y
- d) Además, cuando se trate de automóviles de la tercera categoría deben sus conductores dejarlos calzados siempre que se detengan en rampas pendientes, bien sea por medio de la colocación de calzos propiamente dichos, o bien por apoyo de una de las ruedas directoras en el bordillo de la acera, inclinando aquéllas hacia el centro de la calzada en las rampas y hacia afuera en las pendientes.

Artículo 102. Señales acústicas y ópticas.

Todo conductor de automóvil debe avisar a los demás usuarios de la vía su intención de realizar cualquier otra clase de ganado.

Las señales con que se den estos avisos podrán ser acústicas, ópticas o mixtas y habrá de reunir las condiciones que se prescriben en el presente Código.

Es obligatorio para los conductores de automóviles reiterar sus avisos con la señal acústica de menor intensidad cuando, iniciados éstos con la más intensa, observen espanto en alguna caballería o cualquier otra clase de ganado.

Artículo 103.

Se utilizarán las señales acústicas con la prudente antelación necesaria:

- a) Para advertir la presencia del vehículo a los conductores de los demás, a los de ganado y a los viandantes.
- b) En aquellos sitios que ofrezcan reducida visibilidad, como en algunas curvas, cruces, bifurcaciones y cambios de rasante.
- c) Al arrancar, si delante se halla parado otro vehículo, ganado de cualquier clase, o algún peatón.
- d) En los adelantamiento.
- e) En las travesías estrechas y, muy especialmente, al acercarse a las bocacalles.
- f) Cuando vaya en marcha hacia atrás.

Se prohíbe el empleo inmotivado o exagerado del aparato de señales acústicas.

En las aglomeraciones urbanas, todas las señales de esta clase que se hagan serán muy breves, pudiendo las Autoridades locales prohibir su empleo en horas y sitios determinados.

Artículo 104.

Cuando se utilicen las señales ópticas, con exclusión de todo otro sistema, la disminución de velocidad y la parada se indicarán encendiéndose una luz roja que se diferencie muy sensiblemente de las otras luces reglamentarias que debe llevar el vehículo.

Los aparatos mecánicos o productores de señales ópticas, tendrán un tamaño y forma tales que su eficacia indicadora sea, por lo menos, equivalente a la que pueda hacerse con el brazo.

Siempre que los conductores de vehículos lo crean conveniente, y en especial en las aglomeraciones de tráfico rodado, procurarán hacer las señales con el brazo que se prescriben en el presente Código.

La señal hecha con el brazo reemplaza y anula a las que pueden producir los aparatos productores de señales ópticas, en caso de funcionamiento defectuosos o de carencia de estos aparatos.

Las infracciones de los preceptos de los cinco últimos artículos se castigarán con 10 pesetas de multa.

Artículo 105. Remolques.

La circulación de vehículos con remolques se ajustarán a las condiciones siguientes y a cuanto determinan los artículos 94, 239, 255 y 256.

- a) No podrán formarse convoyes de automóviles y remolques cuya longitud exceda de 50 metros.
- b) Si los vehículos remolcados son dos o más, cada uno de éstos habrá de llevar guardafrenos.
- c) Cuando circulen en virtud de autorización que se refiere exclusivamente a un trayecto determinado, la Jefatura de Obras públicas señalará el número y clase de frenos que han de llevar los vehículos remolcados.

Artículo 106. Permisos de circulación y conducción.

a) Si se encontrara circulando un automóvil que no lleve el permiso de circulación que se prescribe en el capítulo XV, incurrirá en multa de 5 pesetas; si careciere del citado permiso, la multa será de 50 pesetas, y el agente de la Autoridad que lo comprobare podrá exigir que el automóvil sea depositado en la Alcaldía de la localidad más próxima, caso de que no se justifique debidamente la personalidad del poseedor del automóvil.

b) Toda persona que, conduciendo un automóvil, no lleve el permiso de conducción, previsto en el capítulo XVI, será castigada con multa de 5 pesetas; en el caso de que conduzca un automóvil de categoría para la cual no es válido el permiso de que sea portadora o de que carezca de permiso alguno, será castigada con multa de 50 pesetas y retirada por treinta días del permiso que en su caso posea, cuando se compruebe la falta por primera vez; la reincidencia se castigará con multa de 100 pesetas, además de la retirada definitiva del permiso de conducción que, en su caso, posean, sin perjuicio de las acciones que, por vía judicial, puedan entablarse contra tales infractores. Serán subsidiariamente responsables del pago de estas multas, las entidades o personas titulares de los vehículos con los que la infracción se haya cometido, a menos de que puedan probar que el automóvil fue utilizado sin su consentimiento.

Artículo 107. Circulación internacional.

a) Los requisitos que deben cumplir los automóviles y motocicletas matriculados en España, que han de circular por las vías públicas del extranjero, así como los que matriculados en otras naciones pretendan circular por las vías públicas españolas, se detallan en el art. 235 del presente Código.

En el mismo artículo se consignan las formalidades que deben cumplimentar los conductores de los vehículos aludidos en el párrafo precedente.

b) En el anexo núm. 3 se especifican las normas a que han de someterse los automóviles pertenecientes al Cuerpo Diplomático acreditado, cuyos titulares deseen ostentar en sus vehículos el distintivo especial.

c) En el mismo anexo 3 se dictan las reglas transitorias que condicionarán la circulación y conducción de automóviles de turismo procedentes de naciones que aún no se han adherido al Convenio Internacional de París, de 24 de abril de 1926 (RCL 1930, 530).

Artículo 108. Carreras, concursos, certámenes, etcétera.

La reorganización y celebración de carreras, concurso, certámenes, etc., de automóviles de cualquiera de las categorías establecidas, se efectuará con arreglo a los preceptos contenidos en el Anexo núm. 2 de este Código.

CAPÍTULO VI

De la circulación urbana

Artículo 109.

Además de cumplimentar las disposiciones de carácter general contenidas en el presente Código, será obligatoria para la regulación del tráfico urbano la observancia de las prescripciones que a continuación se consignan.

Artículo 110. Conductores.

Los conductores de toda clase de vehículos deben reducir su velocidad al aproximarse a las bifurcaciones o cruces de calles, anunciando su proximidad, conservando su respectivo lado derecho, y ateniéndose para dar las vueltas a lo que se prescribe en el art. 25 de este Código.

Deben igualmente acortar la marcha de los vehículos deteniéndolos si fuera preciso cuando se aproximen a las paradas fijas o discrecionales de los tranvías, con el fin de que puedan subir o bajar los viajeros.

En los puntos indicados para paso de peatones deben disminuir la velocidad, hasta detenerse si fuera preciso, cuando un peatón cruce la calzada.

Artículo 111. Peatones.

En las vías a las que afluya gran cantidad de público, se señalarán de modo fácilmente visible las fajas destinadas al paso de peatones, y éstos sólo pasarán por ellas cuando se hayan hecho las señales de detención a los vehículos.

Los peatones deben cruzar rápidamente la calzada sin entorpecer el paso a los demás y sin detenerse.

Se prohíbe a los Agentes de la Autoridad, durante el servicio en estos pasos, entablar diálogos.

Artículo 112. Vehículos de tracción animal.

Queda prohibido a los conductores de carros que carezcan tanto de pescante como de frenos o de riendas, subirse en los vehículos o sentarse en las varas de éstos. Deben marchar a pie, hallándose en todo momento próximos a sus animales y llevándolos sujetos.

Artículo 113. Sentido de la circulación.

En las vías divididas en dos calzadas, en el sentido de su longitud, por jardines, andenes centrales, fosos, etc., los vehículos deben utilizar la calzada de la derecha en relación con el sentido de su marcha. Cuando la división determine tres calzadas, la avenida central estará destinada a la circulación en los dos sentidos, y las laterales se reservarán para la circulación en uno solo.

Artículo 114.

Las Autoridades locales pueden prohibir a toda clase de vehículos o a los de determinadas categorías, temporal o de un modo permanente, el paso por

algunas calles o plazas, así como también imponerles la obligación de circular por otras en una sola dirección y marchar siguiendo determinados itinerarios.

En estos casos tales vías públicas deben hallarse convenientemente señaladas por medio de las indicaciones que determina el presente Código.

Artículo 115. Marcha atrás.

Ningún vehículo debe dar vuelta para marchar en sentido opuesto al que seguía, si para efectuarlo tiene precisión de efectuar maniobra de marcha atrás.

Para evitarla, los cambios de sentido de marcha deben realizarse en lugar adecuado o bien rodeando una manzana de edificios.

Artículo 116. Detenciones y estacionamiento.

En las calzadas de las calles por las que la circulación de vehículos se debe efectuar en un solo sentido, aquellos que tengan que detenerse por cualquier motivo, deben realizarlo junto a las aceras de las casas señaladas con los números pares, los días pares de cada mes, y junto a la acera de los impares, los días del mes a los que corresponde numeración impar.

En los casos en que algún vehículo o sufra desperfecto, debe ser retirado de la corriente principal de la circulación y colocado precisamente junto a la acera. En las calles angostas o de intenso movimiento se procurará llevarlo hasta la más próxima donde no estorbe a la circulación.

Artículo 117.

No obstante lo que con carácter general dispone el art. 44 del presente Código, por excepción, en las vías urbanas con circulación en un solo sentido, el descenso se efectuará por el lado en que el vehículo se detenga.

Artículo 118.

Las Autoridades municipales señalarán, empleando al efecto, exclusivamente, placas circulares con la señal correspondiente indicada en el presente Código, los parajes de las vías públicas en los que se prohíba, ya sea de modo permanente o bien a determinadas horas del día, la detención y estacionamiento de vehículos.

Artículo 119.

Las Autoridades municipales designarán también los parajes que, en cada localidad, deben ser utilizados como «situados» o parados para los vehículos de alquiler, así como el número máximo de los que podrán ocupar cada paraje, indicando si deben estacionarse en «batería», o en «cordón» o fila. Deben asimismo dictar las disposiciones oportunas para regularizar, en los lugares en

que lo estimen necesario, las detenciones, estacionamientos y aparcamientos de las demás clases de vehículos.

Artículo 120.

Las mismas Autoridades podrán autorizar el estacionamiento de coches auto-taxis y otros vehículos, en el centro de la calzada, en las calles en que, por ello, no se entorpezca la circulación; pero en este caso, los automóviles de alquiler de dos «situados» o paradas consecutivas, deben estar colocados en sentido opuesto.

No se autorizarán tales estacionamientos en las zonas en las que se prohíbe la detención de vehículos por el apartado séptimo del art. 128.

Artículo 121. Carga y descarga.

A falta de accesos adecuados a los locales donde se deba efectuar la carga y descarga de las mercancías, estas operaciones podrán ser toleradas en la vía pública, cuidando siempre de realizarlas sin dificultar la circulación ni obstruir las aceras más que el tiempo absolutamente indispensable y observando, además, las reglas que siguen:

Primera. Los carruajes se colocarán a la derecha, entrando, del inmueble a que vaya destinada la carga, sin ocupar la línea de los inmuebles próximos ni dificultar la circulación por las aceras, ni la entrada en los edificios, debiendo hallarse siempre dispuestos a desplazarse, en casos de necesidad.

Segunda. Se alinearán paralelamente a la acera, contra su borde, con la delantera en el sentido de la circulación general.

Tercera. Las operaciones deben efectuarse con personal suficiente para determinarlas lo más rápidamente posible.

Cuarta. Las mercancías no se depositarán en la vía pública, sino que serán llevadas directamente del inmueble al vehículo, o a la inversa.

Artículo 122.

Asimismo, las Autoridades municipales fijarán las horas a las que podrán efectuarse, en las distintas vías, las operaciones de carga y descarga.

Artículo 123. Velocidad.

Las mencionadas Autoridades señalarán en todas las entradas de la zona urbana la velocidad máxima a que pueden circular los vehículos por las vías públicas de la misma; si dentro de la zona hubiera vías públicas por las que la velocidad máxima de marcha de los vehículos deba ser distinta de la señalada en las entradas, aquellas Autoridades están obligadas a colocar los oportunos avisos en lugares adecuados de las vías públicas de referencia.

Artículo 124.

Para fijar la velocidad máxima de la circulación en las travesías cuya conservación no corra a cargo del Municipio correspondiente, éste resolverá, previa consulta al organismo encargado de la conservación y dando cuenta al mismo.

Si éste no entendiere apropiada la limitación acordada por el Municipio, la resolución definitiva corresponderá al Ministerio de Obras públicas.

Artículo 125. Agentes de la circulación.

Es misión de los Agentes de la circulación exigir a todos los usuarios de la vía pública el cumplimiento de sus deberes y el respeto a los derechos de los demás.

Las señales ópticas que, para regular y dirigir el tráfico, deben ejecutar los agentes de la Autoridad, son las siguientes:

Primera. Señal de «Alto» para los vehículos que se dirijan hacia el Agente, por delante de éste:

El brazo levantado, con la palma de la mano hacia los vehículos que avanzan.

Segunda. Señal de «Alto» para los vehículos que se dirigen hacia el agente, por su espalda:

El brazo derecho o izquierdo extendido a la altura del hombro y el dorso de la mano frente a los vehículos que avanzan.

Tercera. Señal de «Alto» para los vehículos que se dirijan al agente en cualquier sentido:

Las indicaciones precedentes primera y segunda, ejecutadas simultáneamente.

Cuarta. Señal de «Adelante» para los vehículos detenidos:

Se ejecutará elevando la mano, presentando el dorso de ésta a los vehículos a que se hace la señal y moviéndola hacia sí. El Agente deberá colocarse de manera que los conductores de vehículos comprendan que dicha señal se refiere a ellos.

Quinta. Señal de «Vía libre»:

El Agente extenderá un brazo y describirá un arco de circunferencia, indicando los conductores de vehículos que éstos deben proseguir su marcha.

Los Agentes podrán ordenar la detención de vehículos con una serie de toques de silbato cortos y frecuentes, y con un toque largo para que reanuden la marcha.

Artículo 126. Trabajos eventuales.

Cuantas veces hayan de efectuarse en las vías públicas urbanas trabajos cuya ejecución pueda entorpecer la circulación de vehículos, las Autoridades,

empresas o particulares interesadas en la ejecución de dichos trabajos, deben obtener previamente, salvo caso de fuerza mayor, la autorización del Servicio correspondiente, y colocar, en los lugares en que tales obras se ejecuten, señales indicadoras que quedarán convenientemente alumbradas durante las horas que se dicen el art. 54.

Toda persona o entidad que haya obtenido licencia para ejecutar obras en el pavimento de las vías públicas, sea cual fuere la importancia de aquéllas, tiene la obligación de poner en conocimiento de la Autoridad competente, con anterioridad no inferior a veinticuatro horas, el lugar en que las obras han de realizarse, la fecha de su comienzo y la duración probable de las mismas. Tan pronto como la expresada Autoridad reciba estos avisos, adoptará las medidas oportunas para evitar que la circulación entorpezca la obras, y si esto no fuera posible por la índole e importancia de los trabajos, la dispondrá por las calles adyacentes o próximas, con el fin de ocasionar las menores molestias al público.

Artículo 127. Instalaciones en la Vía Pública.

No se instalarán en vías públicas urbanas ni en las travesías, quioscos, verbenas, bailes, puestos, barracas ni ningún aparato, instalación o construcción provisional que pueda entorpecer la circulación, sin haber obtenido licencia de las Autoridades competentes, las que no deben concederla sin asegurar convenientemente el tránsito.

Artículo 128. Prohibiciones especiales.

Se prohíbe:

Primero. Atravesar las aceras y andenes centrales a caballo o en coche, o entrar en los inmuebles por sitios distintos de los destinados a ello.

Segundo. Atravesar las aceras por los pasos de carruajes que las crucen, con marcha que no sea muy lenta y sin hacer las oportunas advertencias.

Tercero. Estacionarse confrontando con entradas principales de toda clase de inmuebles contiguos a las vías públicas, cuando haya un espacio libre inmediato.

Cuarto. Estacionarse delante de las entradas destinadas a carruajes o de las puertas de los inmuebles a los que de modo circunstancial o periódico afluya gran cantidad de personas.

Quinto. Permanecer detenido en doble fila más tiempo que el estrictamente necesario para que bajen o suban las personas transportadas y para la carga y descarga de objetos, y aun esto se evitará si hay un espacio libre contiguo.

Sexto. Detenerse por cualquier motivo en la parte de calzada destinada al paso de peatones.

Séptimo. Detenerse a distancia menor de siete metros de un punto de parada, fija o discrecional, de autobuses o tranvías.

Artículo 129.

Se prohíbe lavar cualquier vehículo o aparato de locomoción en la vía pública.

Asimismo se prohíbe evacuar necesidades o realizar actos, en las proximidades de los vehículos o en éstos, contrarios a la moral o a los preceptos de policía e higiene.

Se prohíbe a los titulares y conductores llevar ayudantes sin la oportuna autorización de la Autoridad competente.

Artículo 130.

Las señales acústicas serán de tono grave, y se prohíbe su empleo abusivo o superfluo.

No deben usarse desde las once de la noche a las seis de la mañana, pudiendo sustituirlas por el empleo momentáneo del alumbrado de los proyectores.

Las Autoridades competentes podrán prohibir el uso de las señales acústicas en aquellas zonas que estimen pertinente, tales como en las proximidades de hospitales, sanatorios, etc., colocando las señales reglamentarias.

Artículo 131. Multas.

A las Autoridades municipales corresponde sancionar las infracciones que en la circulación urbana se cometan contra las disposiciones que contiene el presente Código, imponiendo -cuando taxativamente no indica otra cosa- multas de 5 a 50 pesetas, según la infracción de que se trate y las circunstancias que en el hecho concurren. En casos de reiteración o reincidencia, las expresadas multas podrán ser aumentadas hasta el duplo.

Las mismas Autoridades tienen la obligación de comunicar a las Jefaturas de Obras públicas y de Industria las faltas observadas por sus Agentes cuando corresponda a dichas Jefaturas aplicar la sanción o corregir la falta.

CAPÍTULO VII

De la circulación de bicicletas y vehículos análogos

Artículo 132.

Los conductores de bicicletas y demás vehículos movidos por la energía de sus respectivos conductores, se atenderán a las reglas generales de circulación que les sean aplicables, y, además, a las especiales contenidas en este capítulo.

Artículo 133.

a) En toda clase de vías públicas, los vehículos a que el presente capítulo se refiere circularán siempre por el lado derecho de la zona correspondiente al sentido de su marcha y todo lo más cerca que sea posible a los paseos, aceras o andenes laterales, no debiendo invadir éstos aun cuando los conductores, desmontados, los lleven de la mano.

b) Siempre que sus conductores oigan el aviso de otro vehículo que trate de adelantarles, moderarán su marcha, apartándose a su derecha todo lo que permita la anchura del camino.

c) Queda prohibido que estos vehículos marchen en posición paralela cuando circulen dos o más debiendo, por el contrario, ir uno detrás de otro, y no ocupar situación paralela sino en el momento del adelantamiento.

d) Queda prohibido que en una bicicleta, construida para una sola persona, vaya otra, aun cuando se coloquen piezas accesorias del aparato.

e) Las bicicletas podrán adelantar a otros vehículos por el lado derecho de éstos cuando entre los mismos y el borde la calzada quede un espacio libre no inferior a dos metros, y bajo su exclusiva responsabilidad.

Las infracciones contra los preceptos de este artículo se castigarán con multa de 10 pesetas a excepción del d), que lo será con la de 2 pesetas.

Artículo 134. Señales acústicas.

a) Para poder advertir y señalar su presencia, llevarán las bicicletas un timbre, que los conductores harán sonar siempre que haya viandantes o vehículos a los que puedan alcanzar.

b) En esta clase de vehículos no deben emplearse bocinas u otros aparatos acústicos distintos de los timbres que previene el párrafo anterior.

Los contraventores de los preceptos de este artículo serán castigados con la multa de 2 pesetas.

Artículo 135. Precauciones especiales.

Se prohíbe que los ciclistas vayan remolcados o sujetos a los tranvías o a otra clase de vehículos, ni en general, tan cerca de otros carruajes de mayor tamaño que les impida ver o ser vistos por los que marchan en sentido contrario.

Las infracciones se castigarán con la multa de 5 pesetas.

Artículo 136. Carga.

Se prohíbe cargar los vehículos que circulen empujados o arrastrados por el propio conductor, de forma que impidan a éste ver el suelo a una distancia de tres metros, u observar a los vehículos que marchen detrás.

CAPÍTULO VIII

De la Circulación de Autobuses, tranvías y «Trolebuses»

Artículo 137.

Además de cumplir las prescripciones relativas a los servicios de transporte colectivo de viajeros y las de carácter general que les son aplicables, los servicios de autobuses, tranvías y «trolebuses» deben observar las que a continuación se consignan.

Artículo 138. Detenciones.

Se prohíbe que los vehículos a que se refiere el presente capítulo se detengan para el ascenso y descenso de los viajeros en los cruces de vías públicas, en forma tal, que obstruyan total o parcialmente la circulación de los demás vehículos.

Con el fin de evitar que para la utilización de los autobuses, tranvías y «trolebuses», se vean los peatones obligados a atravesar la calzada de las plazas, se prohíbe que las paradas fijas o discrecionales de éstos se sitúen en el centro de aquéllas. Tales paradas deben establecerse en lugares adecuados de las vías públicas que desemboquen en las plazas, lugares que se determinarán por las Autoridades competentes, después de oídas las indicaciones que, en cada caso, formule la entidad concesionaria.

Artículo 139. Disposiciones de las líneas.

Se prohíbe el establecimiento de cabezas o finales de líneas de servicios de los vehículos a que se refiere el presente capítulo en las plazas y calles de gran circulación. Para las ya en servicio y en cuyas respectivas concesiones conste de una manera categórica que las líneas tendrán su arranque o su término en tales lugares, deben las autoridades competentes, de acuerdo con los concesionarios, buscar soluciones que tiendan a evitar o aminorar estos inconvenientes.

Artículo 140.

Debe, en general, evitarse el establecimiento de líneas de tranvías o de «trolebuses» con circulación en dos sentidos en las calles en las que la circulación se efectúe en uno solo.

Para las ya en servicio, deben las Autoridades competentes buscar, de acuerdo con los concesionarios, soluciones que tiendan a evitar o aminorar estos inconvenientes.

Artículo 141. Conservación de coches.

Sin perjuicio de cuanto se disponga en las respectivas concesiones, las Autoridades competentes podrán retirar de la circulación los autobuses, tranvías o «trolebuses» que por su estado de presentación, de seguridad o de funcionamiento sean inadecuados para la prestación de un correcto servicio público.

Artículo 142. Personal.

Los conductores y cobradores de autobuses, tranvías y «trolebuses» están obligados a guardar al público toda clase de atenciones, desempeñando su cometido con la mayor cortesía, usando uniforme durante las horas de trabajo.

CAPÍTULO IX

Del alumbrado de los vehículos

Artículo 143. Sistema de alumbrado.

Los sistemas de alumbrado se clasifican según sus fines en:

Alumbrado ordinario, intensivo, de cruce, de parada y estacionamiento, de la placa posterior de matrícula, indicador de «libre» en los automóviles de servicio público, alumbrado del aparato taxímetro y alumbrado interior.

Artículo 144. Alumbrado ordinario.

El alumbrado ordinario obligatorio, como mínimo, para cada uno de los vehículos que se citan, consistirá:

Para los vehículos de mano, en una sola luz blanca o amarilla.

Para los carros, bicicletas o vehículos análogos, en una luz blanca o amarilla situada en la parte anterior, que alumbre hacia adelante, y una roja en la posterior, que podrá ser reemplazada por un dispositivo cuya superficie refleje en color rojo la luz que sobre el mismo se proyecte.

Si en la parte anterior llevan dos luces, deberán ir colocadas simétricamente respecto al eje del vehículo.

Si sólo llevan una, irá en el lado izquierdo, o en el centro si se trata de bicicletas.

Los carros cuya longitud total, incluida la carga, no exceda de seis metros, podrán llevar un solo farol, situado en el lado izquierdo, visible, por el frente con luz blanca o amarilla y por la parte posterior con luz roja.

Para los automóviles de la primera categoría con dos ruedas que no lleven cochecillo lateral, «side-car», en un farol con luz blanca o amarilla en la parte anterior, que señale su presencia e ilumine la placa delantera de la matrícula, y

en la parte posterior otro de luz roja o dispositivo que refleje en color rojo la luz que sobre él se proyecte.

Para los coches, ómnibus, furgones y toda clase de automóviles, en dos luces blancas o amarillas colocadas simétricamente respecto al eje del vehículo en su parte anterior, y una roja, llamada «piloto», en la parte posterior izquierda.

En los coches ligeros de tracción animal el «piloto» podrá sustituirse por un dispositivo que refleje luz roja o por llevar un cristal rojo en el farol delantero del lado izquierdo, si resulta bien visible para los vehículos que marchen detrás.

Artículo 145. Alumbrado intensivo.

El alumbrado intensivo obligatorio, como mínimo, para los vehículos susceptibles de alcanzar velocidades superiores a 20 kilómetros por hora, consistirá:

Para los automóviles de la primera categoría, en un farol o proyector delantero de luz blanca o amarilla, y si llevan «side-car» además, en una luz de situación para éste.

Para los de la segunda y tercera categorías, en dos faros o proyectores principales, de luz blanca o amarilla, colocados simétricamente respecto al eje del vehículo.

El deslumbramiento que produzcan estos proyectores debe poder suprimirse por una maniobra fácilmente accesible al conductor.

Artículo 146. Alumbrado de cruce.

Consiste en luces dispuestas en igual forma que las del alumbrado intensivo, que sin producir deslumbramiento, iluminan a la distancia de 30 metros del vehículo una zona del camino de seis metros de ancho o en dispositivos del tipo que se señala en el artículo 218.

No es obligatoria la existencia de estas luces especiales de cruce, cuando los faros o proyectores principales sean permanentemente antideslumbrantes o vayan provistos de un dispositivo que permita reducir o desviar, sin que medie ningún período de oscuridad completa, su intensidad luminosa a la que antes se dice, y sin que la parte superior del haz luminoso se levante por encima del eje horizontal de los faros.

Artículo 147. Utilización del alumbrado.

a) En las vías públicas suficientemente iluminadas se usará alumbrado ordinario.

b) Cuando los automóviles marchen a velocidad superior a 20 kilómetros por hora, por vías insuficientemente iluminadas, utilizarán el alumbrado intensivo.

c) Si por inutilización de este último, tuviere un automóvil que usar, en vías insuficientemente iluminadas, el alumbrado ordinario o el de cruce, no debe marchar con velocidad superior a la antes dicha.

d) Si por inutilización del alumbrado de cruce, hubiera de usarse en los cruces el ordinario, debe reducir el automóvil su velocidad, durante todo el tiempo que dure el cruce, a la de 20 kilómetros por hora.

e) Queda prohibido utilizar como solución de alumbrado de cruce la que representa apagar el proyector de un lado, dejando encendido el del otro.

Los infractores serán castigados con multas de 10 pesetas.

f) Cuantas veces el alumbrado intenso producido por los proyectores de un vehículo pueda deslumbrar al conductor de otro, que se acerque marchando en sentido opuesto, el conductor del primero debe suprimir el deslumbramiento, ejecutando para ello la maniobra adecuada.

La supresión se hará sin período de transición apreciable y deberá iniciarla el conductor que juzgue que el alumbrado de su vehículo es el de mayor intensidad luminosa.

g) Aun cuando un conductor no cumpla la anterior disposición, a juicio de otro éste tendrá que sustituir su alumbrado intenso por el de cruce, cuando entre ambos vehículos medie una distancia de 300 metros en las alineaciones rectas y, en las curvas, antes de que el otro vehículo entre en la zona del haz luminoso.

h) El hecho de que el conductor de un automóvil no cambie o reduzca su alumbrado intenso, no autoriza al de otro, que se acerque en sentido contrario, a restablecer el suyo; debiendo, en este caso, reducir la velocidad e incluso llegar a detenerse, si el poder deslumbrante de los focos luminosos del conductor que infrinja lo dispuesto por este Código anula casi la visibilidad.

i) Se prohíbe que, para evitar este mal, el conductor deslumbrado desvíe su vehículo hacia la derecha, por el grave peligro que tal maniobra puede representar para otros usuarios de la vía que marchen por la zona oscura, y aun para él mismo, si en ésta existieran obstáculos.

Las infracciones contra estos preceptos se castigarán con multa de 10 pesetas.

Artículo 148.

En los cruces con vehículos de tracción animal, la reducción de alumbrado será obligatoria.

Los infractores serán castigados con multas de 2 pesetas.

Artículo 149. Alumbrado de parada y estacionamiento.

Las luces de parada y de estacionamiento consistirán en una o más luces blancas o amarillas situadas en la parte anterior del vehículo y otra roja en la parte posterior.

En el caso de que haya una sola luz delantera parada y de estacionamiento, deberá estar colocada en el lado izquierdo.

Estas luces pueden ser las mismas del alumbrado ordinario y deben encenderse en las vías públicas sin alumbrado o con alumbrado insuficiente.

Artículo 150. Alumbrado de la placa de matrícula.

Siempre que un automóvil haya de tener encendidas algunas de sus luces, conforme a lo ordenado en este Código, deberá tener también iluminado, por reflexión o por transparencia, el número de matrícula de la placa posterior, y la indicación correspondiente si se trata de un vehículo de servicio público, en forma que permita distinguir estas indicaciones con una agudeza visual normal, a una distancia de 50 metros.

El mismo farol que produzca la iluminación del número de matrícula, y aun el mismo foco luminoso, podrá ser utilizado para producir la luz roja posterior.

Artículo 151. Alumbrado indicador de «libre».

Los «auto-taxis» y autobuses de servicio público deben llevar encendida durante la noche, cuando circulen en condiciones de ser alquilados los primeros, y con asientos libres los segundos, una luz verde colocada en lugar perfectamente visible de su parte delantera derecha.

Las infracciones se multarán con 5 pesetas.

Artículo 152. Alumbrado del aparato taxímetro.

En los automóviles destinados al servicio público, dotados de aparato taxímetro, la instalación que alumbre dicho aparato deberá encenderse cuantas veces los conductores bajen la «bandera» del taxímetro, para que los pasajeros puedan observar el funcionamiento de éste. Se prohíbe a los conductores apagar la luz de referencia antes de que el pasajero abandone el vehículo.

Los contraventores serán multados con cinco pesetas por cada infracción.

Artículo 153. Alumbrado interior.

Los automóviles de servicio público para viajeros llevarán alumbrado eléctrico interior, en forma tal que no pueda deslumbrar a sus propios conductores o a los de otros vehículos que los adelanten o que con ellos se crucen.

Artículo 154. Remolques.

Los vehículos tractores quedan sujetos a las prescripciones señaladas respecto al alumbrado de la parte delantera, y los remolcados a cuanto se dispone para el alumbrado de la parte posterior.

CAPÍTULO X

De la circulación en pruebas y en transporte

Artículo 155. Permisos.

La concesión de permisos de circulación para pruebas de automóviles y el empleo de los mismos se efectuarán en los términos que establecen las prescripciones siguientes:

1ª Los constructores o vendedores de automóviles con establecimiento abierto en España para la construcción o venta de tales vehículos, puedan obtener de la Jefaturas de Obras públicas de la provincia en que sus establecimientos radiquen, la autorización necesaria para pruebas de los vehículos que construyan o vendan.

2ª Las licencias que concedan las Jefaturas de Obras públicas serán semestrales: las expedidas durante el primer semestre de cada año caducarán el 30 de junio de dicho semestre, y las concedidas durante el segundo caducarán el 31 de diciembre del mismo año. Por excepción, los permisos concedidos durante los meses de junio y diciembre caducarán, respectivamente, los días 31 de diciembre y 30 de junio siguientes.

3ª En la solicitud de la licencia, redactada conforme al modelo número 5 del Anexo Modelación, debe consignar el peticionario, además de su nombre y apellidos o razón social y las señas de su domicilio, la marca y categoría de los automóviles que desea poner en circulación para pruebas. Con la instancia, y acompañado de copia literal, debe presentar el recibo de la contribución industrial o del impuesto de Utilidades, según el caso, correspondiente al último trimestre, que ha debido satisfacer a la Hacienda pública como tal constructor o vendedor de automóviles. No se tramitará petición alguna que no vaya acompañada de uno de estos documentos, el cual, después de cotejado con su copia, será devuelto al interesado. Acompañará también un juego de dos placas iguales para colocar una en la parte delantera y otra en la parte posterior de cada automóvil.

4ª Al concederse la autorización solicitada se devolverán al interesado las placas en cuestión, selladas por la Jefatura.

Cuando, por cualquier circunstancia, se deteriorase una de las placas, podrá el interesado presentar otra nueva, con la deteriorada, quedando esta última en poder de la Jefatura, que la inutilizará en cuanto haya devuelto, sellada, la placa que ha de reemplazarla.

En caso de extravío de las placas, el interesado presentará, para que sean selladas, dos nuevas con el mismo número, acompañadas, en su caso, de la que quede en su poder, la que inutilizará la Jefatura de Obras públicas en cuanto haya devuelto, selladas, las presentadas por el interesado.

5ª Transcurrido el plazo de validez de estos permisos, pueden ser renovados, por una sola vez, siempre que el titular lo solicite y acredite mediante exhibición, acompañada de una copia, del recibo de la Contribución industrial o del Impuesto de Utilidades del último trimestre, según el caso, que continúa ejerciendo la industria de constructor de automóviles o el comercio de venta de los mismos.

Al solicitar la renovación, entregará en la Jefatura de Obras públicas las placas que hubiese venido utilizando y presentará otras nuevas para que sean selladas por dicho Centro, el que recogerá e inutilizará las empleadas por el titular durante el anterior semestre.

En los permisos se estampará un cajetín con la mención: «Renovación expedida con el numero...».

6ª Los permisos de circulación para pruebas, que serán de la forma y dimensiones del modelo número 6, tanto los nuevos como los renovados, se anotarán, unos y otros, en un registro especial, signándolos con números correlativos -que para cada permiso será el mismo que figure en el correspondiente juego de placas-, continuándose la numeración que en 1º de enero de 1930, y en cada una de las Jefaturas de Obras públicas, comenzó por el número 100.001.

Cada semestre, el primer permiso nuevo o renovado se signará con el número siguiente al del último concedido en el semestre anterior, sin que, bajo pretexto alguno, pueda darse para dos semestres distintos un mismo número.

El modelo del libro registro que antes se dice, figura con el número 7 en el anexo correspondiente.

En cada permiso de circulación para pruebas, debe constar la marca y categoría de los vehículos de tracción mecánica para los cuales aquél podrá utilizarse única y exclusivamente; no debiendo ser objeto de renovación más que para automóviles de la marca y categoría en él consignados.

Artículo 156.Placas.

Las placas para pruebas serán rectangulares, de 40 a 45 centímetros de longitud, según la contraseña de la provincia, por 25 de altura. El fondo estará pintado de color bermellón, excepto en su parte inferior izquierda, en la que se dejará sin pintar un círculo de seis centímetros de diámetro para que en él se estampe, con troquel, el sello de la Jefatura de Obras públicas. En la parte superior de cada placa se pintarán con caracteres blancos, de nueve centímetros de altura y uno de ancho de trazo, las letras de la contraseña de la provincia, y luego, con separación de un guión, el número que la Jefatura de Obras públicas haya facilitado; y en la parte interior, también con caracteres de color blanco y a continuación del círculo sin pintar, destinado para el sello en seco, en un renglón, la inscripción del semestre, y debajo, en el otro, el año en que la placa deberá ser utilizada; la cifra del número de orden del semestre (primero o segundo) y las del año tendrán 35 milímetros de altura y cinco de grueso de trazo, y, 25 milímetros de altura y tres de ancho, las letras de la palabra «semestre».

Artículo 157.Conductores.

Los automóviles que circulen con placas de pruebas serán manejados por conductores que estén al servicio de la persona o entidad constructora o

vendedora de aquéllos, y que se hallen en posesión del correspondiente Permiso de Conducción prescrito por el presente Código.

Podrá permitirse que los automóviles en prueba sean manejados, siempre bajo la responsabilidad de la Casa constructora o vendedora de aquéllos, por los presuntos compradores o representantes suyos, si éstos se hallan en posesión del correspondiente Permiso de Conducción, sin que pueda prescindirse, en ningún momento, de que vaya, junto al que conduzca, el conductor al servicio de la Casa.

Artículo 158.Derechos.

Las Jefaturas de Obras públicas percibirán, por los servicios estipulados en el presente Capítulo los siguientes derechos:

Por expedición de un permiso para pruebas y sellado de placas, 30 pesetas.

Por cada renovación y sellado de placas, 20 pesetas.

Por cada sustitución de placa deteriorada o extraviada, 5 pesetas.

Artículo 159.

No se concederán, sin previo reconocimiento, por la Jefatura de Industria, permisos para pruebas para automóviles de la tercera categoría. El certificado de reconocimiento efectuado servirá para la matrícula definitiva del automóvil, si ésta se hace antes de transcurrido un año de la fecha de aquél.

Queda prohibido que ningún automóvil, con matrícula especial para pruebas, se utilice para cualquier otro servicio que no sea de pruebas.

Artículo 160.

Los constructores o vendedores interesados están obligados, bajo su responsabilidad, a que cuantos automóviles pongan en circulación con placas para pruebas satisfagan todas las condiciones que exige el capítulo XIV del presente Código.

Artículo 161.Boletines de pruebas.

Para realizar pruebas o ensayos de un automóvil, la Casa constructora o vendedora del mismo utilizará uno de los juegos de dos placas iguales para pruebas, que le hayan sido concedidos para automóviles de la marca y categoría del que se trate de probar y el «Permiso de circulación para prueba», correspondiente, o sea, el expedido con el mismo número que figure en dichas placas. Es indispensable que el conductor lleve consigo, además del expresado Permiso de Circulación y del suyo para conducir, un documento que se denominará «Boletín para pruebas», conforme al modelo número 8, en el cual deben hacerse constar los datos siguientes:

Nombre y apellido o razón social de la persona o entidad constructora o vendedora del automóvil.

Señas de su domicilio.

Número que figure en el Permiso de Circulación y en el juego de placas que se utilice.

Marca y categoría del automóvil.

Número del motor del mismo.

Nombre y apellidos del conductor.

Itinerario y recorrido máximo de la prueba.

Fecha en que se expide el Boletín, que será la del día en que ha de realizarse la prueba.

Firma y rúbrica de la persona o entidad constructora o vendedora.

Las infracciones cometidas contra lo dispuesto en esta prescripción serán castigadas con las multas siguientes:

Por falta de Permiso para conducir, del conductor del automóvil en pruebas, 250 pesetas.

Por falta del Permiso de Circulación, para pruebas, 250 pesetas.

Por no llevar el automóvil colocadas las placas de pruebas, 250 pesetas.

Por figurar consignado en el Boletín para pruebas, el nombre y apellidos de un conductor que no sean los del que, como tal conductor al servicio de la Casa, vaya encargado de la conducción del automóvil, 250 pesetas, a menos que el hecho se justifique debidamente.

Por falta del Boletín para pruebas; porque en el que se lleva no aparezcan todos los datos anteriormente especificados; porque la fecha del Boletín no sea la del día de la prueba o por utilizar el automóvil en itinerario distinto del consignado en el Boletín o en servicio distinto del de pruebas, 500 pesetas.

Por figurar, consignado en este documento, un número del motor distinto del que tenga el automóvil, 400 pesetas.

Por llevar placas de pruebas no selladas por la Jefatura de Obras públicas o caducadas, por ser de semestre anterior, 1.000 pesetas.

Todas estas faltas se sancionarán con el duplo de la multa, en la primera reincidencia; en la siguiente con cuádruplo, y en la tercera, se retirarán las placas de prueba al concesionario de ellas.

Artículo 162.

Los constructores o vendedores de automóviles llevarán libros talonarios formados por hojas encuadernadas, que estarán divididas en tres partes: dos de las cuales servirán para extender el original y un duplicado del «Boletín para pruebas», con arreglo a modelo núm. 8, y la tercera, quedará encuadernada, como matriz, para el ulterior recuento o comprobación de los «Boletines».

Al poner en circulación para pruebas un automóvil, el constructor o vendedor del mismo extenderá el original, el duplicado y la matriz del Boletín correspondiente, remitiendo el duplicado a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el mismo día en que se realice la prueba y entregando el original al

conductor del automóvil, quien lo llevará consigo mientras dure la prueba. La entrega del duplicado del Boletín, al dar comienzo a la prueba, deberá hacerse en la Jefatura de Obras públicas directamente, pudiendo exigir recibo, o por correo certificado.

Cuando se compruebe que ha sido utilizado para pruebas un Boletín extendido por un constructor o vendedor de automóviles sin haberse remitido a la Jefatura de Obras públicas el duplicado correspondiente, en la fecha y del modo preceptuados en el segundo párrafo de este artículo, se castigará la infracción cometida con una multa de 250 pesetas.

Artículo 163.

En las hojas de cada talonario deben figurar números de orden correlativos; antes de hacer uso del mismo, se llevará a la Jefatura de Obras públicas de la provincia para que el Ingeniero Jefe marque todas las hojas con la estampilla de su firma y rúbrica y con el sello de la Jefatura. Cuando un talonario esté próximo a terminarse, la persona o entidad que lo posea cuidará de tener preparado otro en el que el número de orden de su primera hoja sea el siguiente del que figure en la última del talonario que esté utilizando, el cual deberá acompañar con el nuevo al presentar éste en la Jefatura de Obras públicas para marcar sus hojas en la forma indicada. Cada talonario constará de 200 boletines para pruebas. Los talonarios agotados deben entregarse en la Jefatura de Obras públicas, la que los archivará.

Artículo 164.

Los constructores o vendedores de automóviles deben llevar, al día, un libro registro de los Boletines para pruebas conforme al modelo núm. 9, en el que harán constar: el número de orden con que figura en los talonarios cada Boletín utilizado; las marcas, categorías y número de los motores de los automóviles objeto de las pruebas; los números de los permisos de circulación y de las placas que se utilicen; los nombres de los conductores de los vehículos, y las fechas en que se remitan a la Jefatura de Obras públicas los duplicados de los Boletines.

En las Jefaturas de Obras públicas se llevará también un libro registro general para toda la provincia, redactado según el modelo núm. 10, en el que, además de los datos enumerados, se hará constar las personas o entidades expedidoras de los Boletines y las señas de sus domicilios.

El Ingeniero Jefe de Obras públicas puede reclamar, cuantas veces lo estime oportuno, y, desde luego, deberá hacerlo una vez cada año por lo menos, que las casas compradoras o vendedoras de automóviles le presenten el libro registro que llevan y los talonarios en curso con las matrices de los Boletines expedidos, con el fin de comprobar si existe la debida conformidad entre los datos consignados en aquél y en éstas; debiendo hacer constar el Ingeniero o Jefe, en el libro registro, los resultados de dichas comprobaciones.

Toda infracción cometida por las personas o entidades constructoras o vendedoras de automóviles, contra lo dispuesto en este artículo, será castigada con una multa de 500 pesetas, y la reincidencia, con una de 1.000.

Cuantas veces desee una persona conocer qué número de boletines ha sido utilizado para realizar pruebas de un vehículo automóvil determinado, lo solicitará de la Jefatura de Obras públicas correspondiente y ésta, previo examen de los boletines recibidos, informará por certificación, dando a conocer cuantos boletines de una y otra clase fueron utilizados para el vehículo en cuestión. Al solicitar estos datos debe el interesado abonar la cantidad de 20 pesetas.

Bajo ningún pretexto deben utilizarse las placas de pruebas en automóviles ya vendidos o entregados a particulares, castigándose por la infracción de este precepto, al titular de las placas de prueba, una vez que haya sido comprobado, con una multa de 500 pesetas.

Artículo 165. Transportes por carretera de automóviles no matriculados.

Para los transportes por carretera que de automóviles no matriculados hayan de realizarse por cuenta de las personas o entidades que se dediquen a la construcción o venta de aquéllos, se utilizarán, exclusivamente, placas especiales, y su empleo se efectuará con arreglo a las prescripciones siguientes:

1ª Los vendedores de automóviles y las casas constructoras nacionales, podrán obtener de las Jefaturas de Obras públicas de las provincias en las que ejerzan su industria o comercio, la autorización necesaria para los transportes por carretera de automóviles no matriculados desde cualquier Aduana importadora, puerto de desembarco, estación ferroviaria o fábrica constructora nacional, hasta los puntos donde tengan establecidos sus depósitos o almacenes o hasta el domicilio de algún comprador, y desde tales depósitos o almacenes hasta cualquier punto de la Península.

2ª Estas autorizaciones o «Permisos para transportes de automóviles no matriculados», sólo serán facilitados a las personas o entidades constructoras o vendedoras de automóviles que se hallen en posesión de algún permiso de circulación para pruebas, en período de validez, expedido por la misma Jefatura de Obras públicas de la que se solicitan los permisos para transportes. Pudiéndose conceder a un solo constructor o vendedor, de una vez, hasta doce permisos para el transporte de automóviles no matriculados de una marca determinada, por cada permiso para pruebas de automóviles de la misma marca de que sea poseedor. Las casas constructoras nacionales podrán, asimismo, obtener de las Jefaturas de Obras públicas de las provincias en que radiquen sus fábricas, la autorización necesaria para transportar por carretera desde aquéllas hasta cualquier punto de la provincia, los automóviles que construyan.

En el caso de que alguna persona o entidad que se dedique a la venta de automóviles solicite autorización para el transporte por carretera de automóviles, de procedencia extranjera y de marca nueva en España, para los cuales no dispusiera de permiso de circulación para pruebas, se le facilitarán, por excepción y por una sola vez, hasta cuatro permisos para el transporte de

otros tantos automóviles de la nueva marca, desde la Aduana importadora, puerto de desembarco o estación ferroviaria, hasta el punto en que ejerza su industria o comercio, siempre que presente con la solicitud documento justificativo de estar dado de alta en la Contribución industrial para la venta de automóviles.

3ª Los automóviles no matriculados que hayan de circular por carreteras, utilizando permisos para el transporte, deben llevar, tanto en la parte delantera como en la posterior, en la forma prescrita para las placas de matrícula, una placa de 40 a 45 centímetros de longitud por 20 de ancho, pintada de azul, excepto en el ángulo superior del lado izquierdo, en el que se dejará sin pintar un cuadro de seis centímetros de lado, para que en el mismo se estampe, con troquel, el sello de la Jefatura de Obras públicas.

En la parte superior de la placa y a continuación del cuadro sin pintar, destinado para el sello en seco, se pintará de color blanco, empleando letras mayúsculas de cuatro centímetros y medio de altura y un centímetro de grueso de trazo, la palabra «Transporte», y en la parte inferior se pintarán, también, con caracteres de color blanco, de nueve centímetros de altura y uno de ancho de trazo, las letras de la contraseña de la provincia de la Jefatura de Obras públicas expedidora de la placa y el número que dicha Jefatura haya concedido para el juego de dos placas de que se trate.

Las placas de transporte llevarán numeración correlativa, sin que en ningún caso pueda marcarse un juego de dos placas con un número que haya sido utilizado anteriormente en otro juego, aunque éste haya sido extraviado o inutilizado por cualquier motivo, siguiendo la numeración que por el número 200.001 comenzó en 1 de enero de 1930.

4ª Las peticiones de permisos y juegos de dos placas correspondientes para el transporte de automóviles no matriculados por carretera, se harán mediante impresos que, confeccionados con arreglo a los modelos números 11 y 12, facilitarán a los solicitantes las Jefaturas de Obras públicas.

En cada impreso hará constar el interesado la marca de los automóviles objeto del transporte, el número del motor de cada uno de ellos, el nombre y apellidos del conductor, el número del Permiso de Circulación para pruebas de que sea titular, y cuyo documento exhibirá al formular la petición, la fecha en que comenzará el transporte, los puntos de origen y término de éste, su duración aproximada, el número aproximado de kilómetros a recorrer y la fecha en que se compromete a devolver el juego de placas que, en calidad de depósito, le entregará la Jefatura de Obras públicas para el transporte.

5ª Con toda rapidez posible, la Jefatura de Obras públicas entregará al peticionario tantos permisos para transportes como haya solicitado, y con cada permiso, en calidad de depósito, el juego de placas que le corresponde, debiendo, en todo caso, el mencionado Centro efectuar dicha entrega a cada persona interesada, dentro de los dos días laborables siguientes al en que se hizo la petición si los solicitantes fueran doce o menos; pudiéndose aumentar dicho plazo a razón de un día por cada doce peticiones que, además de las referidas, se hayan solicitado.

6ª Para la expedición del permiso para el transporte por carretera de cada automóvil no matriculado y del juego de placas correspondiente, las Jefaturas de Obras públicas percibirán 8 pesetas, debiendo tener especial cuidado en que

las placas se hallen en perfecto estado y las inscripciones que en ellas figuren sean bien visibles.

7ª Las Jefaturas de Obras públicas confeccionarán, con arreglo al modelo número 13, libros o cuadernos talonarios, compuestos de hojas numeradas correlativamente e impresas en forma apropiada, para expedir los permisos que han de utilizarse para el transporte por carretera de automóviles nuevos; constará cada una de las hojas del talón u original del permiso que habrá de entregarse al solicitante y de la matriz correspondiente, que quedará unida al talonario.

En ambas partes, talón y matriz, se consignarán los datos siguientes:

Nombre y apellidos o razón social de la persona o entidad constructora o vendedora del automóvil.

Señas de su domicilio.

El número que figura en las dos placas que entrega la Jefatura de Obras públicas en calidad de depósito, y que habrá de llevar colocadas el automóvil durante su transporte.

Marca del automóvil.

Número del motor.

Nombre y apellidos del conductor.

Número del permiso de prueba en virtud de cuya posesión se autoriza el transporte.

Punto de salida.

Punto de destino.

Fecha en que comenzará el transporte.

Número aproximado de kilómetros a recorrer.

Fecha hasta la que es valedero el permiso: para calcular ésta se tendrá en cuenta que el recorrido mínimo que debe admitirse hagan los automóviles de la primera y segunda categoría es de 200 kilómetros diarios, y de 120 los de la tercera categoría.

Fecha de la devolución de las placas.

Las Jefaturas de Obras públicas llevarán al día, un libro-registro confeccionado con arreglo al modelo núm. 14, en el que se anotarán todos los permisos para transporte que expidan.

8ª Todo automóvil no matriculado que circule por vías públicas con permiso de transporte, será manejado exclusivamente por un conductor que esté al servicio de la persona o entidad constructora o vendedora de aquél y que debe hallarse en posesión del permiso para conducir de primera clase prescrito por el presente Código.

Cuidarán los constructores o vendedores interesados, bajo su responsabilidad, de que cuantos automóviles nuevos pongan en circulación para su transporte por carretera, reúnan todas las condiciones prescritas por el Capítulo XIV de este Código.

9ª El automóvil deberá llevar, durante el transporte, colocadas en los lugares correspondientes, las dos placas, siendo indispensable también que el

conductor lleve consigo tanto su Permiso de Conducción como el que autorice el transporte, documentos que está obligado a exhibir cuantas veces lo exijan las Autoridades competentes.

10. Si, por causa de avería u otro motivo justificado, se viera precisado el conductor de uno de estos automóviles a detener el transporte del mismo, deberá presentarse en el puesto de los Vigilantes de Caminos o de la Guardia Civil de la localidad más próxima, o, en defecto de éstos, en la Alcaldía, para hacer constar aquella circunstancia; dichas Autoridades harán las anotaciones oportunas en el permiso de transporte y, antes de reanudar la marcha del automóvil, su conductor tendrá que realizar análoga diligencia; en tales circunstancias, el permiso de transporte quedará prorrogado, sin penalidad alguna por concepto de utilización del mismo fuera del plazo, o por demora en la devolución de las placas, por un espacio de igual tiempo al que dure la detención del automóvil.

11. Las infracciones cometidas contra los preceptos anteriores se castigarán del modo siguiente:

Por carecer del permiso para conducir el que maneje el automóvil objeto del transporte, se impondrá una multa de 250 pesetas.

La misma multa se impondrá por falta de permiso para efectuar el transporte o por usarlo fuera del plazo para el que fue concedido.

Igualmente, se impondrá la multa de 250 pesetas cuando el automóvil no lleve colocadas las placas de transporte o sea diferente el número que figure en éstas del que, como tal, se consigne en el permiso para el transporte.

Si el nombre y apellidos del conductor consignados en el permiso para el transporte, no son los del que conduce el automóvil, se castigará la infracción con la multa de 250 pesetas, al menos que se justifique debidamente.

Por ser distinto el número del motor del automóvil que se transporte del consignado en el permiso para dicho transporte, se impondrá la multa de 500 pesetas.

En caso de comprobarse que el permiso para el transporte o las placas que lleve colocadas el automóvil no han sido facilitadas por ninguna Jefatura de Obras públicas, la multa que se impondrá será de 1.000 pesetas.

Por no realizar el titular del permiso para el transporte, la devolución de las placas que le fueron entregadas en calidad de depósito, libre de gastos y dentro del plazo prefijado, a la Jefatura de Obras públicas que las hubiese facilitado, cualquiera que haya sido el motivo de no haberlas devuelto, se impondrá una multa de 5 pesetas por cada día de retraso hasta el décimo día, en que la multa se habrá elevado a 50 pesetas por cada día de retraso hasta el décimo día, en que la multa se habrá elevado a 50 pesetas, y al llegar a este límite se considerará que la obligación de devolver las placas por el interesado ha quedado incumplida definitivamente.

12. Se prohíbe poner en circulación con placas para transporte automóviles vendidos a particulares, castigándose la infracción de este precepto, una vez que haya sido comprobada, con la multa de 500 pesetas.

Artículo 166.

Se prohíbe llevar carga útil, cualquiera que sea su clase, en automóviles que circulen con placas de transportes o de pruebas.

No se considerará carga útil, tratándose de automóviles para viajeros, la persona o personas compradoras o que pertenezcan a la entidad que piensa adquirirlos, y en caso de camión, otro automóvil que vaya sobre él provisto de su correspondiente placa de transporte.

CAPÍTULO XI

De las señales de circulación

Artículo 167.

El señalamiento de peligros, mandatos, indicaciones y advertencias en las vías públicas, tanto urbanas como interurbanas, se efectuará empleando señales ajustadas, exclusivamente, a las prescripciones contenidas en el presente Código. Quedan obligadas las autoridades a cuyo cargo se halle y encomendada la policía de las vías públicas respectivas a prohibir el empleo de señales diferentes de las que determina este Código y a ordenar y conseguir la inmediata desaparición, y, en su caso, la sustitución, por las que sean adecuadas, de aquellas que se diferencien de las reglamentarias.

Artículo 168.

Las Autoridades competentes prohibirán la colocación en las vías públicas de anuncios o señales de cualquier clase que tengan forma, colores y aspecto iguales, semejantes o parecidos a las señales triangulares o circulares previstas en el presente Código, y procederán a retirar inmediatamente los anuncios o señales a que se refiere este artículo. Igualmente prohibirán la instalación de toda clase de anuncios en las vías públicas interurbanas y dentro de la zona de servidumbre.

La zona de servidumbre se entenderá de un ancho de 25 metros, contados a partir de cada una de las márgenes del camino.

La infracción reiterada se castigará con la multa de 100 pesetas.

Artículo 169.

Las señales a que se refiere el presente capítulo son las siguientes:

- A) De peligro.
- B) Que advierten una prohibición.
- C) Que advierten el cumplimiento de un precepto obligatorio.
- D) Indicadoras o informadoras.

Artículo 170.A. Señales de peligro.

a) Estas señales tendrán la forma de un triángulo equilátero con lados de 0,70 metros de dimensión mínima, cuando estén constituidas por placas llenas, en cuyo fondo se destaque el signo correspondiente.

Cuando se empleen señales triangulares sin fondo, las dimensiones de los lados de triángulo podrán reducirse a 0,46 metros como mínimo; pero no deben llevar colgado de sus lados indicaciones con signos, ni carteles o rótulos de clase alguna.

b) Las placas indicadoras se colocarán perpendicularmente al eje de la carretera, a una distancia del obstáculo o lugar peligroso no inferior a 150 metros, ni superior a 250 metros, siempre que la configuración del terreno lo permita, y de tal manera, que los usuarios de la vía pública que marchen hacia el obstáculo o lugar peligroso, vean las señales de frente en el lado derecho de la vía correspondiente al sentido de su marcha.

c) La sustitución de las placas circulares ya instaladas por las triangulares, se hará a medida que se vayan renovando aquéllas, debiendo quedar reemplazadas todas antes del año 1938.

d) Las señales que deben figurar en el fondo de las placas triangulares llenas, serán las que con los números 1 al 5 inclusive se representan en el Anexo número 5 (Señales) del presente Código, y se utilizarán, respectivamente, para señalar los peligros siguientes:

Número 1.-Badén.

Número 2.-Curva sencilla o múltiple.

Número 3.-Cruce o bifurcación de carreteras.

Número 4.-Paso a nivel con guardabarrera.

Número 5.-Paso a nivel si guardabarrera.

e) Para señalar la presencia de peligros distintos de los mencionados con los números 1 al 5 se empleará una señal consistente en un triángulo lleno, con uno de sus vértices en la parte más alta y en el centro una barra vertical (figura 6).

f) Cada una de las seis señales que anteceden pueden ser sustituidas, indistintamente, por los triángulos sin fondo mencionados en el apartado a) de este artículo (figura 7).

g) Las placas triangulares estarán pintadas en color azul en toda su superficie, pudiendo hacerse resaltar su forma triangular pintando de color rojo sus bordes; sobre ellas se destacará, en color blanco y con dimensiones adecuadas, la señal representativa del peligro cuya existencia han de advertir aquéllas. Las señales consistentes en triángulos sin fondo se pintarán de color rojo.

Se recomienda la colocación de reflectores en los vértices de estas señales.

h) La existencia circunstancial de peligro (reparaciones de vías públicas, hundimientos, corrimientos de tierras, obstrucciones, etc.) se señalarán por medio de triángulos sin fondo, situados como se dice en el apartado b), quedando prohibido el empleo de banderines, placas con menciones u otras señales.

Artículo 171.B. Señales que advierten una prohibición.

Estas señales, cuyos modelos aparecen en el mismo Anexo 5, están constituidas por placas circulares y en ellas de predominar el color rojo, siendo facultativos los demás colores, excepción hecha de las proscripciones que siguen:

a) Circulación prohibida para toda clase de vehículos. Disco rojo con círculo interior concéntrico de color blanco o amarillo (figura 8).

b) Dirección prohibida o entrada prohibida. Disco rojo con barra horizontal de color blanco o amarillo claro (figura 9).

c) Circulación prohibida para determinada clase de vehículos.-Se empleará la señal a) y se indicará por medio de la figura apropiada, pintada de color negro, sobre el fondo blanco o amarillo claro de la parte central, la clase de vehículos a que se refiere la prohibición (figuras 10 a 129).

d) Limitación de peso.-Para prohibir el paso de vehículos cuyo peso total exceda de cierto límite, éste se expresará en toneladas con cifras de color negro inscritas en la parte central, que será de color blanco o amarillo claro (figuras 13 y 14).

e) Limitación de velocidad.-Para prohibir la marcha de vehículos a velocidades que excedan de un límite determinado, éste se expresará en kilómetros por hora, con cifras de color negro inscritas en la parte central, pintada como en los casos anteriores (figura 15).

f) Prohibición de estacionamiento.-Esta señal se empleará para advertir que está prohibido detenerse en el lado de la vía pública en que se coloca la señal, por tiempo superior al indispensable para que suba o descienda un viajero. La parte central del disco es un círculo de color azul, rodeado por un anillo concéntrico de color rojo; atraviesa todo el disco, diagonalmente, de izquierda a derecha una barra de anchura uniforme, de color rojo, y cuya parte más alta se encuentra al lado izquierdo (figura 16).

Como complemento de esta señal, para dar a conocer mejor la zona comprendida en la prohibición, pueden emplearse placas rectangulares sobre cuyo fondo azul se destaque una flecha blanca. Estas placas se colocarán debajo del disco.

g) Prohibición de aparcar.-Disco rojo con círculo interior concéntrico de color blanco o amarillo claro, con una letra P, de color negro, cortada diagonalmente de derecha a izquierda, en sentido descendente, por un trazo de color rojo y de anchura uniforme (figura 17).

Artículo 172.C. Señales que advierten el cumplimiento de un precepto obligatorio.

Sus modelos van en el Anexo correspondiente, y están constituidos por placas circulares confeccionadas con arreglo a las indicaciones que siguen:

a) Dirección obligatoria.-Consistente en un disco de color azul, en el que, por medio de una flecha horizontal de color blanco, se indica la dirección, que en

cumplimiento de preceptos reglamentarios, deben seguir los vehículos. (En esta señal no debe emplearse el color rojo para nada). (Figura 18).

b) Detención en la proximidad de una Aduana, Fielato, etc.-Indica la proximidad de una Aduana en la cual hay que detenerse.

Consiste en disco rojo con un círculo interior concéntrico de color blanco o amarillo claro, por cuyo centro pasa un trazo horizontal de color negro y anchura uniforme. La palabra «Aduana» estará inscrita en el círculo interior con caracteres de color negro, en español y en el idioma de la nación limítrofe respectiva, a saber (figura 19):

Frontera hispanofrancesa: Parte superior, «Aduana»: parte inferior, «Douane».

Frontera hispanoportuguesa: Parte superior, «Aduana»: parte inferior, «Alfandega».

Aduana de La Línea: Parte superior, «Aduana»: parte inferior, «Custom-House».

Artículo 173.D. Señales indicadoras o informadoras.

Las señales de esta clase tienen la forma de un rectángulo o de un cuadrado. En estas señales no debe emplearse el color rojo, bajo ningún pretexto.

a) Señal de aparcamiento autorizado.-Destinada para indicar los lugares en que los vehículos pueden quedar aparcados. Consiste en una placa acuada sobre cuyo fondo, de color azul, se destacará la letra P pintada con trazo de anchura uniforme, de color blanco (figura 20). En estas señales, que se colocarán con dos lados horizontales, pueden ponerse otras inscripciones que suministren indicaciones complementarias, tales como la duración por la cual se autoriza el aparcamiento, etc., etc.

Estas mismas señales se emplearán para indicar los lugares en que deben situarse los «auto-taxis». Cuando se utilicen para este objeto se inscribirá la palabra «auto-taxis» y el número de estos vehículos que, como máximo, pueden permanecer simultáneamente en el paraje.

b) Señas de prudencia.-Destinada para indicar a los conductores de vehículos que deben observar especial prudencia por razón de peligro o molestia importante que pueden causar a otros usuarios de la vía pública o inmuebles inmediatos (por ejemplo, proximidad de una escuela o zona escolar, de una fábrica, hospital, etcétera).

Esta señal consiste en un cuadro sobre cuyo fondo de color azul oscuro se destaca un triángulo equilátero de color blanco o amarillo claro (figura 21). En el interior del triángulo podrá figurar una inscripción o silueta adecuada que precise su significación en un caso determinado.

c) Señal que indica el emplazamiento de un puesto o cuarto de socorro.-Se empleará única y exclusivamente para señalar la proximidad de un puesto o de un cuarto de socorro que funcione a cargo de la Autoridad o de una Asociación oficialmente reconocida.

La que debe emplearse para señalar los Puestos de Socorro instalados en España está constituida por un rectángulo, cuyo lado menor, horizontal, deberá

medir dos terceras partes de la longitud del lado mayor. El fondo de la placa pintado de color azul oscuro, encuadrado por filete blanco; en el centro de la placa aparece un cuadro de color blanco, cuyos lados medirán por lo menos 0,30 metros; dentro de este cuadro se destaca una cruz roja análoga a la que sirve de emblema a la institución de este nombre (fig. 22).

Para señalar los Puestos o Cuartos de Socorro instalados en el protectorado en Marruecos se utilizará una señal constituida por un rectángulo de dimensiones idénticas a las del descrito en el párrafo precedente. El fondo estará pintado de color azul oscuro encuadrado por filete blanco; en el centro de la placa aparece un cuadro de color blanco, cuyos lados medirán, por lo menos 0,30 metros; dentro de este cuadro se destacará una medialuna de color rojo con las puntas al lado izquierdo (fig. 23).

d) Señales de localidades y de orientación.-Se destinan para indicar el nombre de la localidad a cuya entrada o en cuya inmediación se coloquen, o bien la dirección que debe seguirse para llegar a una o más localidades, con expresión de distancia o sin ella. Cuando se destinan para indicar una dirección, uno de los lados menores del rectángulo podrá sustituirse por una punta de flecha.

Estas señales estarán pintadas de color azul oscuro, sobre cuyo fondo se destacará, con caracteres cuyo trazo tendrá un ancho uniforme, de color blanco, la inscripción correspondiente (figuras 24 y 25).

Artículo 174. Señalamiento de poblados.

El Ministro de Obras públicas adoptará las disposiciones pertinentes para que, en el plazo máximo de dos años, en las entradas de las carreteras y poblados, se coloquen carteles normales al eje del camino, en los que, con letras de tamaño y grueso suficientes para poder ser leídas desde un automóvil sin detener su marcha media, pueda saberse sin dificultad, el nombre de la localidad. Las Jefaturas de Obras públicas procurarán, de acuerdo con las respectivas Alcaldías, que se coloquen estos carteles en la primera casa o muro de cerca que reúna condiciones, bien sobre los mismos o en saliente, según se considere más conveniente para su mayor visualidad y, de no ser esto posible, sobre un poste, situado al efecto en la carretera.

En las travesías en que por no resultar claramente definido el camino a seguir, por cambios bruscos de dirección, por atravesarse plazas o presentarse empalmes de otras vías, puedan dar lugar a dudas, también reclamarán las Jefaturas el apoyo de las Alcaldías para establecer sobre las fachadas de las casas, en todos los puntos dudosos, y, de no ser posible, sobre postes especiales, flechas y, sobre ellas, la palabra «Travesía» perfectamente legible desde los automóviles en marcha normal, que indiquen, sin dar lugar a vacilación alguna, la ruta a seguir.

Igualmente dispondrá el Ministro de Obras públicas que, en el plazo antes dicho, queden señalados todos los cruces y bifurcaciones con placas dispuestas como sigue:

En el camino que nace o termina en la bifurcación, en uno de los ángulos y paralelamente a su eje, en forma que pueda leerse cada una de sus caras por los transeúntes que vayan en una u otra dirección por la carretera en que aquél

desemboca, una placa con el nombre de la localidad de mayor importancia por la que pase el camino, teniendo en cuenta que, a ser posible, no deberán inscribirse nombres de localidades alejadas más de cincuenta kilómetros.

En el lado opuesto, frente a la desembocadura del camino y paralela al eje del otro, se colocará una placa dividida en dos mitades separadas por una línea horizontal. En la mitad superior, y en la parte próxima al borde de la placa, se pintará una flecha horizontal, cuya punta estará dirigida hacia el lado derecho; debajo de esta flecha se inscribirá el nombre de la localidad de mayor importancia por la que pase la carretera, siguiendo la dirección indicada por la flecha.

En la mitad inferior, y próxima a la línea que divide en dos mitades la placa, se colocará una flecha horizontal, cuya punta estará dirigida hacia el lado izquierdo, y debajo de ella se inscribirá el nombre de la localidad correspondiente.

Si uno de los ramales se dividiera a su vez en dos o tres, sin que en el trozo comprendido entre la señal y las nuevas bifurcaciones se halle localidad alguna de importancia, la placa se dividirá en dos o tres partes por líneas horizontales, inscribiéndose en cada una de ellas los nombres de las localidades más importantes por las que pasen cada uno de los ramales, ateniéndose a lo que referente a distancias se dice anteriormente.

En estas segundas bifurcaciones se colocarán postes con dos placas formando ángulo diedro, de abertura sensiblemente igual al del que forman los ejes de los caminos cuyas direcciones se señalen.

En los cruces se colocarán dos postes, cada uno con dos placas, para señalar las cuatro direcciones.

Las inscripciones se pintarán con letras blancas, de ancho de trazo uniforme, sobre fondo azul oscuro, y las placas no llevarán filete ni adorno de clase alguna.

CAPÍTULO XII

Servicios públicos urbanos para viajeros

Artículo 175. Conductores.

Las Autoridades municipales de las localidades en que se exploten servicios públicos urbanos de vehículos de alquiler, dictarán reglas aplicables a esta clase de servicios, de acuerdo con las siguientes normas:

1ª Crearán un Permiso para ejercer la profesión de conductor de vehículo automóvil de alquiler urbano, documento que debe ser retirado por las mencionadas Autoridades en casos de infracción de los Reglamentos, de queja por motivo grave o por cualquier otra causa que interese a la seguridad pública.

2ª Los titulares que, habiendo obtenido un Permiso de los mencionados en el apartado anterior, hayan permanecido cinco años sin practicar habitualmente la profesión de conductor de automóvil de alquiler para la que fueron autorizados, están obligados a solicitar un nuevo Permiso municipal.

3ª Nadie debe desempeñar, en lo sucesivo, los servicios mencionados si no está provisto del expresado Permiso.

4ª Para obtenerlo debe cada persona interesada acreditar:

a) Que se halla en posesión del Permiso de Conducción de automóviles de primera clase, si se trata de automóviles de alquiler y auto-taxi, y de clase «Especial», si de autobuses.

b) Que conocen perfectamente la ciudad, sus alrededores, paseos, situación de teatros, oficinas públicas, Centros oficiales, hoteles principales y los itinerarios más directos para llegar a los puntos de destino, tarifas de aplicación y demás conocimientos que, en relación con el servicio público urbano, exija la Autoridad municipal.

Artículo 176.

Las Empresas o particulares que exploten servicios urbanos de vehículos de alquiler deben llevar un Registro en el que diariamente anotarán:

a) El nombre, apellidos y señas de los conductores y suplentes de éstos, así como el número del Permiso municipal de cada uno de ellos.

b) Los números de los carruajes confiados cada día a la conducción de cada uno de dichos conductores.

Este registro será presentado a las Autoridades municipales cuantas veces los reclaman.

c) Toda Empresa o persona que contrate o despida a un conductor, debe ponerlo en conocimiento de las Autoridades municipales correspondientes dentro de las veinticuatro horas en que hubiese contratado o despedido a aquél.

d) Se prohíbe a los conductores confiar a otra persona la conducción del vehículo que a su cargo haya sido entregado. Están, además, obligados a conducir personalmente dicho vehículo al lugar en que encierre.

e) En las poblaciones de más de 30.000 habitantes, el personal conductor de vehículos de servicio público urbano está obligado a vestir el uniforme que al efecto se adopte por la Autoridad municipal respectiva, y tiene la obligación de llevarlo limpio durante el servicio, prohibiéndose prestar este uniforme.

Artículo 177.

Todo conductor de vehículo destinado al servicio público urbano deber estar provisto de los documentos que a continuación se detallan, los cuales exhibirá cuantas veces sea requerido para ello por la Autoridad competente:

1º Permiso de Conducción correspondiente.

2º El Permiso de Circulación del vehículo.

3º El Permiso municipal que le autorice para ejercer su profesión de conductor de vehículo, destinado al servicio del público, dentro del término municipal.

Los conductores de vehículos de tracción animal, sólo deben hallarse en posesión de los documentos segundo y tercero.

Las infracciones de lo dispuesto en este artículo se castigarán con las siguientes multas:

Por no llevar consigo el Permiso para conducir, Permiso de Circulación o Permiso municipal de Conductor de servicios público, 5 pesetas.

Por carecer de uno cualquiera de estos tres documentos, 50 pesetas.

Por no llevar ejemplar del presente Código o de las tarifas, 2 pesetas.

Artículo 178.

a) Los conductores cuyos carruajes estén dotados de capital móvil, deben levantarla o bajarla a gusto de los viajeros.

En caso de lluvia o nevada, el conductor tiene derecho a impedir que se moje el interior.

b) Toda falta de urbanidad del personal afecto al servicio público será severamente reprimida por la Autoridad que la observara o ante la que se formule la denuncia.

c) Los conductores de toda clase de vehículos de alquiler, de servicio público urbano, deben seguir el itinerario más directo cuando la tarifa sea por distancia recorrida o por horas, a menos que el viajero exprese su voluntad de utilizar otro; se exceptúan aquellos casos en los que, por causa de fuerza mayor (interrupción del tránsito por ejecución de obras u otras causas), no sea posible seguir el itinerario más corto.

d) Se prohíbe a los conductores exigir o pedir directa o indirectamente, bajo pretexto alguno, mayor remuneración de la que con arreglo a la tarifa corresponda.

Las infracciones de cualquiera de estos cuatro preceptos será castigada con multa de 10 pesetas.

Artículo 179.

a) Todo carruaje de alquiler debe ir provisto del Permiso de Circulación expedido por la Autoridad municipal competente; debe asimismo llevar un ejemplar del presente Código y de la tarifa de precios aprobada, que el conductor está obligado a poner a disposición de los pasajeros cuando éstos lo exijan; y, en su interior, una chapa que indique el número máximo de viajeros que puede llevar y otra en la que figure el número de matrícula del vehículo.

b) Los automóviles de servicio público urbano, para circular fuera de los respectivos términos municipales, deben ir provistos de los correspondientes permisos especiales expedidos por la Autoridad competente.

c) Las Autoridades municipales cuidarán de que los coches de alquiler y auto-taxis se conserven siempre en perfecto estado de limpieza, e interesarán sean reconocidos por las Jefaturas de Industria, en cualquier momento, aquellos automóviles que a su parecer no reúnan las condiciones de seguridad debidas.

d) Todos los aparatos de calefacción instalados en los vehículos, deben hallarse dispuestos en forma de que no puedan penetrar en el interior de éstos emanaciones malolientes o perjudiciales.

Artículo 180. Matrícula.

Los coche de punto de tracción animal deben llevar en los faroles de delante, convenientemente pintado con caracteres negros fácilmente visibles, el número de orden en la matrícula correspondiente al carruaje; llevarán, igualmente, la «Tablilla» de matrícula o chapa que la sustituya.

Artículo 181. Rótulos.

Se prohíbe que los vehículos de servicio público urbano, cuando estén ocupados por uno o más pasajeros, ostenten rótulos, tarjetas o carteles con la mención «Libre» o cualquiera otra análoga.

Toda infracción que contra este precepto se cometa será castigada con la multa de 2 pesetas.

Artículo 182. Transporte de enfermos.

Siempre que el dueño o conductor de un vehículo de servicio público, previo requerimiento y aceptación, haya transportado a persona atacada de enfermedad contagiosa, tiene la obligación inexcusable de comunicarlo, tan pronto como haya terminado de prestar dicho servicio, a la Autoridad sanitaria, la que ordenará la inmediata desinfección del vehículo, que no debe ser utilizado hasta después de terminada la desinfección.

Los gastos que origine serán de cuenta de la persona que haya requerido la prestación del servicio; ésta se halla obligada además a pagarse, en concepto de indemnización al dueño del vehículo una peseta por cada hora que transcurra desde la prestación del servicio hasta que la desinfección esté terminada.

Las infracciones de los preceptos que anteceden se castigarán con la multa de 200 pesetas.

Artículo 183. Esperas.

Cuando un pasajero ordene a un conductor que con su carruaje espere cerca de un jardín, paseo público o de algún establecimiento en el que existan varias salidas, el conductor tiene derecho a exigir al pasajero la entrega, a título de garantía, del importe de una hora de servicio; si así lo hace, contra tal entrega debe el conductor, a su vez, extender al ocupante un recibo en el que haga constar el número de matrícula del vehículo y la cantidad que ha percibido.

Si los conductores reciben la orden de esperar en los parajes antes mencionados, cuando ya hubiesen prestado algún servicio, tiene derecho a

exigir a los pasajeros el pago del importe del servicio efectuado, aparte de la garantía anteriormente citada. Estas reglas son de aplicación en aquellos casos en los que la permanencia del carruaje no sea posible en las proximidades del inmueble o lugar al que han sido conducidos los pasajeros.

Artículo 184. Prohibiciones especiales.

a) Se prohíbe a toda clase de vehículos de alquiler que se detengan en lugar de la vía pública que no sea junto al borde de la acera o en el de la calzada, para que suban o desciendan viajeros.

Las infracciones que contra estos dos preceptos se cometan se castigarán con multa de 5 pesetas.

b) Se prohíbe asimismo, que los coches de alquiler de tracción animal, tanto durante la prestación de sus servicios como mientras se hallen libres, circulen por las vías públicas llevando sus caballerías al paso, permitiéndose únicamente esta marcha lenta en servicios que, por su índole especial, así lo requieran. Deben siempre marchar ocupando en la calzada la zona derecha más próxima a la acera.

CAPÍTULO XIII

Transportes colectivos de viajeros y servicios públicos de transporte de mercancías

Artículo 185. Transportes colectivos de viajeros.

Los transportes colectivos de viajeros, regulares e irregulares, se realizarán cumpliendo las condiciones exigidas por el presente Código, sin perjuicio de las que, en su caso, puedan serles impuestas, por las disposiciones especiales sobre transportes por carretera, por las concesiones, o por las Autoridades municipales, si se trata de servicios urbanos. Nadie debe dedicarse al ejercicio de esta industria, sin una autorización especial.

Artículo 186. Autorizaciones.

Las autorizaciones se concederán: por el Ministerio de Obras públicas para los servicios interurbanos, y, por los respectivos Municipios para los urbanos.

Cuando estos últimos se deban realizar utilizando carreteras del Estado o de la provincia, el Ayuntamiento dará cuenta al Ministerio de Obras públicas de la autorización que de él se solicita, para que éste, previo informe de la Jefatura de Obras públicas y de la Diputación Provincial, en su caso, señale las condiciones que al tráfico y buena conservación del camino convengan.

La inspección de los servicios interurbanos se ejercerá por las Jefaturas de Obras públicas, las que tramitarán a las de Industria cuantas faltas observen o

le sean denunciadas en el material autom3vil, que precisen su reconocimiento para el 3stas procedan, previas las comprobaciones que crean oportunas, a imponer sean subsanadas.

La Jefatura de Obras p3blicas de cada provincia, enviar3 a la respectiva Delegaci3n de Hacienda, dentro de los diez primeros d3as de cada mes, la relaci3n nominal detallada de todas las autorizaciones concedidas durante el mes anterior, para servicios de transporte de viajeros.

Art3culo 187. Servicios regulares interurbanas.

Las Empresas concesionarias de servicios de esta naturaleza tendr3n, aparte de las obligaciones especiales que por la concesi3n les sean impuestas, la de organizar el servicio sujet3ndose a las siguientes prescripciones:

a) En los puntos de origen y t3rmino de l3neas, y en los intermedios que, por su importancia, designe el Ministerio de Obras p3blicas, habr3 un local destinado al despacho de billetes y facturaci3n de equipajes, con exclusi3n de todo otro servicio, en el que los viajeros puedan esperar la salida de los veh3culos; en 3l estar3n expuestos los horarios y precio de los viajes y un gr3fico de los itinerarios, y habr3, a disposici3n del p3blico, un ejemplar de este C3digo, otro del Reglamento de Transportes y otro de las Condiciones especiales de la concesi3n, que puedan interesar al viajero. Este local se abrir3 al p3blico una hora antes, por lo menos, de la salida de cada veh3culo, y el despacho de billetes se abrir3 con la anticipaci3n que se determine, que no ser3, en ning3n caso, inferior a quince minutos.

b) En los billetes constar3n, con caracteres bien claros, entre otros datos, los siguientes: entidad explotadora, d3a, mes y a3o, veh3culo para que se ha de utilizar, puntos de salida y t3rmino, clase y precio.

Los billetes se ir3n entregando siguiendo el orden de las peticiones, que pueden hacerse en la misma Administraci3n o por carta certifica; deben reservarse, sin aumento de precio, los que se pidan con anticipaci3n, acompa3ando el importe correspondiente. La Empresa queda exenta de responsabilidad en el caso de que se presente mayor n3mero de viajeros que los que permita la cabida de los veh3culos con arreglo a la concesi3n, si no hubiese despachado billete para ellos. Los billetes combinados con las Compa3as de Ferrocarriles s3lo dan derecho al asiento en el primer veh3culo en que lo haya disponible.

c) Los viajeros ir3n ocupando, dentro de la clase correspondiente, los asientos que prefieran, por el orden de acceso al carruaje, salvo el caso en que la Empresa tenga establecido el servicio de «Reserva», en el que el viajero podr3 elegir sitio al tomar el billete. A este efecto, la Empresa le presentar3 el esquema del veh3culo con los asientos numerados, y al elegido se le pondr3 la oportuna indicaci3n cuando el carruaje est3 preparado para la salida.

Por la reserva de cada asiento, en las condiciones indicadas, podr3 percibir la Empresa un suplemento de 0,50 pesetas.

Los ni3os menores de cuatro a3os que no ocupen asiento, no necesitan billete.

d) Cada billete da derecho al transporte gratuito de 15 kilogramos de peso de equipaje, en uno o varios bultos, del que se dar3 el correspondiente tal3n, y que debe ser transportado en el mismo veh3culo en que vaya el pasajero. No ser3

obligatorio para la Empresa el transporte de bultos cuya dimensión mayor exceda de un metro, o cuyo peso exceda de 60 kilogramos, aunque para computarlo se sumen los derechos de más de cuatro billetes.

El exceso de peso del equipaje se pagará conforme a tarifa, pero la obligación de la Empresa a transportarlo como tal, estará limitada a los medios con que cuente, por lo que en cada concesión se determinará el peso máximo que, obligada a aceptar como equipaje, debe transportar al punto de su destino, dentro de las veinticuatro horas de la llegada del viajero.

e) Las empresas son siempre responsables de la substracción o deterioro de los efectos que les hayan sido entregados mediante recibo, cualquiera que sea la causa.

f) El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrería, billetes del Banco, dinero, títulos de Sociedades u otros objetos de valor, debe hacerlo constar, exhibiéndolos, declarando el valor total de estos efectos o el que, a su juicio, representan y pagando el importe del seguro que la Inspección autorice para estos casos.

Si se omitiere el cumplimiento de estos requisitos no será responsable la Empresa.

Los equipajes y encargos se transportarán sobre la cubierta del vehículo, y en ningún caso el peso transportado será superior al de la carga del interior del vehículo ni al del 50 por 100 del peso del vehículo vacío.

g) El viajero podrá llevar a la mano los bultos que, por su forma, volumen y olor, no molesten a los demás y puedan ser colocados debajo o encima del asiento que ocupe.

h) En todas las Administraciones habrá un libro de reclamaciones en el que los viajeros podrán estampar las que estimen pertinentes a su derecho.

i) La distancia que comprenda cada itinerario deberá recorrerse en el tiempo que fijen los horarios, no consintiéndose mayor tolerancia en el retraso, apreciando al final del servicio, que la de una cuarta parte del tiempo fijado.

j) En las oficinas de origen y término de la línea se llevará por la Empresa concesionaria un libro registro de la marcha de los coches.

Artículo 188. Servicios irregulares interurbanos.

Los concesionarios de servicios de esta naturaleza por período de tiempo superior a dos meses están obligados a cumplir todas las prescripciones del artículo anterior.

Cuando el plazo de la concesión sea menor, así como en los servicios autorizados para una vez, para romerías, ferias, fiestas, etc., de vehículos que se alquilen por asientos, han de llenarse igualmente aquellos requisitos, salvo el de la exclusividad del local destinado al despacho de billetes y los determinados por los párrafos h) y j) del artículo anterior.

Artículo 189. Libro de ruta.

Todos los vehículos destinados al transporte colectivo de viajeros por carretera llevarán un libro de ruta en el que conste el nombre y domicilio del concesionario, marca y principales características del vehículo (peso, número de asientos, número del motor y su potencia en HP, y número de matrícula), servicios que presta, accidentes que le ocurran, reconocimientos y reparaciones de que sea objeto y línea a que esté adscrito, si lo está a la de un servicio regular.

Artículo 190. Personal de servicio.

Los vehículos destinados al transporte colectivo de viajeros llevarán dos conductores que reúnan las condiciones reglamentarias, siempre que el recorrido de la etapa sea superior a 400 kilómetros o exija más de ocho horas para realizarse.

Esta obligación puede sustituirse por medio de relevos de conductores, dispuestos convenientemente para no rebasar dichos límites.

Si el itinerario del viaje a efectuar es superior a 15 kilómetros, el vehículo llevará a su servicio, por lo menos, dos personas: el conductor y un cobrador o encargado, que será el representante de la Empresa durante el viaje, con atribuciones para hacer cumplir al público las normas relativas a la policía e higiene.

Este encargado irá provisto de una tarjeta de identidad, expedida por el Ingeniero-Jefe de Obras públicas de la provincia correspondiente a la cabeza de la línea, previa petición suscrita por el interesado y por la Empresa, acompañando dos fotografías, y abono de 2 pesetas en la Jefatura para suplido de gastos. La tarjeta de identidad, cuyo modelo se inserta en el anexo correspondiente en el número 15, le acreditará como tal representante de la Empresa, cuyas iniciales o nombres ostentará en la obligatoria gorra de uniforme. De las percepciones que tenga que recibir en ruta dará recibo extraído de un cuaderno talonario, en el que quedará duplicado de aquél.

Las Empresas contraen la obligación de retirar aquellas tarjetas a los empleados que dejaren de prestar servicio en ellas, devolviéndolas a las respectivas Jefaturas de Obras públicas, las que llevarán un libro registro de las tarjetas expedidas y retiradas, en el que se insertarán las fotografías de cada uno de los titulares.

Artículo 191. Servicios urbanos e interurbanos cortos.

En los vehículos destinados al transporte colectivo de viajeros en servicios urbanos o interurbanos con recorrido menor de 20 kilómetros, las Empresas y concesionarios pueden utilizar billetes talonarios numerados, que el cobrador separará de sus matrices a la vista del viajero. Las concesiones para estos servicios pueden hacerse sin la obligación de transportar equipajes. En los carruajes dotados de baca para el transporte de equipajes, los encargados no pueden negarse a admitir equipajes, sino en el caso de que el peso y condiciones de éstos excedan de los límites fijados en el art. 187, o puedan comprometer, a su juicio, la resistencia o estabilidad del vehículo o no puedan

acomodarse fácilmente. Los equipajes no deben admitirse en los departamentos destinados a viajeros, a menos que el coche se alquile completo.

Los carruajes con baca, destinados al servicio de estaciones no deben admitir en ellos viajeros que sólo lleven bultos de mano o no lleven ninguno, mientras haya otros que, por llevar equipaje, requieran sus servicios, y siempre que haya disponibles carruajes de las demás clases.

Los conductores de otra clase de carruajes no están obligados a aceptar otros equipajes que aquellos que pueden ser transportados a mano, pero una vez aceptados están obligados a transportarlos.

Artículo 192.

Si en los extremos de línea y puntos de espera o parada se colocan barreras, debe ponerse, a disposición del público, persona o aparato que facilite contraseñas para que, con arreglo al orden numérico de ellas, se admitan los viajeros en los vehículos.

Artículo 193. Condiciones de los vehículos accidentados.

Los vehículos deben estar limpios, tener presentación decorosa y encontrarse en perfecto estado de funcionamiento al empezar los viajes. Si durante el recorrido se produjera algún desperfecto, el conductor lo reparará lo antes posible.

En el caso de accidente o avería importante, la Empresa está obligada a prestar, a sus expensas, los auxilios necesarios en los primeros momentos; si el vehículo queda inútil, a sustituirlo con la mayor premura, avisando adonde tenga los de reserva o procurándose uno que lo reemplace para llevar a los viajeros a su destino.

De todo accidente en servicio interurbano se dará por la Empresa, y dentro de las veinticuatro horas, conocimiento a la Jefatura de Obras públicas de la provincia donde hubiese tenido lugar, y, en los urbanos, al Servicio municipal correspondiente.

Las Jefaturas de Obras públicas y los Servicios municipales correspondientes darán cuenta a la Jefatura de Industria de la provincia de aquellos accidentes que, por haber ocasionado daños importantes en los vehículos, obliguen a sus titulares, a presentarlos a nuevo reconocimiento.

El Negociado de Estadística, Planos e Instrumentos del Ministerio de Obras públicas, llevará una estadística de estos accidentes, con expresión del concesionario, línea, clase de vehículo, hora y causa del accidente; este Centro hará un resumen anual en el que figure la proporción de accidentes, clasificados por causas y con relación al número de vehículos y kilómetros recorridos, a cuyo fin, las Jefaturas de Obras públicas y los Ayuntamientos deben remitir trimestralmente al predicho Negociado una relación de aquéllos, conforme al modelo núm. 16, que figura en el anexo correspondiente.

Los vehículos llevarán siempre en buen estado de conservación y limpieza las placas de matrícula y las de la contraseña SP. Antes de dar la señal de salida, el cobrador o en su defecto el conductor, debe asegurarse de que los dispositivos destinados a garantizar la seguridad de los viajeros se hallan en buen estado de

funcionamiento. El conductor no debe poner el vehículo en marcha sin oír la señal correspondiente o, en caso de ir solo, sin asegurarse que todas las puertas están cerradas.

En el interior de cada uno de los departamentos para viajeros y al alcance de la vista de éstos, debe fijarse una placa o cuadro que contenga: el nombre o la razón social de la Empresa, la dirección de su central o principal establecimiento, la categoría y número de la matrícula del coche y número de plazas que contiene.

Todos los vehículos irán provistos de un aparato que permita al encargado dar al conductor las órdenes de marcha o detención. Este aparato debe accionarlo únicamente el encargado, y existirá también en el piso superior del vehículo, si lo hay.

A falta de encargado, pueden utilizarlo los viajeros para pedir la detención, al objeto de descender del vehículo o para anunciar un peligro.

El uso indebido por los viajeros del predicho aparato se multará con 5 pesetas.

También deben ir provistos de un espejo retrovisor, que permita al conductor observar, sin moverse de su asiento, las puertas durante su maniobra, especialmente si ésta se practica por el conductor.

El asiento del conductor estará dispuesto en forma de que los viajeros no puedan molestarle en su trabajo.

Se prohíbe pegar en los parabrisas letreros, calcamonías, etc.

Artículo 194. Señales exteriores.

Los vehículos de línea para servicio público llevarán a ambos costados, y en forma perfectamente visible desde el exterior, un rótulo indicador de la razón social o nombre de la Empresa explotadora y número del vehículo dentro de su serie propia.

En los que tengan recorrido fijo, éste se indicará en forma perfectamente visible de día e iluminado por la noche, junto con el número o letra distintiva de la línea, en los frentes delantero y posterior del vehículo. En los laterales se indicarán los principales puntos del trayecto recorrido.

Existirá una placa, situada al frente, que pueda ser accionada por el conductor para ponerla de manifiesto, y que debe iluminarse durante la noche, cuantas veces se utilice, en la que esté inscrita la palabra «Completo», en negro sobre fondo blanco y con letras de 100 milímetros de altura, por 60 milímetros de anchura, como mínimo. Cuando todas las plazas del carruaje estén ocupadas debe el cobrador ordenar la aparición de dicha señal y, su desaparición, tan pronto como se produzca alguna vacante.

Mientras la señal «Completo» se halle expuesta, el vehículo no se detendrá para admitir viajeros.

Artículo 195. Carga.

Se prohíbe admitir mayor número de viajeros que aquel para el cual está autorizado el vehículo y señalen las placas correspondientes.

Se prohíbe, igualmente, cargar mercancías en los vehículos de viajeros, que sólo deben transportar equipajes y encargos; entendiéndose como «equipajes» las prendas y efectos destinados al abrigo, adorno y aseo de los viajeros; a los libros y herramientas de su arte y oficio, contenidos en baúles, cofres, maletas, arquillas, cajones, sombrereras, sacos, alforjas, almohadas o bajo otra cubierta cualquiera, o bien a la vista, sin embalaje alguno; y como «encargos», todos los bultos sueltos que, sin estar sujetos a la declaración de su contenido, requieran ser transportados con la velocidad de los viajeros: como medicamentos, un mueble cuyo transporte no origine peligro ni molestias, etc.; no pudiéndose aceptar como tales encargos los animales vivos o muertos, domésticos o no, ni mercancías, como cántaros de leche, banastas de frutas, etcétera.

Todo entorpecimiento de la circulación, causado por accidente debido a falta de resistencia del vehículo por exceso de carga, será castigado con multa de 25 pesetas.

En ningún caso deben transportarse equipajes o fardos sucios o bultos que, por su naturaleza, puedan perjudicar a los viajeros, al resto de la carga o al vehículo, sin tomar las debidas precauciones que eviten aquellos daños.

Sólo se admitirán animales en el caso de que existan departamentos para ellos o que puedan ir colocados en la baca sin causar molestias a los viajeros ni representar peligro para la integridad del resto de la carga.

Artículo 196. Viajeros.

Se prohíbe a los viajeros:

1º Subir o bajar del vehículo sin que éste se halle parado y desobedecer o tener altercados con el conductor o encargado.

2º Subir, antes de que les corresponda un turno, a los vehículos en los cuales la admisión sea ordenada por los números que presenten los viajeros, a menos que tengan un derecho preferente, que deben justificar.

3º Suspenderse de los vehículos, colocarse sobre las cubiertas, escaleras o estribos y, en general, fuera de los lugares normalmente destinados a los viajeros.

4º Dificultar la circulación en los lugares reservados al paso de viajeros y empleados.

5º Subir cuando se haya hecho la advertencia de que la totalidad de las plazas se halla ocupada.

6º Entrar en los vehículos por otros accesos que los destinados a este objeto.

7º Montar conduciendo perros u otros animales.

8º Penetrar en los vehículos hallándose ebrios o sucios.

9º Facturar o llevar consigo materias inflamables o explosivos y también armas de fuego cargadas, de las que sólo, excepcionalmente, podrán ir provistos, llevándose descargadas, con conocimiento del conductor.

Los conductores o encargados deben impedir la entrada en los vehículos, u obligar a descender de éstos, a los viajeros que desobedezcan los preceptos de este artículo, así como a los que por su falta de compostura, por sus palabras, gestos o actitudes ofendan al decoro de los demás viajeros o alteren el orden.

Artículo 197. Prohibiciones a los conductores.

a) Los conductores no deben fumar durante la marcha, abandonar la dirección del vehículo ni, en general, hacer cosa alguna que pueda distraerles.

Se prohíbe a las Empresas o los dueños encomendar servicio a los conductores sin que hayan antes disfrutado de un descanso ininterrumpido, mínimo, de ocho horas por cada veinticuatro o encargarles de la conducción de vehículos por período de tiempo que exceda de más de doce horas de actuación por cada veinticuatro.

b) Se prohíbe a los conductores, cobradores o inspectores que se encuentren en los carruajes de servicio público, durante el tiempo que éstos se hallen de servicio, comer dentro de los expresados vehículos.

c) El cumplimiento de la disposición anterior puede imponerlo cualquier viajero y, desde luego, deben exigirlo los Vigilantes de caminos, la Guardia Civil o los funcionarios de la Jefatura de Obras públicas, y éstas darán cuenta a la Dirección de la Empresa para que imponga los correctivos debidos y adopte las medidas necesarias para evitar que el personal incurra nuevamente en falta.

Artículo 198. Obligaciones de los conductores y encargados.

Los cobradores, conductores, encargados y demás personal afecto a los servicios públicos de transporte de viajeros, tienen la obligación de facilitar a éstos cuantos detalles pidan en relación con el servicio, así como un ejemplar de la tarifa de precios aprobada y un ejemplar de este Código; pero a los conductores no debe el viajero distraerles, para nada, mientras el vehículo esté en marcha.

Artículo 199.

A la falta de aparatos automáticos indicadores de las paradas, los encargados están obligados a anunciarlas, en voz alta, cuando el vehículo se aproxime a ellas. Asimismo deben los conductores detener sus vehículos lo más cerca posible de las aceras, con el fin de que los viajeros puedan subir o descender sin peligro.

Los encargados deben prestar su ayuda para facilitar la subida o el descenso a las personas ancianas, enfermas o mutiladas, a las señoras y a los niños.

Las paradas durarán el espacio de tiempo indispensable para que los viajeros suban o desciendan del carruaje, y los encargados no ordenarán la puesta en marcha mientras en la plataforma y estribo haya viajeros que pretendan subir o abandonar el vehículo.

La arrancada se ejecutará sin sacudida ni movimientos bruscos.

Artículo 200.

Se prohíbe abrir portezuelas de carruajes a toda persona no autorizada para ello, así como cerrarlas en las paradas entorpeciendo la entrada de viajeros.

Artículo 201.Objetos perdidos.

Después de cada recorrido o en el transcurso del trayecto, si es preciso, los conductores y encargados de vehículos de servicio público examinarán éstos antes de que los viajeros que los abandonen se hayan alejado, con el fin de comprobar si han olvidado o perdido algo.

Los objetos encontrados que no hayan podido entregarse en el acto a sus propietarios, deben quedar depositados, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en poder de la Autoridad.

Los Interventores y Jefes de estación tendrán la misma obligación respecto a los objetos encontrados en sus respectivas oficinas.

Artículo 202.

Los ómnibus y autobuses dedicados especialmente al transporte de viajeros a las estaciones de ferrocarril, no deben dejar ninguno de éstos en el trayecto, cuando vayan hacia aquéllas, ni admitirlos fuera de las mismas en su recorrido de regreso.

Servicios públicos y transportes de mercancías y cosas

Artículo 203.Autorizaciones.

Los vehículos dedicados al servicio público de transportes de mercancías deben poseer una autorización especial, suscrita por las mismas Autoridades que la otorgan para los servicios públicos colectivos de viajeros.

Estas autorizaciones pueden ser: para el establecimiento de líneas regulares permanentes con itinerarios fijos; para servicios periódicos o accidentales, con itinerarios también fijos, o para servicios discrecionales.

A las Empresas concesionarias de permisos de las dos primeras clases se les exigirá el establecimiento de locales-almacenes adecuados para la facturación y depósito de mercancías.

Los que tengan autorización especial para realizar servicios discrecionales o urbanos, deberán proveerse en cada viaje interurbano que realicen del permiso

correspondiente de la Jefatura de Obras públicas de la provincia del punto de partida.

Los respectivos Municipios pueden señalar «situados» a los vehículos destinados a transportes urbanos de mercancías y cosas.

Las Empresas industriales de cualquier clase, que establezcan servicios de transportes regulares de sus mercancías con vehículos de su propiedad o arrendados, deben igualmente solicitar la oportuna autorización.

Análogamente y procediendo conforme a lo dispuesto en el art. 186, las Jefaturas de Obras públicas remitirán a las Delegaciones de Hacienda de las respectivas provincias, las relaciones de las autorizaciones de los servicios de transporte de mercancías concedidas.

Artículo 204. Vehículos.

En los vehículos deben llevarse, además de los documentos ordinarios exigibles a toda clase de carruajes, la autorización especial mencionada en el primer párrafo del artículo anterior, o copia autorizada de la misma, con el sello de la Jefatura de Obras públicas, y la especial para el viaje, en su caso. En los dos costados, o por lo menos, en el izquierdo, llevarán pintado, con caracteres bien legibles, el nombre de la Empresa explotadora o del concesionario; los de los puntos de partida y término, si se trata de servicio regular, y, en todo caso, la placa con la SP, indicadora de la aplicación del vehículo.

Si se trata de vehículos dedicados exclusivamente al servicio de una industria, la razón social de ésta.

Si están dedicados al transporte de una mercancía especial llevarán además en la parte posterior el letrero: «Transporte de ...».

Artículo 205. Pasajeros.

Se prohíbe el transporte de personas en los vehículos dedicados al transporte de mercancías y cosas.

En las autorizaciones para estos transportes se fijará el número de servidores que, además del conductor, pueden ir en cada vehículo.

Por excepción se podrá conceder autorización para transportar en esta clase de vehículos, a obreros que estén al servicio de la entidad que los utilice.

Estas autorizaciones, cuyo modelo lleva el número 17 en el Anexo correspondiente, se concederán por el Ingeniero-Jefe de Obras públicas de la provincia, previo pago de dos pesetas, por derecho de expedición y coste de material, por el plazo de un año para las industrias permanentes, o por el tiempo que se calcule ha de durar la obra o explotación para los demás. Será condición indispensable que a la solicitud acompañe el contrato de trabajo, como justificante de que los obreros se hallan al servicio de la entidad que transporta, y el informe favorable de la Jefatura de Industria.

Cuando el personal de la inspección observe alguna infracción contra estos preceptos, tomará nota para denunciarla e imponer la sanción que corresponda; pero en ningún caso podrá dejar en tierra a los pasajeros.

Artículo 206. Coches mixtos.

Se podrá conceder autorización para el transporte de viajeros y mercancías en servicios regulares o accidentales, con vehículos mixtos e itinerarios fijos o para servicios discrecionales, cumpliéndose las prescripciones determinadas en los artículos anteriores, para servicios de recorrido inferior a 20 kilómetros, y sólo previa justificación plena de la conveniencia y necesidad de los mismos, de la imposibilidad económica de hacer el servicio con vehículos exclusivamente para viajeros, y de que no existan otras líneas de viajeros y mercancías que tengan establecido un servicio normal para recorridos mayores que pasen por los puntos que se traten de servir.

Cuando los vehículos mixtos sean automóviles, deben constar en el certificado del reconocimiento efectuado por la Jefatura de Industria, la disposición de su carrocería para este doble objeto.

Queda prohibido, en los vehículos de servicio mixto, transportar cargas que por su volumen, peso o naturaleza, puedan ocasionar molestias o representar peligro para los viajeros.

En los coches mixtos sólo se podrá llevar viajeros en la parte de aquéllos destinada a este fin.

Artículo 207. Concesiones.

En las concesiones otorgadas por el Ministerio de Obras públicas, con la tramitación y formalidades que se determinan o pueden determinarse en las disposiciones sobre transportes por carreteras, constará siempre si es para un servicio regular o irregular con itinerario fijo, tanto de viajeros como de mercancías.

La Memoria descriptiva del servicio, itinerarios, estaciones, horario, tarifa, clase, capacidad, número de vehículos que han de emplearse.

La designación de la fianza que debe prestar el concesionario como garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

Si procede, la obligación de transportar gratuitamente la correspondencia pública, con arreglo a las condiciones que para ello imponga el Ministerio de Comunicaciones y la de someter a las condiciones que para el transporte de su peculiar servicio, tienen establecidas los Ministerios de la Guerra y Marina en las Compañías de ferrocarriles, en aquellas líneas en las que no exista posible comunicación ferroviaria; entendiéndose esta obligación para los transportes oficiales con listas de embarque.

El plazo de la concesión y los casos de caducidad.

Que las Empresas no podrán transferir la concesión ni formalizar, directa ni indirectamente, contratos con otras Compañías de transporte por tierra, agua o aire sin la previa autorización del Ministerio de Obras públicas.

Los arbitrios y canon que deben pagar por el especial servicio de transporte y forma de liquidar unos y otros.

Que las Empresas no podrán introducir alteración alguna en los itinerarios, estaciones, tarifas, etc., sin la autorización del Ministerio de Obras públicas y sin anunciarlas al público durante un período de tiempo no inferior a ocho días, y que tienen la obligación de comunicar cuantos accidentes -con daño a personas o cosas, o sólo con alteración en las condiciones del servicio- se hayan producido a los organismos que en cada casos designe el Ministerio de Obras públicas.

Las penalidades que correspondan por infracción de las disposiciones que se dictan en el presente Código y de las que en las concesiones se determinen.

La obligación de tener asegurada la circulación.

Artículo 208. Penalidades.

Si se interrumpiese el servicio por causa imputable al concesionario, el Ministerio de Obras públicas, o el Ayuntamiento que hubiere otorgado la concesión, adoptará las medidas conducentes para obligar a restablecerlo, imponiendo multas de 500 a 5.000 pesetas por día de interrupción y hasta, si ello es factible, sin quebranto para los intereses públicos, restablecerlo directamente, incautándose el material necesario.

La circulación de ómnibus, autobuses, vehículos mixtos y de carga que vayan sin la debida autorización, será multada con 50 pesetas y se exigirá a los titulares de los vehículos el pago del canon que se imponga a los autorizados. La reiteración de la falta se castigará con multa doble y pago de doble canon.

Las infracciones de los preceptos de los artículos 205 y 206, se castigarán con 50 pesetas de multa, y las reincidencias, con 100.

CAPÍTULO XIV

De las condiciones que deben reunir los automóviles para que sea permitida su circulación

Artículo 209. Generalidades.

Ningún automóvil, incluso los pertenecientes al Estado y destinados a sus servicios civiles, sea cual fuere la índole de éstos, debe circular por las vías públicas sin que, previamente, haya sido objeto de reconocimiento técnico y autorizada su circulación por la Jefatura de Obras públicas correspondiente, en cuyo registro deberá estar inscrito. Asimismo, ningún automóvil, incluso los pertenecientes al Estado y destinados a sus servicios, tanto civiles como militares, debe circular por las vías públicas sin llevar colocadas las correspondientes placas de matrícula, cuyo número, dimensiones, forma y colores se detallan en el artículo 231 de este Código.

Las infracciones que se cometan contra cada uno de estos preceptos se castigarán con multa de 100 pesetas; si se trata de automóviles pertenecientes al Estado, será responsable el funcionario que haya ordenado, autorizado o cometido la infracción.

En el automóvil debe llevarse siempre el permiso de circulación correspondiente.

Queda prohibida la circulación de todo automóvil que, por accidente o por otra causa, haya perdido las condiciones fijadas por el presente Código.

Artículo 210. Órganos motores y sus anejos.

a) Los órganos motores estarán dispuestos en forma tal que su funcionamiento y empleo no ofrezcan peligro o incomodidad alguna y, en particular, los depósitos, tubos y piezas que han de contener materias inflamables estarán contruidos de modo que no constituyan causa de peligro de incendio o de explosión.

Los automóviles de vapor o los que funcionen por medio de gasógeno, tendrán sus chimeneas y hogares dispuestos de modo que eviten las proyecciones de chispas.

b) Los motores tendrán la resistencia adecuada a la presión máxima a que han de funcionar; el escape de gases debe estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones, y su conjunto, dispuesto en forma que no levante polvo. En todo vehículo para viajeros, los dispositivos de escape impedirán en absoluto la penetración de gases quemados en el interior del vehículo y no desembocarán frente a las puertas o escaleras.

c) Los automóviles con motor de combustible interna deben hallarse dotados de un dispositivo que evite la proyección horizontal o ascendente, al exterior, del combustible no quemado.

Artículo 211. Marcha atrás.

Todo automóvil cuyo peso en vacío exceda de 350 kilogramos, debe hallarse dotado de un mecanismo que, accionado por el motor, permita su marcha hacia atrás.

Artículo 212. Ruedas.

a) Las ruedas y elementos de apoyo deben presentar, en sus contactos con el suelo, dispositivos elásticos, neumáticos o no. Los neumáticos, o dispositivos elásticos equivalentes, serán obligatorios en los automóviles destinados al transporte de viajeros, pudiendo ser rígidas las llantas, excepcionalmente, en los tractores cuya velocidad no pueda exceder de la de 12 kilómetros por hora, y aun presentar salientes o estrías, siempre que permita colocar sobre ellos otras llantas de superficie exterior de contacto con el suelo, cilíndrica y lisa.

b) En ningún caso la carga por centímetro de anchura de llanta en ruedas hasta un metro de diámetro, contada la cubierta, excederá de 150 kilogramos en ruedas neumáticas y en las de cinta sin fin de caucho, y de 140 en las metálicas o en las de caucho macizo. En ruedas de mayor diámetro, la carga unitaria permitida será inferior a la que resulte de la fórmula:

$$C=150\sqrt{d}, \text{ o } C=140\sqrt{d}$$

respectivamente, expresándose C en kilogramos por centímetro de llanta, y d, diámetro de la rueda, en metros. Se entiende por anchura de llanta la que, en el sentido del eje de la rueda, puede medirse como máximo, en la superficie de contacto con un suelo duro, cuando la llanta es nueva, está en condiciones normales de servicio y el vehículo tenga su carga máxima.

c) Si, en contacto con el suelo y para evitar deslizamientos laterales, las superficies de rodadura del vehículo presentan clavos, éstos serán circulares de 10 milímetros de diámetro como mínimo, tendrán los cantos redondeados, y en ningún caso sobresaldrán más de cuatro milímetros de la superficie de apoyo.

Artículo 213. Guardabarros.

Todo automóvil irá provisto de protecciones en las ruedas, o guardabarros, dispuestos en forma que eviten salpicaduras hacia las placas de matrícula y aparatos de alumbrado, pudiendo reemplazarse tales protecciones por disposiciones convenientes de la carrocería, que produzcan efectos análogos.

Artículo 214. Mecanismos de dirección y maniobra.

a) Los órganos de dirección ofrecerán las garantías de seguridad necesaria para su resistencia, irreversibilidad y ausencia de juegos, desgastes u otros defectos que desvíen la dirección o produzcan fatiga anormal del conductor.

b) Los órganos destinados a la maniobra de los mecanismos de marcha y detención, señales acústicas, alumbrado, dirección y, en general, cuantos deba accionar el conductor durante la marcha, deben hallarse agrupados de manera de que éste puede manejarlos teniendo su cuerpo en posición normal.

Artículo 215. Órganos de frenado.

a) Tendrán como mínimo dos mecanismos de frenos, independientes tanto en sus mandos o forma de accionamiento como en sus puntos de aplicación a las superficies correspondientes, que se realizará por zapatas independientes.

Cada uno de estos mecanismos de frenado será suficientemente potente para detener e inmovilizar el vehículo en las pendientes más fuertes, e incluso a sus remolques, enganchados y no frenados, si se trata de un tractor.

b) La distancia que el vehículo recorrerá en horizontal y sobre un firme con riego asfáltico seco, desde la aplicación a fondo de cualquiera de los frenos hasta su detención completa, no rebasará la resultante por aplicación de la fórmula $d = \frac{V^2}{2g}$, siendo d la distancia en metros y V la velocidad del vehículo en miriámetros por hora.

c) Uno de los sistemas o mecanismos de frenado debe poder ser accionado sin que el conductor tenga que abandonar, ni aun parcialmente, el mecanismo de la dirección del vehículo.

d) Uno de los sistemas del frenado debe poder permanecer actuando sin intervención del conductor, y todos los sistemas de frenado que posea el

vehículo incluso los servofrenos, deben poder aflojarse, segura e instantáneamente, a voluntad del conductor.

e) Uno de los mecanismos o sistemas de freno ha de actuar o aplicarse directamente sobre tambores solidarios de las ruedas o rígidamente unidos a ellas.

f) Cuando el frenado se ejerza sobre más de un eje del vehículo, las superficies de aplicación o tambores de uno de los sistemas pueden ser utilizados simultáneamente por el otro.

g) En los automóviles de más de cuatro ruedas, este requisito se asegurará en condiciones análogas sobre cuatro ruedas situadas, dos a dos, en distintos lados del vehículo.

h) En los automóviles con avatrén motor uno de los frenos actuará sobre las ruedas posteriores, a voluntad del conductor.

i) Los remolques cuyo peso en carga exceda de una tonelada llevarán frenos que aseguren su detención en las pendientes más fuertes, aunque estén desenganchados. Si llevan frenos mandados desde el tractor, los dispositivos impedirán que el frenado produzca tracciones o compresiones en los enganches.

Artículo 216. Señales ópticas.

Se recomienda la instalación de dos elementos para producir señales ópticas:

a) Uno situado en la parte delantera, a ambos lados o por lo menos a la izquierda, y dispuestos de tal forma que permita indicar el sentido de los cambios de dirección que se propone realizar el automóvil.

b) Otro en la parte posterior, consistente en un pequeño farol rojo, colocado en forma perfectamente visible, en la parte inferior izquierda y dispuesto de modo que pueda iluminarse cuando el conductor intente aminorar la marcha o detener el automóvil.

El empleo de estas señales es obligatorio cuando no se hagan o no puedan hacerse las señales con el brazo.

Artículo 217. Señales acústicas.

Todo automóvil cumplirá los requisitos siguientes:

a) Llevará uno o dos aparatos para producir señales acústicas manejables a mano por el conductor, sin distraerse de su función. Estos aparatos serán de sonido no estridente.

Si sólo lleva uno, será indispensable que pueda dar dos intensidades: suave y fuerte. El sonido fuerte debe oírse a la distancia mínima de cien metros.

b) Los automóviles de la tercera categoría y los de servicio público llevarán siempre dos. Uno de sistemas completamente independiente de las instalaciones mecánicas o eléctricas.

c) Los aparatos productores de sonidos que, además de los anteriores, pueden llevar los automóviles, en ningún caso producirán sonidos de tonos variados o notas distintas ni tendrán condiciones que puedan inducir a confusión sobre la índole del vehículo; quedando, por tanto, prohibido a cada tipo de carruaje utilizar aparatos productores de señales acústicas cuyo uso exclusivo reserva el presente Código para otros vehículos.

d) Quedan especialmente reservados a los vehículos cuyas respectivas autorizaciones lo prescriban, las campanas, silbatos y sirenas destinados a distinguir los vehículos de incendio, ambulancias sanitarias, fuerza pública, etcétera.

Artículo 218. Dispositivos de alumbrado.

Los automóviles llevarán los aparatos de alumbrado que permitan cumplir las condiciones fijadas para su empleo en el capítulo IX. Los de las categorías segunda y tercera, llevarán, por lo menos:

a) En la parte anterior, los faros o proyectores a que se refiere el artículo 144, los cuales tendrán su línea de centros situada a una distancia del suelo comprendida entre 0,60 y 1,20 metros.

Ambos proyectores tendrán una potencia luminosa no inferior a 5.000 bujías.

La orientación de estos faros o proyectores y su dispersión serán tales, que el haz luminoso que se dirija hacia el frente del camino sea lo más uniforme posible e ilumine perfectamente un ancho de vía no inferior a 6 metros, a la distancia de cien metros como máximo delante del automóvil. Este haz luminoso no debe producir deslumbramiento a los conductores de vehículos que, avanzando en sentido contrario por el mismo camino, estén situados a mayor distancia que la mínima señalada en el apartado g) del artículo 147 de este Código.

El deslumbramiento debe poder suprimirse totalmente por una simple maniobra accesible fácilmente al conductor y que, produciendo efecto sobre ambos proyectores a la vez, desvíe el haz luminoso o reduzca su intensidad a la indispensable para iluminar seis metros de ancho de vía a la distancia de 30 metros delante del automóvil y sin que la parte superior del haz se levante por encima del eje horizontal de faro. También es admisible la supresión absoluta de la luz de estos proyectores en los cruces, si simultáneamente a la misma y sin mediar ningún período de oscuridad completa, entra en servicio un alumbrado de cruce que cumpla con las condiciones señaladas en el apartado b) siguiente.

b) Cuando los faros o proyectores principales, acondicionados según ordena el apartado a) no son permanentemente antideslumbrantes o no pueden cumplir lo indicado sobre la desviación o atenuación de alumbrado en los cruces con otros vehículos, existirán otros sistemas distintos de alumbrado (alumbrado de cruce) que, sin producir deslumbramiento alguno al conductor del vehículo que avance en sentido contrario por el mismo camino, facilite la visión desde que el vehículo se halle a la distancia mínima señalada y alumbre seis metros de anchura de camino a la distancia máxima de 30 metros.

Este alumbrado de cruce será de maniobra simultánea a la supresión del alumbrado principal, rápida e independiente de éste.

c) Llevarán dos luces blancas o amarillas delanteras de posición (de población) de pequeña intensidad y no deslumbrantes.

d) En la parte posterior izquierda existirá una luz roja de pequeña intensidad llamada «piloto» y no extingüible en los cruces.

e) En la parte posterior existirán también dispositivos para la iluminación de la placa de matrícula con luz blanca, que puede proceder de un dispositivo adecuado para cumplimentar también lo preceptuado en el apartado d) anterior. Este alumbrado no producirá deslumbramiento alguno sobre los conductores de los vehículos que sigan por el mismo camino, y ha de tener potencia suficiente para que, en tiempo claro, una persona dotada de agudeza visual normal perciba las indicaciones de las placas reglamentarias, de un modo perfecto, a cincuenta metros de distancia del vehículo.

f) Los aparatos de alumbrado de población pueden coincidir con los de cruce, si éstos tienen dispositivos que atenúen suficientemente su intensidad hasta no rebasar el máximo de 50 bujías decimales.

Se recomienda, como alumbrado de cruces el dispositivo, consistente en proyectores colocados lateralmente que iluminen la mitad de la calzada al lado izquierdo y detrás del vehículo.

Artículo 219.

Los automóviles de primera categoría llevarán los dispositivos de alumbrado siguientes:

a) Un faro o proyector principal delantero, cuyo «haz» ilumine dos metros de anchura del camino, como mínimo, a una distancia máxima de 10 metros. Los «side-car» llevarán en la parte delantera una luz blanca o amarilla de situación.

b) Un alumbrado de cruce, utilizable para circulación urbana y coincidente, si reúne condiciones adecuadas con el principal, y que esté sujeto a prescripciones análogas a las contenidas en el apartado f) del artículo anterior.

c) Un alumbrado posterior de la placa de matrícula y una luz piloto roja, también similar a la de los vehículos de segunda y tercera categorías.

Artículo 220. Pesos y dimensiones máximas.

Peso máximo total (vehículo cargado), 10.000 kilogramos.

Anchura máxima (incluida la carga) medida entre las partes más salientes de cada lado, excluyendo espejo retrovisor e indicador de dirección, 2,50 metros.

Altura máxima (incluida la carga), también para vehículos de viajeros, sin asientos arriba (baca) o con asientos en imperial cubierto, 4 metros.

Altura máxima del piso de la baca en el caso de vehículos para viajeros que lleven asientos descubiertos en su parte superior, 3,20 metros.

Artículo 221.

Se concederán autorizaciones especiales permanentes, imponiendo determinadas restricciones respecto a los caminos por los que los vehículos pueden transitar, siempre que no excedan de los siguientes límites:

Peso máximo total (incluida la carga), 18.000 kilogramos.

Anchura máxima (incluida la carga), 3,50 metros.

Longitud máxima (incluida la carga), 12 metros.

Altura (incluida la carga), 5,50 metros.

Estas autorizaciones especiales permanentes son independientemente de las limitaciones que para toda clase de vehículos pueden imponerse en determinados caminos, en los que se deben colocar las correspondientes señales limitadoras.

Los automóviles provistos de estas autorizaciones especiales permanentes llevarán en el lado izquierdo de su frente anterior, en posición vertical sobre la cubierta del asiento del conductor, de manera que sobresalga totalmente del contorno del vehículo y de la carga, una señal consistente en una placa cuadrada de 20 centímetros de lado, pintada de color amarillo.

Artículo 222.

Podrán concederse también autorizaciones especiales y por un número limitado de circulaciones, detallando las circunstancias de tales viajes, para transportar cargas que rebasen inevitablemente los límites indicados en el artículo anterior.

Artículo 223.

El cómputo del peso en los automóviles para líneas interurbanas de viajeros se establecerá sumando a la tara el peso de un número de viajeros igual al de asientos, a razón de 90 kilogramos cada uno, incluidos en esta cifra los 15 kilogramos que, como equipaje, tiene derecho a transportar. En líneas urbanas para viajeros, además de los asientos, se computarán los viajeros que quepan de pie en los sitios autorizados, a razón de 1/3 metro cuadrado por viajero; pero el peso individual se contará a razón de 75 kilogramos.

El cómputo de peso en los automóviles de carga se establecerá sumando a la «tara» la carga máxima correspondiente al tipo a que pertenece el automóvil, según declaración del vendedor.

Artículo 224.

Dimensiones y disposiciones de asientos, puertas, ventas y estribos, ventilación asideros, etcétera.

En los automóviles destinados al servicio público para transporte colectivo de viajeros, los asientos destinados a éstos tendrán las siguientes dimensiones mínimas:

Ancho del asiento (por persona), 0,45 metros.

Profundidad del asiento (distancia entre dos planos verticales que pasen por las partes más salientes del respaldo, y del asiento), 0,42 metros.

Asientos de igual orientación. Distancia entre dos asientos consecutivos (medida horizontalmente, en su parte superior, entre el dorso de un respaldo y la cara útil del siguiente, o sea, el espacio libre entre respaldos), 0,77 metros.

Pasillo entre dos asientos consecutivos (medido horizontalmente entre el canto de un asiento y el plano vertical que pasa por la parte más saliente del dorso del respaldo que tiene delante), 0,35 metros.

Asientos que se enfrentan: distancia entre asientos (medida horizontalmente entre los planos verticales que pasan por las partes más salientes de las caras útiles de sus respaldos), 1,30 metros.

Pasillo centrales (de tránsito), 0,40 metros.

Pasillo (de tránsito frente a la puerta), 0,60 metros.

Altura del techo al suelo interior, 1,90 metros.

Altura del techo en los pasillo de tránsito, 1,90 metros.

Altura de techo (medida junto a la ventana), 1,70 metros.

Artículo 225.

En relación con la comodidad, las clases primera y segunda tendrán asientos y respaldos tapizados, y los asientos de primera clase no deben estar situados detrás del plano vertical que pase por el eje posterior del vehículo.

El asiento del conductor, estará separado e independientemente de los demás, teniendo como mínimo 0,65 metros de anchura y sin brazos que dificulten los movimientos. Los asientos para los viajeros más próximos al del conductor estarán situados de tal manera que sus puntos más salientes queden 10 centímetros, como mínimo, separados del plano vertical que, paralelo al eje del vehículo, venga determinado por el punto de los elementos de mando que esté más alejado del conductor.

Artículo 226.

Existirán, por lo menos, dos puertas de acceso desde el exterior, una a cada lado, para cada uno de los recintos independientes destinados a viajeros, y otros dos en el destinado al conductor, excepto en el caso de que este último recinto constituya compartimento independiente que no permita más que una puerta. En el recinto posterior la puerta lateral izquierda puede ser sustituida por una situada en el fondo.

Las puertas tendrán, como mínimo 0,70 metros de anchura útil, y se abrirán hacia afuera del vehículo, y las laterales lo harán mediante bisagras colocadas

en sus montantes delanteros, de manera que se facilite el cierre de las mismas con el vehículo en marcha.

En cada una de las entradas existirá un asidero rígido que facilite la subida y descenso de los viajeros.

Las ventanas de los automóviles destinados al transporte de viajeros llevarán cristales inastillables de los llamados de seguridad, y dos de ellas a cada lado, por lo menos, irán provistas de dispositivos para su ascenso y descenso. Los ajustes de los cristales serán estancos al viento y a la lluvia.

Los vehículos que no lleven puerta en el fondo deberán ir provistos de una luneta de 0,45 metros de lado como dimensión mínima.

Artículo 227.

Existirán, por lo menos, dos aberturas de ventilación, una delantera y otra posterior, y próximas al techo de cada uno de los recintos destinados a viajeros y provistas de los correspondientes cierres de mariposa.

Los estribos no sobresaldrán de la caja del vehículo, a menos que presenten dispositivos mecánicos para su ocultación al cerrarse la puerta respectiva.

Todos los automóviles de segunda y tercera categoría que se matriculen después de que el presente Código entre en vigor, estarán dotados de aparato limpiaparabrisas y de un espejo retrovisor con superficie mínima de 100 centímetros cuadrados.

Artículo 228.

En los camiones no será exigible la condición impuesta por el segundo párrafo del artículo 225, pero el asiento del conductor estará resguardado de la lluvia en forma eficiente y que no dificulte sus maniobras. En ningún caso se admitirá que exista un asiento entre el del conductor y el costado del coche a cuyo lado se halle la dirección del vehículo.

Artículo 229.

Todos los automóviles destinados al transporte de mercancías y cosas deben llevar en ambos costados, y pintados con caracteres perfectamente visibles, las inscripciones siguientes:

Ancho uniforme en el trazo, 5 milímetros.

Carga máxima:

Debiendo figurar, a continuación de la primera, el peso en kilogramos del vehículo en vacío, pero con su dotación de agua, combustible y lubricantes, y, a continuación de la segunda, el peso total de la carga máxima que aquél se halle autorizado a transportar.

Las dimensiones mínimas de las letras y números de estas inscripciones serán las siguientes:

Altura de las letras, 50 milímetros.

Tara:

Artículo 230. Placas de matrícula.

Todo automóvil que circule por las vías públicas debe llevar placas de matrícula que cumplan las condiciones impuestas en los arts. 231 al 233.

El número de placas será de dos, ambas perfectamente visibles; una de ellas se colocará en la parte delantera y otra en la parte posterior.

En los automóviles de Primera Categoría, la placa delantera estará colocada por encima del guardabarros delantero en sentido longitudinal y llevará su inscripción por ambos lados. La placa posterior estará colocada transversalmente, situada en el centro y por encima del guardabarros posterior, si el vehículo no lleva «side-car», y entre ambas ruedas posteriores y lo más alta posible, si lo lleva.

En los automóviles de las Categorías Segunda y Tercera, ambas placas estarán colocadas transversalmente, situándose, siempre que sea posible a juicio de quien efectúe el reconocimiento, la delantera en el centro y la posterior al lado izquierdo.

Cuando un automóvil remolque uno o más vehículos, el último de éstos debe llevar una placa de matrícula con idéntica inscripción que la que figure en las del vehículo tractor.

Se prohíbe que las placas de matrícula se sustituyan por números pintados en el radiador y en otras partes delanteras o posteriores del automóvil que no sean perfectamente planas, lisas y estén situadas verticalmente y perpendiculares al eje longitudinal del automóvil. También se prohíbe que las placas estén ocultas, total o parcialmente, por otros objetos, tales como ruedas, bultos, parachoques, etc, así como el empleo de placas, letras y números bruñidos o de color gris metálico.

Artículo 231.

Los automóviles pertenecientes a los servicios de Guerra y Marina llevarán dos placas de matrícula, que cumplan los requisitos de colocación y demás que antes se dicen y en ellas figurarán sobre fondo blanco liso, los números y contraseñas, pintados en color negro, que los mencionados servicios dispongan.

Artículo 232.

En cada placa irá marcada la contraseña de la provincia y luego, con separación de un guión, el número de orden el Permiso de Circulación.

Las letras de la contraseña y el número deben estar pintados con caracteres latinos negros, de trazo de ancho uniforme, sobre fondo blanco liso, quedando prohibido:

1º Alterar el orden y colocación de la contraseña y número.

2º Inscribir en las placas de matrícula, ya se la letra E, sean las iniciales SP, CD u otras.

3º Utilizar otros caracteres que los indicados anteriormente para las letras y números.

Toda infracción que contra lo dispuesto en este artículo se cometa, se castigará con multa de 10 pesetas.

Las contraseñas de las provincias serán las siguientes:

Álava	VI
Alicante	A
Albacete	AB
Almería	AL
Ávila	AV
Badajoz	BA
Baleares	PM
Barcelona	B
Burgos	BU
Cádiz	CA
Cáceres	CC
Castellón	CS
Ceuta	CE
Ciudad Real	CR
Córdoba	CO
Coruña	A
Cuenca	CU
Gerona	GE
Granada	GR
Gran Canaria	GC
Guadalajara	GU
Guipúzcoa	SS
Huelva	H
Huesca	HU
Jaén	J
Lérida	L
León	LE
Logroño	LO
Lugo	LU
Madrid	M
Málaga	MA
Melilla	ML
Murcia	MU
Navarra	NA
Orense	OR
Oviedo	O
Palencia	P
Pontevedra	PO
Santander	S
Salamanca	SA
Segovia	SG
Sevilla	SE
Soria	SO
Tarragona	T
Tenerife	TF

Teruel	TE
Toledo	TO
Valencia	V
Valladolid	VA
Vizcaya	BI
Zamora	ZA
Zaragoza	Z

Artículo 233.

Las dimensiones de las letras y cifras serán las siguientes:

Designación	Vehículos de la categoría 1ª	Vehículos de las categorías 2ª y 3ª
	- Placa anterior y posterior	- Placa anterior y posterior
Altura de las letras y cifras	60	90
Longitud del guión	12	15
Ancho de cada letra y cifra	30	45
Espacio entre cada dos letras o cifras y distancias de los bordes a éstas	15	20
Grueso uniforme del trazo	6	10
Altura de la placa	90	150

Cuando el número de matrícula tenga cinco o más cifras podrá colocarse en la placa posterior la contraseña de la provincia centrada y encima del número, teniendo en este caso la placa una altura mínima de 260 milímetros.

Artículo 234.

Para que un automóvil pueda ser reconocido, es indispensable que acuda al acto del reconocimiento completamente equipado y con las placas de matrícula colocadas en su sitio definitivo, pintadas en blanco y de dimensiones adecuadas para contener las letras y cifras que deban figurar en ellas.

Artículo 235. Circulación internacional de automóviles.

A. Automóviles matriculados en España.

a) En virtud de lo dispuesto por el Convenio Internacional de París, de 24 de abril de 1926 (RCL 1930, 530), los automóviles y motocicletas matriculados en España que hayan de circular por las vías públicas del Extranjero, deben llevar en su parte posterior, además de la correspondiente placa de matrícula nacional, otra placa de forma ovalada, en cuyo centro se destaque, sobre el fondo blanco de la placa la letra E, pintada con carácter latino de color negro y espesor de trazo uniforme.

b) Se prohíbe que la letra E aparezca pintada en la placa nacional de matrícula, así como también que lo esté en una placa que no sea ovalada. Igualmente se prohíbe que para este signo distintivo internacional se empleen placas que

tengan forma, dimensiones y colores distintos de los indicados e, igualmente, que, como fondo de las placas, se pinten los de la bandera nacional.

c) Además de colocar en sus respectivos vehículos el signo internacional distintivo de las matrículas de España, los poseedores de aquéllos deben proveerse del correspondiente «Certificado Internacional de Circulación», y los conductores del «Permiso Internacional de Conducción», documentos que son valederos para un año y que expide la Cámara Oficial «Automóvil Club de España», siendo para ello indispensable la exhibición de los permisos nacionales correspondientes. Estos permisos tienen la forma y dimensiones que pueden verse en los modelos número 18 del Anexo «Modelación», que respectivamente reproducen la traducción de la cubierta.

B. Automóviles extranjeros procedentes de nacional convenidas.

a) De acuerdo con las estipulaciones fijadas por el Convenio Internacional de París, de 24 de abril de 1926 (RCL 1930, 530), los automóviles procedentes de naciones que hayan prestado su adhesión al citado Convenio pueden circular por las vías públicas de España, si cumplen los requisitos siguientes:

Venir provistos de los correspondientes Certificados Internacionales de circulación expedidos de acuerdo con lo establecido en el art. 4 del mencionado Convenio. Para que dichos documentos sean válidos, deben estar refrendados de entrada en la casilla correspondiente por la Aduana por la que hubiesen entrado por primera vez en España, dentro del período de validez.

Los Permisos Internacionales de Conducción son valederos para un año, contado desde el día de fecha de la expedición del documento y para la categoría de automóviles, para los cuales hayan sido expedidos.

Las categorías a que el párrafo anterior se refiere son:

A. Automóviles, cuyo peso total, integrado por el del vehículo en vacío aumentado con el de la carga máxima declarada admisible en el momento de su entrega, no exceda de 3.500 kilogramos.

B. Automóviles, cuyo peso total, integrado como se especifica en el caso anterior, exceda de 3.500 kilogramos.

C. Motocicletas, con o sin «side-car».

b) Estar provistos de sus dos correspondientes placas de matrícula, colocadas, respectivamente, en sus frentes anterior y posterior y además imprescindiblemente, en la parte posterior del vehículo, en lugar bien visible, el signo distintivo internacional, estipulado por el art. 5º del Convenio.

Este signo se halla constituido por una placa ovalada de 30 centímetros de ancho por 18 centímetros de alto, en la que con letras negras, pintadas sobre el fondo blanco, de la placa, figurarán las atribuidas, respectivamente, como distintivas para los respectivos Estados y Territorios.

Las letras deberán tener como dimensiones mínimas: 10 centímetros de altura, y ancho uniforme del trazo de 15 milímetros.

Para las motocicletas, el signo distintivo estará también constituido por una placa ovalada que tendrá 18 centímetros de ancho por 12 centímetros de alto, y las letras deberán tener 8 centímetros de altura, con un ancho uniforme del trazo de 10 milímetros.

c) Las Aduanas españolas exigirán a todos los titulares o conductores de automóviles o motocicletas importados por primera vez, cada año, a España, la presentación del Certificado Internacional de Circulación, cuyo documento refrendarán en la primera casilla vacante de las que consta el documento, diligencia que no repetirán cuando el vehículo salga de España ni cuando vuelva a entrar dentro del período de validez del documento.

La Dirección de Aduanas remitirá dentro del mes de enero de cada año una relación de los documentos diligenciados de esta clase al Negociado de Estadística, Planos e instrumentos del Ministerio de Obras públicas, a los fines de la estadística de la circulación.

Las Aduanas españolas no permitirán la entrada de automóviles o motocicletas que carezcan del Certificado Internacional de Circulación, que no lleven sus correspondientes placas de matrícula y, además, el signo distintivo a que se refiere el apartado b) del presente artículo.

d) Tanto los Certificados Internacionales de Circulación, como los Permisos Internacionales de Conducción, caducan después de transcurrido un año, contado desde el día en que fueron expedidos.

Transcurrido ese período de tiempo, los automóviles tendrán que ser reintegrados a sus respectivos países, y de no hacerlo deberán ser inscritos en España, previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos en el presente Código, quedando prohibida y sujeta a la responsabilidad en él fijada la circulación de automóviles y motocicletas que lleven placas de matrícula extranjera si no se hallan provistos del correspondiente Certificado Internacional en período de validez, así como la conducción de vehículos de esta clase a personas cuyo Permiso Internacional de Conducción haya caducado.

La Cámara Oficial Automóvil Club de España, notificará a la Dirección general de Aduanas, para que ésta lo ponga en conocimiento de las Aduanas, las letras que deben aparecer en los signos distintivos de los automóviles y motocicletas procedentes de las naciones y territorios adheridos, hasta la fecha, al Convenio Internacional de París, de 24 de abril de 1926 (RCL 1930, 530), y cuidará de dar cuenta de toda nueva adhesión al mismo, con indicación de los signos distintivos correspondientes.

Si durante la permanencia en España de algún extranjero perdiera el Permiso Internacional de Conducción, podrá obtener del Automóvil Club de España la expedición de otro de la misma clase en sustitución del extraviado, previa solicitud y presentación del Permiso Nacional de Conducción, y la comprobación que la Cámara Oficial mencionada considere conveniente realizar, para adquirir la seguridad de que al interesado le había sido facilitado este documento en el país de su residencia.

C. Automóviles extranjeros procedentes de naciones y territorios que aún no se han adherido al Convenio Internacional de París, de 24 de abril de 1926 (RCL 1930, 530).

Las reglas transitorias que condicionan la circulación y conducción de automóviles de turismo procedentes de tales naciones se detallan en el Anexo núm. 3 del presente Código.

Artículo 236. Automóviles de servicios públicos.

Los automóviles destinados al servicio urbano de alquiler, así como toda clase de carruajes dedicados a servicios públicos, llevarán como contraseña especial dos placas rectangulares colocadas, respectivamente, una en la parte anterior y otra en la posterior del automóvil. En estas placas, que deben estar pintadas de blanco, se destacarán en color negro las letras SP, teniendo las placas y letras, respectivamente, las dimensiones siguientes.

Designación	Vehículos de la categoría 1ª	Vehículos de las categorías 2ª y 3ª
	- Placa anterior y posterior mm	- Placa anterior y posterior mm
Longitud de la placa	150	225
Altura de la placa	75	120
Ancho de cada letra	45	60
Espacio entre ambas letras	20	35
Grueso uniforme del trazo	6	8

Dichas placas serán distintas de las de matrícula, y se colocarán al lado de estas últimas. Toda infracción contra lo dispuesto en este artículo se castigará con multa de 10 pesetas.

Artículo 237. Marcas.

Para su identificación, todo automóvil llevará las siguientes marcas:

- a) En el motor y en relieve, o por lo menos grabado o troquelado, con exclusión de placas sueltas, el número y, en su caso, la serie de la fabricación del mismo.
- b) En el bastidor o armazón se indicará el número de fabricación y referencia del constructor.
- c) Se prohíbe efectuar cambios o repasos en los números de los motores o bastidores y armazones sin autorización de la Jefatura de Industria de la provincia.

Las infracciones se castigarán con multa de 500 pesetas.

Artículo 238. Accesorios, repuestos y herramientas.

Todo automóvil de la tercera categoría destinado al servicio público de viajeros llevará, como mínimo, la dotación siguiente:

- a) Una rueda completa de cada uno de los tipos que lleve el vehículo, dispuestas en orden de servicio y colocadas en lugares fácilmente accesibles, y dos cámaras neumáticas más, en estado de servicio.
- b) Las llaves para cambiar ruedas, las herramientas para desmonte y montaje de cubiertas, la bomba para hinchar neumáticos y el gato, todo ello en buen estado y de las dimensiones y calidad apropiadas al uso del vehículo.
- c) Un juego de bujías, dos lámparas para faros y una lámpara portátil con el correspondiente flexible o linterna con pilas secas.

Este último elemento lo llevarán también los automóviles de la Segunda Categoría para viajeros.

d) Las herramientas usuales para atender al entretenimiento de las bujías y distribuidor de encendido, a las obstrucciones de carburador y a las pequeñas averías cuya reparación es exigible al conductor dotado de Permiso de Conducción de primera clase.

e) Un extintor de incendios apto para apagar líquidos inflamables menos densos que el agua.

Los vehículos de carga destinados al transporte de materias inflamables llevarán idénticos elementos de seguridad de potencia y clase adecuadas.

f) El depósito de combustible líquido tendrá siempre su boca o tapón de alimentación situado exteriormente a los recintos destinados a los viajeros o al conductor, aunque dicho depósito esté situado debajo de los asientos.

Artículo 239. Remolques.

Además de cumplir las condiciones que en artículos anteriores se detallan en relación con las dimensiones, frenos y alumbrado, deberán tener:

a) Un enganche que obligue a sus ruedas a seguir aproximadamente igual trayectoria que el tractor o remolcador. Este enganche debe impedir que entre uno y otro vehículo medie distancia superior a un metro entre sus partes más salientes.

b) Unas cadenas de seguridad, a uno y otro lado del enganche, y que, fijas normalmente, al ser enganchadas, sean capaces de resistir las tracciones resultantes de un desenganche en cualquiera de las condiciones de marcha.

c) Existirán dispositivos adecuados para recoger las cadenas cuando el vehículo no lleve remolque.

d) Los tractores llevarán una placa de las dimensiones y color, de la que se describe en el artículo 221, y colocada en el lugar que para aquélla se fija, diferenciándose en que ésta tendrá, además, pintado en el centro un círculo de color azul oscuro de 15 centímetros de diámetro.

Artículo 240. Imperial.

Para el transporte de viajeros en la baca de los carruajes cuyo peso en vacío exceda de dos toneladas -únicos en los que podrá permitirse-, será necesaria una autorización especial en la que conste el itinerario a recorrer por el vehículo. Esta autorización la expedirá conforme al modelo número 19, la Jefatura de Obras públicas de la provincia origen o término del recorrido, previa consulta a las otras a que el itinerario afecte, y si en el Certificado de reconocimiento practicado por la Jefatura de Industria consta que el automóvil (cuando se trate de esta clase de vehículos) reúne las debidas condiciones; abonándose dos pesetas para suplido de gasto de material.

La imperial debe llevar un barandado a una altura de 80 centímetros de la superficie en que sitúen sus pies los pasajeros, fuertemente sujeto por barrotes verticales, y fijada a éstos una banda de madera o chapa metálica que tenga un ancho mínimo de 30 centímetros.

CAPÍTULO XV

De la Tramitación para la Matrícula de un automóvil y de los reconocimientos sucesivos

Artículo 241. Centros Oficiales.

El reconocimiento y matrícula de los automóviles pertenecientes al Estado, se efectuará de oficio, pudiendo quedar eximido de la presentación de documentos, si así lo autoriza expresamente, en cada caso, el Ministro de Hacienda; no obstante, será obligatoria la presentación de la relación de características del automóvil, documento que estará firmado por el Jefe de la dependencia a cuyo nombre se inscriba el automóvil.

Artículo 242.

El reconocimiento de los automóviles pertenecientes a los servicios militares se realizará de acuerdo con las normas. que, los Ministerios de que dependan, dicten al efecto.

Artículo 243.

Las Jefaturas de Industria son las encargadas de realizar el reconocimiento de los automóviles y de certificar si cumplen las condiciones que deben reunir y que este Código señala, para que puedan circular por las vías públicas, y las Jefaturas de Obras públicas, en posesión de tal certificado de reconocimiento, de autorizar la circulación del automóvil por las vías correspondientes.

A tales fines, los permisos de circulación presentarán, a doble entrada, las indicaciones necesarias para esta tramitación, y para las anotaciones, por las Jefaturas de Obras públicas, de los sucesivos cambios de titular u otras indicaciones, y por las jefaturas de Industria de los reconocimientos periódicos que se hagan del automóvil, debiéndose comunicar, mutuamente unas y otras, las anotaciones que en los permisos efectúen.

La expedición de duplicados de permisos de circulación, en caso de extravío, sufrirá idéntica tramitación.

La aprobación de tipos de aparatos taxímetros y sus verificaciones corresponden a las Jefaturas de Industria y se regirán por lo dispuesto en el anexo número 6 del presente Código.

Artículo 244. Tramitación.

1º El titular del automóvil o su representante autorizado formulará una instancia en impreso facilitado gratuitamente por la Jefatura de Industria de la demarcación en que desee reconocerlo. Esta instancia, cuyo modelo va en el anexo correspondiente del presente Código, con el número 20 constará de dos partes, separadas por una perforación central, y contendrá:

a) Parte derecha.-Solicitud a la Jefatura de Industria del reconocimiento del automóvil, al solo efecto de lograr la autorización para circular; en ella se hará constar la marca, serie y número del motor y bastidor, carrocería y peso.

b) Parte izquierda.-Solicitando de la Jefatura de Obras públicas, donde desee matricular el automóvil, la autorización para circular, condicionada al reconocimiento satisfactorio del automóvil, detallando las condiciones generales de éste (marca, número del motor y serie, bastidor, carrocería y peso).

El titular podrá matricular el automóvil solamente en la provincia en que se efectúe el reconocimiento o en la de su vecindad. Cuando estas provincias sean distintas, se abonará un recargo de 30 por 100 de los derechos.

2. Si el automóvil es de fabricación nacional se acompañará la «Declaración jurada», expedida por la casa constructora, con una copia simple.

Si es de fabricación extranjera, se acompañará, con una copia simple, el «Certificado de adeudo para matrícula», expedido por la Aduana importadora que acredita que se ha efectuado el pago de los derechos correspondientes, o un certificado del Ministerio de Hacienda, acreditativo de que está exento del pago de ellos. Se acompañará también la «Relación de características», conforme al modelo número 21 del anexo núm. 4 de este Código, la cual irá firmada, con la fecha de la cesión por el dueño o apoderado legal de la casa vendedora, que será responsable de la veracidad y exactitud de los datos en ella consignados; solamente se admitirá que esta relación vaya firmada por el titular del automóvil cuando declare que lo ha adquirido directamente en el extranjero.

3. La Jefatura de Industria procederá al reconocimiento, dentro del siguiente día hábil al de la presentación de la instancia, siempre que se presente el automóvil, durante las horas del servicio correspondiente, en la Jefatura. Si el reconocimiento es satisfactorio, la Jefatura de Industria diligenciará un permiso de circulación, según modelo número 22 del anexo citado, por la parte de «Reconocimiento», y lo legalizará convenientemente con la firma del Ingeniero-Jefe de Industria, remitiéndolo, con la parte de la instancia respectiva y demás documentos presentados, a la Jefatura de Obras públicas, dentro del primer día hábil siguiente al del reconocimiento. En la parte del Permiso de Circulación destinada a la certificación del resultado favorable del reconocimiento, hará constar, con cifras seguidas de las letras HP, que perforen la cartulina, la potencia fiscal del motor.

También enviará a la Jefatura de Obras públicas, por duplicado, un índice de las remesas diarias de los documentos mencionados para que este Centro devuelva, dentro de las veinticuatro horas siguientes, uno a la de Industria, debidamente autorizado, y señalando marginalmente los números de matrícula que hayan correspondido.

La Jefatura de Industria entregará al interesado una copia simple del certificado de reconocimiento, indicando, en su caso, el resultado satisfactorio del mismo y las características del automóvil, con expresión de la potencia del motor, en cifras que perforen el papel, y número de la matrícula que la Jefatura de Obras públicas le haya asignado, para que pueda presentarlo en la Delegación de Hacienda y obtener de ésta la correspondiente Patente Nacional, que deberá serle expedida en el plazo de veinticuatro horas.

La potencia del motor de los automóviles que se consignará en los certificados de reconocimiento mencionados anteriormente, será la que, en cada caso, resulte de la aplicación de las fórmulas que se detallan en el artículo 260.

4. El titular, exhibiendo la Patente Nacional, y si se trata de automóviles para uso particular no destinados al ejercicio de la industria de transporte de viajeros o de mercancías o al alquiler que no sea de lujo, el documento acreditativo de la adquisición del automóvil, en el que deberán figurar adheridos los timbres del impuesto de lujo correspondiente al cómputo total del precio de adquisición aunque no se haya satisfecho de una sola vez, recibirá de la Jefatura de Obras públicas el Permiso, y en la instancia a esta Jefatura, que al efecto tendrá las oportunas indicaciones impresas, firmará la diligencia que acredite haberlo recibido.

Se prohíbe que en los permisos de Circulación Nacionales o Internacionales se pongan sellos, marcas o se escriban notas que no sean las oficiales de las Jefaturas de Industria, Obras públicas o del Automóvil Club de España.

La Jefatura de Obras públicas enviará diariamente a la de Industria relación de los Permisos de Circulación que haya entregado.

La «Declaración jurada» o «Certificado de Aduanas» que se acompañan a las peticiones de permiso de circulación serán devueltas a los titulares, inutilizadas con taladro. Se prohíbe, bajo la multa de 500 pesetas, que un mismo automóvil se matricule en provincias distintas o más de una vez en la misma.

Artículo 245.

Para acudir al reconocimiento, el automóvil circulará con las placas de prueba o, en su defecto, con dos placas especiales de reconocimiento, numeradas, que facilitará gratuitamente la Jefatura de Obras públicas juntamente con un volante autorización en el que constará el recorrido que puede hacer el automóvil.

Estas placas especiales, que serán de iguales dimensiones que las placas de prueba y llevarán pintadas sobre fondo blanco, en color rojo, en la parte superior, la palabra «Reconocimiento», y en la inferior, la contraseña de la provincia y el número de orden, deben ser devueltas a la Jefatura en el acto de entregar ésta el Permiso de Circulación o en el plazo máximo de tres días, en el caso de que el reconocimiento haya sido desfavorable.

Por la no devolución de estas placas en el plazo fijado se impondrá una multa de 50 pesetas, y por el uso indebido de las mismas, de 500 pesetas.

Artículo 246.

En las Jefaturas de Obras públicas de cada provincia, se llevará un Registro de inscripción de permisos de circulación, en el que figurarán los datos esenciales de los automóviles, el resultado del reconocimiento y fecha en que se otorgó el permiso. En el mismo Registro se irán anotando para cada automóvil los nuevos reconocimientos y los cambios de titular.

Estos últimos datos se harán también constar en la libreta que, como Permiso de Circulación, se entregará al propietario.

En el Negociado de Estadística, Planos e Instrumentos del Ministerio de Obras públicas se llevará un Registro general de automóviles de toda España. A este efecto, los Ingenieros-Jefes de Obras públicas remitirán al mencionado Centro mensualmente las altas y las transferencias que conozcan, y semestralmente, las bajas.

El Automóvil Club de España remitirá mensualmente a las Jefaturas de Obras públicas los impresos necesarios para que estos Centros los devuelvan, después de consignar en ellos cuantos datos figuren referentes a los automóviles matriculados en el mes precedente y las transferencias que hayan sido notificadas a las Jefaturas de Obras públicas o comprobadas por éstas. Las devoluciones deberán efectuarse obligatoriamente dentro de los quince días primeros de cada mes.

El Automóvil Club de España y entidades afiliadas al mismo pueden gestionar en las Jefaturas de Obras públicas cuanto sea necesario para obtener la inscripción, matrícula y transferencia de automóviles, permisos de conducción de sus asociados y duplicados de estos documentos, ostentando a tales efectos la representación de los mismos.

Se autoriza a las Corporaciones oficiales, al Automóvil Club de España y a todas las demás Asociaciones relacionadas con el automovilismo, reconocidas oficialmente, para solicitar y tomar, si procediera, de los Registros generales y provinciales todos los datos que puedan interesarles.

Artículo 247.

En los Permisos de Circulación expedidos para automóviles reconstruidos con materiales procedentes de otros desguazados, se estampará por las Jefaturas de Industria un sello con tinta roja que, cruzándolos diagonalmente, diga: «Reconstruido por (aquí el nombre de la fábrica o industrial)», y a continuación la fecha.

En este caso, a la petición de permiso se acompañará la «declaración jurada» expedida por la casa reconstructora.

Artículo 248. Duplicados.

Los titulares de automóviles que hayan extraviado los Permisos de Circulación deben solicitar del Ingeniero-Jefe de Obras públicas de la provincia la expedición de duplicados, el cual lo hará previa la oportuna consulta al de Industria. Éste, teniendo en cuenta los antecedentes oficiales oportunos, estampará su firma en el duplicado.

Artículo 249. Transferencias.

Toda persona o entidad que ceda o entre en posesión de un automóvil usado y ya matriculado en España, está obligada, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se hubiera llevado a cabo la cesión, a ponerlo en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en que tenga su domicilio o su

residencia, indicando al propio tiempo el nombre de la persona o entidad de la que hubiere obtenido, o a la que hubiere cedido, la posesión del automóvil, según el caso.

En tales notificaciones constará siempre la conformidad de la persona o entidad que aparezca como nuevo titular del automóvil. La Jefatura tomará nota de ello, y dentro de los diez primeros días de cada mes enviará una relación detallada de estos extremos al Negociado de Estadística, Planos e Instrumentos del Ministerio de Obras públicas para que en este Centro se hagan las oportunas anotaciones.

No se formalizará por las Jefaturas de Obras públicas ninguna transferencia si el interesado estuviera en descubierto con respecto al cumplimiento de lo que ordena el artículo 253.

Cuando para anotar la transferencia de un vehículo automóvil se presente en la Jefatura de Obras públicas una Patente de la clase «Venta usados, varias marcas», será indispensable que el cedente sea la misma persona a cuyo favor figure extendida, y la Jefatura de Obras públicas dará cuenta de oficio a la Delegación de Hacienda de la provincia de la transferencia efectuada.

Cuando al solicitarse la inscripción de un automóvil o la anotación de una transferencia, se presente a la Jefatura de Obras públicas un documento suscrito por el cedente y adquiriente del mismo, en el que se haga constar que la cesión o la transferencia de dominio se ha concertado en virtud de un contrato con pacto de retro o de compraventa a plazos, se consignará en el permiso, a continuación del nombre del que figura como comprador, lo siguiente: «en depósito».

Cuando en un Permiso de Circulación figure la anotación «en depósito», bien en la casilla de inscripción, si no hay transferencia alguna, bien en la última de éstas consignada, no se podrá reseñar nueva transferencia del mismo más que en la Jefatura de Obras públicas que haya consignado la anotación, la que, si se trata de una transferencia ordinaria, puede no ser la misma en que esté matriculado el automóvil.

Para reseñar esta nueva transferencia, ya sea a favor del comprador o adquiriente a plazos, pero sin reserva alguna, ya a favor del antiguo poseedor, será preciso se presente en la Jefatura de Obras públicas un documento suscrito por ambos actores o sus derechohabientes, en el que se consigne que, por haberse cumplido todas las condiciones del contrato, queda el automóvil de plena propiedad del comprador. Caso de disconformidad entre los dos actores o sus derechohabientes, la Jefatura no hará ninguna anotación si no es por mandato judicial.

Las infracciones que contra lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo se cometan por quienes entren en posesión de un automóvil de aquellos a que se refiere el presente artículo, se castigarán como sigue:

Con multa de cinco pesetas en el caso de que efectúen la notificación antes de que transcurran sesenta días. Esta multa se elevará a 25 pesetas cuando la notificación de referencia se lleve a cabo después de transcurridos los sesenta días mencionados.

Con multa de 50 pesetas cuando las Autoridades comprueben que el adquiriente ha omitido el cumplimiento de los preceptos aludidos.

Artículo 250. Tramitaciones especiales.

Serán las siguientes:

- a) En las Islas Baleares se subdivirá la tramitación de los expedientes de Permisos de Conducción y los de este servicio, en cuanto a exámenes o reconocimientos en dos grupos: Mallorca, por la Jefatura de Industria, y Menorca, por su Delegación; y en cuanto al Servicio de Obras públicas, intervendrá en la de Mallorca el Ingeniero-Jefe de Obras públicas titular y el Ingeniero de Obras Públicas encargado de la zona, actuando por delegación del mencionado Ingeniero-Jefe titular en las demás islas.
- b) En Ceuta y Melilla efectuarán esta tramitación los respectivos Ingenieros-Jefes de Industria y el Director del Puerto y de la Junta de Fomento, respectivamente, por lo que se refiere a Obras públicas.
- c) En las posesiones españolas del Golfo de Guinea los Permisos de Conducción y los de Circulación de automóviles los expedirá el Gobernador general de dichos territorios, previo informe de los Ingenieros-Jefes Delegados de Obras públicas e Industria.

Artículo 251.

Se prohíbe a las Jefaturas de Obras públicas autorizar la circulación de automóviles que hayan sido introducidos en España con permiso de importación temporal. Se exceptúan de esta prohibición los vehículos automóviles importados por el Cuerpo Diplomático acreditado, cuyos titulares cumplieren los requisitos especiales oportunos.

Artículo 252. Altas y transferencias.

- a) Las Jefaturas de Obras públicas enviarán dentro de los quince primeros días de cada mes, para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, una relación detallada de las altas de automóviles que hayan tenido lugar, dentro del mes anterior, en su demarcación, en la que consten el número de matrícula, marca, potencia del motor, titular del automóvil y su domicilio.
- b) Asimismo enviarán, con el mismo fin, otra relación de las transferencias efectuadas durante el mismo mes, y en ellas harán constar: número de matrícula, marca, potencia del motor, titular anterior, nuevo titular y domicilio de éste.

Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes oportunas para que en los mencionados «Boletines» se haga la citada publicación sin demora.

Artículo 253. Reconocimientos periódicos y su tramitación.

- a) Los titulares de automóviles están obligados, bajo su responsabilidad, a dar cuenta por escrito, sin reintegrar con póliza alguna, a la Jefatura de Obras públicas de la demarcación en que se halle el automóvil, de los accidentes, reparaciones y reformas de gran importancia, tales como cambio de motor,

transformación de automóvil para pasajeros en camión, o viceversa, destino al servicio público, etc., que sufra cada automóvil, a fin de que sea sometido a nuevo reconocimiento por la Jefatura de Industria correspondiente.

b) Normalmente, además, deben presentarse a nuevo reconocimiento los automóviles de cualquier categoría destinados a servicios públicos de viajeros o a los de transporte de mercancías, y a los camiones de la Tercera Categoría de servicio particular afectos a explotaciones agrícolas o industriales, anualmente o en plazo menor, si así se consiga en el Permiso de Circulación o a requerimiento de las Jefaturas de Industria o de Obras públicas. Los reconocimientos que se efectúen anualmente serán los únicos que devenguen honorarios.

Estos reconocimientos se realizarán, precisamente, en las provincias en que se hallen los automóviles. Cuando una Empresa de servicio público tenga diversos automóviles en líneas que no pasen por la Capital de la Provincia, el reconocimiento anual de los vehículos pertenecientes a aquélla se efectuará, si ello fuera posible, en una sola visita, a menos que la Empresa quiera llevarlos a la Capital.

c) Los Ingenieros Jefes de Obras públicas están obligados a dar cuenta del cambio de titular o de la modificación sufrida por un automóvil, al de la provincia que hubiera autorizado por primera vez la circulación del mismo y éste al de Industria.

d) Los titulares de automóviles de cualquier categoría destinados al servicio público de viajeros, mercancías o mixtos y de camiones de la Tercera Categoría de servicio particular afectos a explotaciones agrícolas o industriales, que vienen obligados a presentar a reconocimiento periódico anual los automóviles de que son titulares, conforme a lo dispuesto en el apartado b), lo harán antes de finalizar el plazo de validez del Permiso de Circulación que les fue concedido.

e) Transcurrido el plazo sin que haya sido presentado el automóvil al reconocimiento periódico, sin justificación, las Jefaturas de Industria requerirán (mediante cédula duplicada y por conducto de las Alcaldías respectivas, salvo en la Capital en que se efectuará por las Jefaturas directamente), al titular, para que en un plazo de quince días cumplimente el servicio, transcurrido el cual con resultado negativo se impondrá una multa de 50 pesetas, señalando un nuevo plazo de quince días con sanción de nueva multa de 100 pesetas en caso de incumplimiento, proponiendo, además, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia la prohibición de que circule el automóvil de que se trata, y acordada por la Subsecretaría de Obras públicas, previas las formalidades que se detallan en el Capítulo XVII, se publicará en el «Boletín Oficial» para conocimiento de las Autoridades.

f) Las Jefaturas de Obras públicas para anotar las transferencias de propiedad y otorgar las licencias y autorizaciones de su competencia exigirán haber sido efectuado previamente el reconocimiento periódico de dichos vehículos.

g) Las Delegaciones de Hacienda enviarán, dentro del primer mes de cada semestre, a las respectivas Jefaturas de Obras públicas y utilizando al efecto impresos que éstas les proporcionarán, una relación de los automóviles dados de baja, provisional o definitivamente, durante el semestre anterior, y dichas Jefaturas darán a su vez traslado a las de Industria.

Artículo 254. Reparaciones de automóviles.

Los constructores y reparadores de automóviles tienen la obligación de remitir mensualmente a las Jefaturas de Industria de la provincia donde tengan instalada su fábrica o taller, una relación conteniendo la referencia de cuantos automóviles hayan sufrido en ellos reforma que pueda significar alteración en la clase de la matrícula, como cambio de aplicación de viajeros a mercancías, etc., o reparación que por su importancia exija nuevos reconocimientos, como cambio de motor, cambio de sistema de frenado, de carrocería, etcétera.

Esta relación se redactará conforme al modelo número 23, incluido en el Anexo correspondiente.

Las Jefaturas de Industria, comprobadas aquellas relaciones, remitirán a las de Obras públicas que correspondan las referencias de los automóviles, cuyos titulares no hayan cumplido los deberes que este Código les impone.

Los industriales que antes se dicen llevarán un registro donde consten los datos siguientes, con referencia a los automóviles que entren en sus fábricas o talleres:

Fechas de entrada y salida, marca del vehículo, número del motor, ídem de la matrícula, nombre y domicilio del titular del automóvil y reparación realizada.

La infracción de lo preceptuado en el presente artículo se multará con 50 pesetas.

Artículo 255. Remolques.

Sin perjuicio de los demás requisitos impuestos por este Código a los automóviles para autorizar su circulación, el que desee poner en circulación automóviles que remolquen otros vehículos, cualquiera sea su objeto, y cuyo peso en vacío exceda de 250 kilos, lo solicitará del Ministerio de Obras públicas, acompañando planos detallados de los vehículos que hayan de emplear y una Memoria en que se explique su sistema, partes principales, peso del tractor y de cada uno de los vehículos remolcados, indicando la carga máxima sobre cada eje, la anchura de las llantas, su clase y forma, la composición habitual de los trenes y su longitud total. Además, expresará el plazo de duración del permiso que se solicita.

Esta petición se presentará al Ingeniero Jefe de Obras públicas con los documentos que la acompañen, y este funcionario examinará si aquéllos están completos y en debida forma e informará, en lo que respecta a las carreteras a su cargo, cuanto estime oportuno sobre los diversos puntos que comprenda la petición y condiciones especiales que considere necesarias para garantizar en todos los casos la seguridad del tránsito público y la buena conservación de la vía.

Artículo 256.

El Ministerio de Obras públicas, previos los asesoramientos de los organismos encargados de la conservación de las vías afectadas por el permiso que se solicita y los informes que considere convenientes, fijará las condiciones en que

pueda otorgarse, devolviendo a la Jefatura de Obras públicas la documentación correspondiente para que proceda a la expedición en su caso y, previa la presentación por el interesado del certificado de reconocimiento de los remolques y enganches del tractor, hecha por la Jefatura de Industria, del permiso de circulación.

Las condiciones con que se otorgará el permiso, aparte de las que se impongan, si se trata de un servicio público en la concesión de éste y, por tanto, los informes de los organismos consultados, versarán sobre los puntos siguientes:

a) La velocidad máxima de los convoyes que, para los formados por más de tres vehículos, no debe exceder, en ningún caso, de 12 kilómetros por hora.

b) Las precauciones y reducciones de velocidad que deberán observarse en los pasos difíciles, travesías de poblados en días determinados en que haya feria o mercado y prescripciones especiales para las épocas del año en que circulen carros con cargas voluminosas.

c) Sobre el número de vehículos remolcados, longitud total del tren y anchura y dimensiones de las llantas.

d) Las reducciones que en la velocidad y en la carga total, incluyendo el peso muerto, deben hacerse para el tránsito por determinados puntos, tales como puentes metálicos, provisionales, obras de reparación o en deficiente estado de conservación.

e) Puntos de parada, admitiendo o desechando, en todo o parte, los que el peticionario hubiere propuesto; prohibiendo las detenciones en los pueblos, en los parajes en que se halle reducido el ancho general de la carretera, en curvas de pequeño radio y en todos los puntos en que, por no poderse ver el convoy a conveniente distancia o, por otra causa, pueda haber peligro o dificultades para el servicio.

Por derechos de formación del expediente y expedición del permiso redactado conforme al modelo número 24, abonará el solicitante en la Jefatura de Obras públicas cinco pesetas.

Artículo 257.

Cuando el peso del remolque en vacío no exceda de 250 kilogramos y el tractor sea un automóvil de viajeros de la segunda categoría, la autorización, que se extenderá en una tarjeta redactada conforme al modelo número 25, con las limitaciones que correspondan, podrá ser expedida directamente por los Jefes de Obras públicas, de lo que habrá de solicitarse. En este caso, los derechos a abonar en la Jefatura de Obras públicas se reducen a dos pesetas.

Artículo 258. Ensayo de elementos y accesorios.

Los aparatos y accesorios que formen parte de automóviles puedan ser ensayados a instancia de entidades oficiales o de particulares interesados.

Estos ensayos se realizarán previa solicitud presentada en la respectiva Jefatura de Industria detallándolos exactamente; si ésta no precisa ampliación de datos,

contestará en el plazo de diez días hábiles, previa consulta al Consejo de Industria sobre la posibilidad, dando a conocer, en caso afirmativo, la forma, plazo y coste de dichos ensayos, que se realizarán si la entidad o particular que los haya instado manifiesta su conformidad y hace el previo depósito de su importe.

Artículo 259. Tarifas.

Las tarifas que se aplicarán al reconocimiento de los automóviles y expedición e inscripciones de los respectivos Permisos de Circulación serán los siguientes:

Jefatura de Industria.-Por el primer reconocimiento y prueba de un automóvil, comprendida la certificación de su resultado: primera categoría, 15 pesetas; segunda y tercera categorías; 33,75 pesetas.

Por el reconocimiento y prueba de un automóvil retirado de la circulación, comprendida la certificación de su resultado: primera, categoría, 10 pesetas; segunda y tercera categorías, 22,50 pesetas.

Por los reconocimientos posteriores al primero: primera categoría, 7 pesetas; segunda y tercera categoría, 16 pesetas.

Por derechos de comprobación de faros, dirección y frenos: segunda y tercera categorías, 4 pesetas.

Expedición de un duplicado en caso de extravío: primera categoría, 2,50 pesetas; segunda y tercera categorías, 5 pesetas.

Por reconocimiento de un remolque cuyo peso exceda de 250 kilos y enganche del tractor: segunda y tercera categorías, 5 pesetas.

Jefatura de Obras públicas.-Por la libreta y formación del expediente para el permiso: 4 pesetas.

Por la inscripción del primer titular: 3 pesetas.

Por la inscripción de cada uno de los sucesivos titulares (transferencias): 3 pesetas.

Por la tramitación de los reconocimientos posteriores al primero en los automóviles de servicio público de transporte de viajeros o mercancías: 3 pesetas.

Por expedición de un duplicado de permisos en caso de extravío: 2 pesetas.

Nota.-Cuando, a instancia de los interesados se verifiquen los reconocimientos fuera de la Residencia de la Jefatura de Industria, ésta percibirá, además de los honorarios, la indemnización reglamentaria para el personal de dichas Jefaturas.

Artículo 260. Potencia de los motores.

El cálculo, en caballos de vapor de la potencia, HP, de los motores de automóviles se efectuará aplicando las siguientes fórmulas:

a) Para los motores de explosión de cuatro tiempos:

$$HP = 0,08 (0,785 D^2 R) 0,6 N$$

b) Para los motores de explosión de dos tiempos:

$$HP = 0,11 (0,785 D^2 R) 0,6 N$$

Fórmulas en las cuales representa:

D= diámetro del cilindro, expresado en centímetros.

R= recorrido de émbolo, expresado en centímetros.

N= número de cilindros de que consta el motor.

c) Para los motores de vapor de simple efecto con expansión sencilla:

$$HP = N \cdot D^2 \cdot R \cdot W.$$

d) Para los motores de doble efecto y con expansión sencilla:

$$HP = N \cdot D^2 \cdot R \cdot P \cdot W.$$

Fórmulas en las que:

N= número de cilindros de que consta el motor.

D= diámetro del cilindro, expresado en metros.

R= recorrido del émbolo, expresado en metros.

P= presión máxima a que trabaja la caldera, expresada en kilogramos por cm².

W= número de revoluciones del motor en régimen normal, por minuto.

e) Para los motores de vapor de doble expansión:

$$HP = 2N_1 (P-p) D_1/2 \cdot R \cdot W + 2N_2 p D_2/2 \cdot R \cdot W$$

En la que:

N₁= número de cilindros de alta presión.

N₂= número de cilindros de baja presión.

D₁= diámetro del émbolo de los cilindros de alta presión, expresado en metros.

D₂= diámetro del émbolo de los cilindros de baja presión expresado en metros.

P= presión máxima a que trabaja la caldera, expresada en kilogramos por cm².

p= presión del vapor a la salida de los cilindros de alta presión.

R= recorrido de los émbolos, expresado en metros.

W= número de revoluciones del motor en régimen normal, por minuto.

f) Para los motores eléctricos con excitación en serie:

$$HP = (1,1 \cdot V \cdot A / 1.000) \times N$$

V= tensión máxima inicial de descarga de la batería que pueda obtenerse por el combinador, en voltios.

A= intensidad, en amperios, de la corriente que circula por el motor cuando el combinador, interpone la menor resistencia y cuando el motor gira a su velocidad de régimen.

N= número de motores.

CAPÍTULO XVI

Permiso de Conducción

Artículo 261.

Se prohíbe conducir vehículos automóviles por las vías públicas de España y territorios de la Soberanía a toda persona que no posea un permiso de conducción expedido por una Jefatura de Obras públicas, mediante propuesta favorable de la Jefatura de Industria, o permiso Internacional de conducir.

Clases.-Los Permisos de Conducción serán de cuatro clases, a saber:

De Primera clase, que autoriza para conducir toda clase de automóviles de carga, y de viajeros, cuyo número de asientos no exceda de nueve, pudiendo arrastrar un remolque cuyo peso, en vacío, no exceda de 250 kilogramos.

De Segunda clase, que sólo autoriza la conducción de automóviles de primera y segunda categorías, y éstos con remolque, cuyo peso en vacío no exceda de 250 kilogramos, destinados al servicio particular, es decir, de titulares que no explotan con dichos vehículos una industria de transportes de personas o cosas; no se consideran a este efecto, automóviles de servicio particular los que están al servicio de hoteles, casinos, colegios o entidades análogas, y tampoco los destinados al servicio oficial, ya correspondan al Estado, Región, Provincia o Municipio.

De Tercera clase, que sólo autoriza la conducción de automóviles de la primera categoría.

De Primera clase especial, que autoriza la conducción de autobuses y camiones con remolque de cualquier peso.

Artículo 262.

Las Autoridades de la Nación están obligadas a dar cuenta de las Jefaturas de Obras públicas correspondientes de aquellos casos en que se haya encontrado conduciendo automóviles a personas que no lleven los Permisos de Conducción reglamentarios.

Se prohíbe que en los Permisos de Conducción Nacionales o Internacionales se pongan sellos, marcas o se escriban notas que no sean las oficiales de las Jefaturas de Industria, Obras públicas, o del Automóvil Club de España.

Artículo 263.Petición.

Los Premios de Conducción deben otorgarse por la Jefatura de Obras públicas de la provincia en que esté vecindado el interesado; sin embargo, los Ingenieros Jefes de Obras públicas autorizarán que la tramitación se realice en otra provincia, cuando se alegue causa justa para solicitarlo. Cuantas veces un Ingeniero Jefe haga uso de esta facultad, está obligado a ponerlo en conocimiento de la Jefatura de la residencia del peticionario.

Artículo 264.

La expedición de estos permisos se solicitará de la Jefatura de Obras públicas de la provincia en que se halle avecindado el interesado, utilizando para ello un impreso que, gratuitamente, facilitará aquella o que esté confeccionado rigurosamente con arreglo al modelo número 25 del anexo número 4. Esta instancia constará de dos partes separadas por una perforación central, sobre la cual se adherirá una póliza de 1,50 pesetas, de tal manera que la mitad de ésta aparezca en cada una de dichas partes.

Artículo 265.

El impreso a que se refiere el artículo anterior deberá ir firmado por el solicitante y contendrá:

Parte derecha: Solicitando de la Jefatura de Industria la realización de los ejercicios que permita a dicho Centro apreciar si el interesado reúne las condiciones exigidas por el presente Código, para conducir automóviles de la categoría correspondiente.

Parte izquierda: Solicitando de la Jefatura de Obras públicas la concesión del Permiso de Conducción de la clase que se desee obtener.

Artículo 266. Documentación necesaria.

Con la solicitud, debe el interesado presentar los documentos siguientes:

1º Partida de inscripción en el Registro Civil, documento con el que acredita su edad, que deberá estar comprendida entre los dieciocho y los sesenta y cinco años para los peticionarios de permisos de Segunda y Tercera clases, y entre los veintitrés y los sesenta y cinco para los de la primera.

Si el peticionario es menor de edad y no se encuentra emancipado, debe presentar, además, la autorización paterna legalizada ante el Juzgado, Alcaldía o Notario, cuando se trate de un ciudadano español, o ante el Cónsul correspondiente cuando se trate de extranjeros.

2º Certificado del Registro de Penados y rebeldes: para los extranjeros, certificado de buena conducta expedido por el Consulado respectivo. En el caso de que el Certificado del Registro de Penados y rebeldes no sea favorable al interesado, la Jefatura de Obras públicas lo remitirá a la Subsecretaría del ramo, para que ésta resuelva lo que proceda.

3º Certificado de la Subsecretaría de Obras públicas acreditando que no ha sido expedido al interesado, permiso de conducción por alguna Jefatura de Obras públicas y de que no figura en la relación de aquellos que han sido objeto de sanciones.

4º Certificado de aptitud, ya sea física o psicotécnica, según los casos, en el que se hallará adherida la fotografía del interesado, cruzada por la firma del facultativo que expida el documento.

5º El interesado deberá, además, entregar tres fotografías en las que la cabeza aparezca con una altura no menor de 25 milímetros y que no exceda de 30.

Para los funcionarios del Estado, civiles o militares en servicio activo, el Certificado de Penados y Rebeldes y la Partida de nacimiento podrán sustituirse por la presentación de las correspondientes Hojas de Servicios o

Cartera de identidad, de cuyos documentos dejarán copia simple: Para los alumnos de las Escuelas que se citan en el artículo 273, por la certificación expedida por el Director del Centro de enseñanza correspondiente.

Artículo 267. Tramitación del expediente.

a) La Jefatura de Obras públicas, tan pronto como tenga el expediente en su poder y, en todo caso, dentro de un plazo de veinticuatro horas, dictaminará sobre la aceptación del mismo y, si lo encuentra conforme, lo remitirá a la de Industria correspondiente, para que ésta someta al interesado a los ejercicios determinados más adelante y extienda, en su caso, la parte correspondiente del Permiso de Conducción, según modelo número 26.

Devuelto el expediente por la Jefatura de Industria a la de Obras públicas, ésta procederá a diligenciar el Permiso de Conducción y lo pondrá a disposición del interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que lo haya recibido de la de Industria.

b) La Jefatura de Industria, al recibir el expediente, procederá como sigue:

Entregará al interesado un volante en el que, por escrito y siguiendo riguroso orden de presentación, fijará la fecha y lugar en que el solicitante debe efectuar los ejercicios correspondientes.

En el caso de que el resultado de éstos sea negativo, lo pondrá en conocimiento de la de Obras públicas, y la documentación entregada por el interesado, se conservará por la de Industria en espera de que el aspirante efectúe nuevos ejercicios cuyo resultado favorable permita la expedición del Permiso de Conducir y, por consiguiente, la tramitación del expediente a la Jefatura de Obras públicas.

Cuando el resultado de los ejercicios realizados por un aspirante haya sido negativo, no debe éste solicitar la práctica de aquéllos en otra Jefatura, hasta pasados tres meses; para realizarlos de nuevo en la misma Jefatura debe esperar a que haya transcurrido el plazo que, al efecto, ésta le señale.

c) El aspirante que no habiendo obtenido el permiso de conducción desee retirar la documentación presentada, puede realizarlo previa petición formulada ante la Jefatura de Obras públicas a la hizo entrega de aquélla.

Artículo 268. Cuerpo diplomático acreditado.

Las Jefaturas de Obras públicas extenderán Permisos de Conducir, sin examen y libres de todo gasto, a los diplomáticos extranjeros y sus familiares que lo soliciten, acompañando a la petición oficio del Ministerio de Estado, en el que se garantice la solicitud y el título, permiso o licencia correspondiente de su país de origen, en el que, y para que el Ministerio del Estado garantice la solicitud, debe concederse igual trato a nuestros representantes.

Artículo 269. Ejercicios.

Los ejercicios que han de realizar los aspirantes para obtener el Permiso de Conducción son los siguientes:

a) Para la obtención de los Permisos de Conducción de Segunda clase:

1º Demostración de que saben leer y escribir.

2º Conocimientos legales: El interesado demostrará que conoce la parte del Código de la Circulación que especialmente le interesa al conductor, así como las señales que la regulan.

3º Conocimientos prácticos: El aspirante demostrará que conoce el manejo de automóviles de la segunda categoría, ejecutando las maniobras fundamentales que siguen: Marchas hacia atrás, en línea recta y siguiendo trayectorias curvas: ídem aproximando el vehículo al borde de la acera y separándole de ésta sin que suba sobre ella. Salida y entrada en dos calles situadas perpendicularmente, siguiendo el eje de cada una de ellas. Hará volver el automóvil en una calle estrecha que, para realizar esa maniobra, obligue a marchar hacia atrás al automóvil. Parada de éste en una pendiente y puesto en marcha en rampa. Empleo suave y correcto, sin sacudidas bruscas del embrague y uso adecuado de los frenos.

Artículo 270. Para los de Tercera clase.:

Los ejercicios primero y segundo como para los de Segunda clase.

El ejercicio tercero consistirá en hacer describible a la motocicleta, sin cochecillo lateral, y sin apoyar un pie en el suelo, curvas cerradas de corto radio, entre límites que se fijarán en cada caso, y las demás pruebas de conducción que el Ingeniero examinador entienda pertinentes.

Artículo 271.

Para la obtención del Permiso de Conducción de Primera clase:

a) El interesado realizará los ejercicios primero y segundo señalados en el apartado anterior, además los que siguen:

3º Demostrará teórica y prácticamente que conoce el funcionamiento y construcción de los principales órganos, mecanismos y piezas de que se compone un automóvil, las averías más frecuentes en estos vehículos y cómo se reparan éstas.

4º Montaje y desmontado de la pieza o piezas que el Ingeniero señale.

5º Reparaciones susceptibles de ser fácilmente efectuadas en carretera.

6º Ejercicios de conducción con camión pesado (cargando en el caso de que el Ingeniero lo estime conveniente), realizando las maniobras reseñadas en el ejercicio tercero del apartado a) que antecede, y ejercicios de conducción a velocidad que no sea inferior a la de sesenta kilómetros por hora en un recorrido de tres kilómetros.

b) No se exigirá la realización de los ejercicios primero, tercero, cuarto y quinto a los aspirantes que presenten certificado oficial de una Escuela Superior o Elemental de Trabajo o de Aprendizaje, que acredite que el titular ha cursado, con aprovechamiento, los estudios de mecánico conductor de automóviles, y

que ha efectuado prácticas durante un espacio de tiempo mínimo de doce meses.

c) Si el resultado de los ejercicios fuese desfavorable, por desconocimiento de las reglas de circulación y señales establecidas por el presente Código, el aspirante podrá repetir nuevos ejercicios sobre estos temas, dos veces más siempre que entre dos ejercicios medie un espacio de tiempo que no será inferior a ocho días; si el resultado del tercer ejercicio fuese aún desfavorable, no podrá el interesado realizar otro nuevo ejercicio sobre esa materia hasta que hayan transcurrido treinta días, contados desde la fecha del último ejercicio realizado; si el resultado fuera nuevamente desfavorable el ejercicio subsiguiente no podrá efectuarse hasta que transcurran veinte días; y si tampoco fuere favorable su resultado, podrá repetirlo el interesado después que transcurran veinte días más; pero, en este caso, está obligado a abonar nuevos honorarios, que darán derecho a dos exámenes más.

El expediente se declarará nulo, si transcurridos sesenta días, contados desde el último en que el aspirante realizó el ejercicio con resultado desfavorable, no ha comparecido por la Jefatura de Industria, o a los sesenta días de la fecha señalada para el primer ejercicio, si no ha comparecido ninguna vez.

Artículo 272.

Para la obtención del Permiso Especial que autoriza la conducción de automóviles destinados al transporte demás de nueve personas o de automóviles con remolque cuyo peso en vacío sea superior a 250 kilogramos, autorización que la Jefatura de Industria hará constar por medio de un sello estampado con tinta roja en la penúltima página del Permiso de Conducción de Primera clase que debe poseer el aspirante, conforme al modelo que se incluye en el Anexo de Modelación; éste habrá de demostrar, mediante la realización de los oportunos ejercicios, su conocimiento de la conducción de autobuses o de automóviles con remolque; y, por medio de certificado, que ha conducido automóviles durante más de un año, así como también que, en la fecha en que formula su petición, no lleva más de seis meses sin ejercer el oficio.

Estos certificados pueden sustituirse por uno de la entidad o persona que ejerza la industria de transportes, y a cuyo servicio entre, de que ha hecho en ella las prácticas correspondientes, durante un período de tiempo no inferior a un mes.

La falsedad comprobada de uno de estos certificados, motivará la imposición de la multa de 1.000 pesetas a la entidad o persona que lo suscriba y la publicación en la «Gaceta» de este castigo, para que ninguna Jefatura de Industria ni Obras públicas acepten nuevos certificados de ella.

Unos y otros certificados presentados para esta prueba serán conservados en el expediente del interesado; a este objeto, si el solicitante los presentara para obtener el sellado en una Jefatura de Industria distinta de la que le examinó para obtener el permiso de conducción de Primera clase, aquélla debe remitirlos a ésta para que, a su vez, pueda incluirlos en la relación que de tales autorizaciones debe enviar a la Jefatura de Obras públicas correspondiente, con la documentación que ésta debe archivar.

La petición correspondiente se hará a la Jefatura de Industria del lugar donde resida el interesado, en instancia debidamente reintegrada y abonando 10 pesetas de derechos.

La Jefatura le señalará la fecha en que ha de realizar el ejercicio, que no será después de las sesenta y dos horas de haberlo solicitado.

Si la primera prueba no fuese favorable, la repetirá pasados veinte días. Si volviese a ser desfavorable, tendrá que abonar nuevos derechos para realizar nuevos ejercicios.

Artículo 273. Permisos de conducción especiales.

1. Los certificados de aptitud o permisos para conducir automóviles, expedidos por los organismos del Ejército, de la Armada o Policía gubernativa, autorizados para ello por los Ministerios correspondientes, no se computan válidos más que para la conducción de automóviles propiedad de los mencionados Ministerios. El que haya de conducir automóviles que no pertenezcan a los dichos Ministerios, está obligado a canjear el Certificado de aptitud o Permiso de conducir más arriba citado, por el Permiso de Conducción de segunda Clase, previa solicitud que presentará a la Jefatura de Obras públicas correspondiente a cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Presentará, acompañado de copia autorizada con sello y firma del Jefe del Cuerpo a que pertenece o perteneció el interesado, o por un Notario, el Certificado militar de aptitud o permiso para conducir automóviles, y documento que acredite que prestó este servicio militar durante un espacio de tiempo superior a tres meses.

b) Exhibirá y recogerá la Cartilla militar, después que la Jefatura de Obras públicas haya comprobados las circunstancias de edad, naturaleza y nombre de los padres; extremos éstos que constarán en la solicitud.

c) Si el interesado ha sido licenciado en fecha anterior a tres meses contados hasta el día en que presente la solicitud, debe acompañar el correspondiente Certificado del Registro de Penados y Rebeldes y en todo caso, acompañarán el certificado de la Subsecretaría de Obras públicas que señala el apartado tercero del artículo número 266.

d) Entregará dos fotografías: una de ellas se adherirá al Permiso de Conducción que se expida y la otra se unirá al expediente.

e) Entregará, asimismo, la póliza correspondiente, que se adherirá al Permiso de Conducción, y pesetas 2,50 en metálico para suplido de gastos de libreta y de formación del expediente.

2. Los certificados de aptitud para conducir automóviles, expedidos por las Escuelas de Ingenieros, Ayudantes o Peritos, Escuelas de Trabajo y Academias Militares que tengan establecida la enseñanza de conducción de automóviles para sus alumnos, presentados en las Jefaturas de Industria al solicitar el examen, eximirá al peticionario de los ejercicios primero y segundo para la expedición de permisos de conducir de Segunda clase, reduciéndose los derechos de los ejercicios en el 40 por 100, si bien no estarán exentos del cumplimiento de las demás obligaciones señaladas en este Código.

A tal efecto, se considerarán autorizadas para expedir estos certificados las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, las de Ingenieros Industriales, las de Ingenieros de Minas, las de Trabajo y la de Ayudantes de Obras públicas. Las demás que deseen obtener este beneficio, deberán solicitarlo del Ministerio de Obras públicas, por conducto del titular de que dependen, expresando la forma en que den esta enseñanza, la extensión de la misma y elementos de que disponen para ello.

3. Los mutilados a quienes no falte un ojo, un brazo o una pierna, pueden aspirar a la obtención del Permiso de Conducción que, en su caso les será otorgado para conducir automóviles para su uso particular y que estén adaptados a su mutilación, siempre que para ello obtengan informe favorable del Instituto Nacional o Regional de Psicotecnia o de una Oficina-laboratorio, dependiente de los mismos, y demuestren que pueden conducir normalmente un automóvil en el que hayan hecho las modificaciones y adaptaciones necesarias a su defecto orgánico, a juicio del Ingeniero de la Jefatura de Industria, afecto al servicio de automóviles que le examine, sometiéndolo a un examen especial y particularmente profundo.

En todo caso, el candidato realizará todas las maniobras que se le indiquen sin abandonar la dirección para accionar otro órgano del automóvil que deba accionarse simultáneamente; ya sean los dos frenos, un freno y la bocina o un freno y la palanca de cambio de velocidades.

Estos permisos serán revisables cada vez que un aminoramiento de las facultades físicas, sea apreciado por las Autoridades o por los Ingenieros de las Jefaturas de Industria, encargadas del servicio.

Serán otorgados por al Subsecretaría de Obras públicas, previos informes unánimes y favorables del Instituto Nacional de Psicotecnia y de la Jefatura de Industria; pero si fuese informada desfavorablemente, la solicitud no se podrá tramitar por otra Jefatura distinta de la que ya hubiese actuado.

La Jefatura de Obras públicas extenderá el Permiso de Conducir, en el que deberán constar las características del automóvil que puede conducir y cuantos detalles y limitaciones se fijen en el certificado de la Jefatura de Industria, y especialmente la fecha en la que el permiso se considerará caducado si el titular no se presenta a sufrir nuevo examen de aptitud.

Artículo 274. Reconocimientos de condiciones físicas y psicotécnicas.

I. Todo solicitante de permiso de conducción de Segunda o de Tercera clase debe obtener previamente un certificado médico de condiciones físicas, expedido por un facultativo con anterioridad que no exceda de dos meses de la fecha en que lo entregue en la Jefatura de Obras públicas.

II. Los extremos que habrán de ser estudiados en el reconocimiento y especificados en el certificado de condiciones físicas serán los siguientes:

1. Examen somático.-No debe existir: La pérdida de un miembro (anatómica o funcional). Deformidades o vicios o de conformación que impidan el libre juego de las articulaciones y los movimientos del tronco.

2. Aparato circulatorio.-No debe padecer: Lesiones cardiovasculares no compensadas.

3. Sistema nervioso.-No debe padecer: Epilepsia, parálisis general, tabes, esclerosis en placas ni otras enfermedades graves del sistema nervioso central o periférico.

4. Agudeza visual.-Debe tener una visión global de 12/10 a 14/10, siempre que en el ojo peor no sea inferior a 5/10. Se admite corrección no superior a -5 y a +3 dioptrías.

5. Campo visual.-Se admite hasta el 50 por 100 del campo visual normal global.

6. Hemeralopía.-No debe existir hemeralopía.

7. Movimientos oculares.-No debe existir diplopía.

8. Examen otoscópico.-No debe existir enfermedades de Menière.

9. Agudeza auditiva.-Debe oírse el tic-tac de reloj a un metro o la voz baja a tres metros.

III. Todo solicitante de Permiso de conducción de Primera clase deberá obtener con anterioridad que no exceda de tres meses de la fecha en que, cumplimentando lo anteriormente preceptuado, presente la correspondiente instancia, un Certificado de reconocimiento psicofisiológico o psicotécnico expedido, ya sea por el Instituto Nacional de Psicotecnia o por una de sus Oficinas-laboratorio provinciales, o bien por alguno de los Institutos Psicotécnicos regionales, o, en su defecto, por el Inspector provincial de Sanidad de la provincia correspondiente para la parte médica del certificado.

IV. Los extremos que habrán de ser estudiados en el reconocimiento y especificados en el certificado serán los siguientes:

1. Talla.-No debe ser inferior a 1,45 metros.

2. Agudeza visual.-Se exige en el primer examen para obtención del permiso de conducir V=1, sin corrección en la escala de Wecker, y con corrección en los sucesivos.

3. Campo visual.-Debe ser normal en ambos ojos.

4. Acomodación.-Debe ser normal.

5. Visión de profundidad.-Se admite paralelaje esteoscópico que no sea superior a 30 segundos.

6. Visión nocturna.-No debe ser inferior a 0,07 de la visión diurna en un período de adaptación de 25 minutos.

7. Movimiento del globo ocular.-No deben existir paresias ni parálisis de los músculos oculares.

8. Enfermedades.-No debe existir conjuntivitis crónica ni lagrimeo.

9. Adaptación al deslumbramiento.-El tiempo de adaptación no debe ser superior a tres minutos.

10. Examen otoscópico.-No debe existir otitis media purulenta, estenosis completa de trompa, otitis esclerosa ni enfermedad Menière.

11. Índice de robustez.-Debe de hallarse comprendido entre 0 y 20 (Pignet).

12. Fuerza muscular en las manos.-No debe ser inferior a 45 kilogramos, en la escala de presión con el dinamómetro de Collin.

13. Examen somático.-Es causa de ineptitud la pérdida de un miembro, entendiéndose por ello, no solamente la pérdida anatómica, sino las lesiones musculares, nerviosas y articulares que produzcan impotencia funcional y las deformidades o la falta de integridad en los movimientos del cuello y del tronco.

14. Aparato circulatorio.-No debe existir lesiones cardiovasculares, angina de pecho ni hipertensión exagerada.

15. Sistema nervioso.-No debe existir epilepsia, tabes, esclerosis en placas, parálisis general ni otras enfermedades del sistema nervioso central o periférico.

16. Riñón y enfermedades de recambio.-No debe existir albúmina constante ni enfermedad constitucional susceptible de producir accidente o muerte rápida.

17. Intoxicaciones.-Serán eliminados los que presenten síntomas de alcoholismo, morfínismo u otra intoxicación exógena.

18. Aparato respiratorio.-No debe existir, asma, enfisema ni tuberculosis abierta.

Estos extremos se completarán con una serie de pruebas psicotécnicas, con objeto de poner de manifiesto, como mínimo, las siguientes aptitudes de sujeto:

Atención distribuida y concentrada, precisión en la percepción de diferencias de velocidad; coordinación de movimiento de ambos brazos; rapidez precisión y regularidad del tiempo de reacción simple y con inhibición.

Estas pruebas, fijadas de común acuerdo por los Institutos centrales de Madrid y de Barcelona, serán sólo obligatorias para todas las Oficinas-laboratorio de Orientación y Selección Profesional en las que sucesivamente se vaya implantando el reconocimiento psicotécnico, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 302 del presente Código.

V. El reconocimiento psicotécnico de todos los titulares de Permisos de Conducción de Primera clase Especial será periódico, y a partir de la entrada en vigor del presente Código, se realizará en los Laboratorios psicotécnicos, de acuerdo con las normas fijadas en el apartado IV precedente.

Partiendo de la fecha inicial de la obtención del Permiso de Conducción de Primera clase o de en la que cumpla los treinta años si aquélla es anterior, el reconocimiento periódico debe realizarse cada diez años hasta la edad de cincuenta; cada cinco años, desde dicha edad hasta la de sesenta y cinco, y cada dos años a contar desde esta última edad.

VI. Si el interesado no se somete a estos reconocimientos y ejercicios, determinará la anulación de la autorización especial correspondiente al Permiso de Conducción de Primera clase. Será también sometido a nuevo reconocimiento de condiciones físicas y psicotécnicas y a los ejercicios correspondientes ante la Jefatura de Industria, según los casos, todo conductor que haya resultado culpable de accidente producido por el automóvil que conducía, cuando la culpabilidad le haya sido imputada por acto o por defecto suyo.

VII. Para obtener el certificado de condiciones psicotécnicas, toda persona que aspire a tener un Permiso de Conducir de primera clase debe comparecer en

uno de los Centros especificados en el apartado III de este artículo y cumplir los requisitos que siguen:

a) Entregará dos fotografías suyas en las que la cabeza no aparecerá en un tamaño menor de 25 mm ni mayor de 30.

b) Abonará los derechos de reconocimiento, que serán: de 15 pesetas, incluida en esta cantidad la expedición del oportuno certificado; por la expedición de un duplicado de certificado de esta clase percibirá el Centro que lo expida la cantidad de 2 pesetas.

VIII. Verificado el reconocimiento, si el resultado es positivo, se entregará al solicitante la parte superior de la ficha, documento que, cumplimentando lo dispuesto anteriormente, deberá entregar con su instancia y demás documentación en la Jefatura de Obras públicas. En el Certificado de reconocimiento de condiciones psicotécnicas constarán las fechas en que el interesado debe someterse nuevamente a reconocimientos, de acuerdo con lo previsto por el apartado V del presente artículo.

Si el resultado fuere negativo, se devolverá al interesado la cantidad de 5 pesetas, representativa de la expedición del Certificado, toda vez que no se entregará documento alguno.

Artículo 275.

El Certificado de la Subsecretaría de Obras públicas, que se cita en el artículo 266, se solicitará del Negociado de Estadística, Planos e Instrumentos del Ministerio de Obras públicas, el que lo entregará en un plazo no superior a seis días, y a las veinticuatro horas si la solicitud se reintegra con sello especial de urgencia, además de la póliza reglamentaria.

Artículo 276.Registros de permisos.

En las Jefaturas de Obras públicas se llevará un registro de inscripción de los Permisos de Conducción que se otorguen, figurando en él la fotografía del conductor y anotando el resultado del examen, extracto de los documentos referentes a las circunstancias y filiación del interesado, multas o penas impuestas al titular por las Jefaturas de Obras públicas y de los hechos merecedores de encomio o castigo que éste realice y que las Autoridades, Asociaciones, Empresas y particulares que de ellos conozcan quedan obligados a poner en conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras públicas, el que instruirá el oportuno expediente de comprobación.

En los cinco primeros días de cada mes todas las Jefaturas de Obras públicas enviarán al Negociado de Estadística, Planos e Instrumentos, del Ministerio de Obras públicas, una relación de los Permisos de Conducción en sus distintas clases concedidos por las mismas durante el mes anterior y de las sanciones impuestas por ellas a los conductores. Este Centro llevará un Registro general de los Permisos de Conducción expedidos en toda la Nación.

Artículo 277.Retirada de permisos.

Si en cualquiera circunstancia se comprobara que un conductor de automóvil no observa, por desconocimiento, los preceptos esenciales de carácter general

de la circulación y aquellos que especialmente se refieren a la del automóvil que conduce, o que ha perdido las condiciones físicas exigibles, será causa bastante para que, por la Jefatura de Obras públicas, le sea retirado temporalmente el permiso de conducir hasta que el interesado acredite, efectuando los oportunos ejercicios, que conoce dichos preceptos o que ha recuperado aquellas condiciones físicas perdidas.

Artículo 278.

Si por decisión de la Subsecretaría de Obras públicas se hubiera retirado definitivamente el Permiso de Conducción a algún conductor, no podrá expedirse nuevo permiso al mismo. Si el permiso de conducir fuese retirado por las Autoridades temporalmente, las Jefaturas de Obras públicas no podrán expedir duplicado durante el período de tiempo por el cual hubiese sido retirado el original.

Artículo 279. Tarifas.

Las tarifas aplicables a los ejercicios que deben de realizar los aspirantes y la expedición del respectivo Permiso serán:

Jefatura de Industria.-1º Por examen de aptitud para conducir vehículos, comprendida la certificación de su resultado: Clase 3ª, 10 pesetas; ídem de 2ª o de 1ª, 18,75 pesetas.

2º Por el examen particular para la concesión del Permiso Especial de 1ª, 10 pesetas.

Si el peticionario de Permiso de 1ª clase desea que se le expida con el sello de Especial, porque poseyendo Permiso de 2ª clase puede acreditar la práctica exigida, realizará el ejercicio de conducción con autobús o automóvil con remolque, y sólo pagará los derechos correspondientes a la obtención del Permiso de Conducción de 1ª clase.

Jefatura de Obras públicas.-En el primero de los casos antes citados se abonarán tres pesetas por libreta y formación del expediente para el permiso, además de entregar la póliza con que éste irá reintegrado.

Artículo 280. Duplicados.

La expedición de duplicados de Permiso de Conducción se hará por las Jefaturas de Obras públicas en virtud de petición firmada por el interesado, quien abonará dos pesetas por la libreta y entregará, además, la póliza para el permiso.

La solicitud de duplicado presupone la declaración de que se ha extraviado o inutilizado el original, debiendo devolver este duplicado en el caso de haber sido encontrado el primitivo.

Todo duplicado de Permiso de Conducción obtenido con anterioridad a la entrada en vigor de este Código, que se solicite y expida con posterioridad a

ella, no ocasionará a su titular merma ni limitación de los derechos que reglamentariamente adquirió al serle concedido el original correspondiente, salvo lo preceptuado en el apartado c) del artículo 298.

Los infractores de lo dispuesto en este artículo serán castigados con la suspensión del permiso de conducción durante tres meses.

Artículo 281. Escuelas de conductores.

Las Escuelas particulares de conductores necesitarán autorización de la Dirección general de Industria para dedicarse a la enseñanza. Su régimen de concesión tendrá por bases generales las condiciones siguientes:

1ª La enseñanza se regulará, en cada caso, por un Reglamento que será sometido a la aprobación de la Dirección general de Industria, previo informe de la Jefatura de Industria de la demarcación en que desee ejercer aquélla, y en el que se especificará todo lo referente a profesores, método de enseñanza y material destinado a ella.

2ª Los locales y materiales de estas escuelas estarán sometidos a la inspección de la respectiva Jefatura de Industria.

3ª El material dedicado a la enseñanza ha de consistir, por lo menos, en dos automóviles que reúnan las condiciones normales de seguridad y decoro, y que tengan doble pedal de freno de pie y de embrague, de manera que en cada instante, el profesor que enseña o el Ingeniero que examine puedan a voluntad accionar los dos pedales independientemente del alumno, así como llevar instalado el freno de mano en el centro para poderlo utilizar cualquiera de ellos.

4ª La Jefatura de Industria visitará los locales e inspeccionará el material, por lo menos una vez al año y cuantas veces lo estime necesario. Por derechos de estas inspecciones abonarán anualmente las Academias la cantidad de 25 pesetas, más los derechos que corresponda al reconocimiento del material una vez al año. Los demás reconocimientos, que la Jefatura de Industria juzgue conveniente o necesario realizar, no devengarán derecho, a menos que los automóviles hayan sufrido reparaciones que reglamentariamente impongan el reconocimiento.

5ª Independientemente de las condiciones que señale la concesión, la Dirección general de Industria podrá suspender temporal o definitivamente el funcionamiento de toda Escuela en virtud de propuesta razonada de la Jefatura de Industria correspondiente; y, además, siempre que carezca del material necesario para la enseñanza o el estado de éste no reúna las condiciones reglamentarias de seguridad y decoro.

Contra estas suspensiones podrán los interesados interponer recurso ante el Ministerio de Industria y Comercio.

6ª El profesorado de las escuelas deberá llenar los requisitos siguientes:

a) Tener edad comprendida entre veinticinco y sesenta años.

b) Poseer Permiso de Conducción de Primera clase, que no tenga anotaciones desfavorables por accidentes.

c) Poseer un Certificado psicotécnico especial adecuado a la función.

Los Ayuntamientos señalarán un lugar adecuado dentro del casco de la población o no lejano de ésta, en el que puedan dedicarse, en horas fijadas, los

que deseen obtener Permiso de Conducción a las prácticas de maniobras; pero cuando éstos estuviesen ya en condiciones para ello, podrán circular por las vías públicas siempre con automóvil de doble mando, bajo su responsabilidad y la de los dueños de los automóviles que conduzcan y de los encargados de su aprendizaje, quienes solidaria y mancomunadamente serán responsables de los daños que puedan ocasionar.

También designarán sitio que comprenda algunas vías urbanas en donde puedan efectuarse los ejercicios ante el Ingeniero de la Jefatura de Industria.

Las Academias o Escuelas de conductores están autorizados para gestionar en nombre de sus alumnos el despacho en los Centros oficiales de cuantos documentos interesen aquéllos para obtener los Permisos de Conducción.

Artículo 282. Validez de permisos del protectorado.

Los Permisos de Conducción expedidos en el Protectorado de España en Marruecos tendrán igual validez en la Nación, que los expedidos por las Jefaturas de Obras públicas, sin necesidad de canje alguno, si en dichos territorios se pone en vigor, en todas sus partes, el presente Código.

CAPÍTULO XVII

De las infracciones, denuncias y multas sobre circulación

Artículo 283.

Las sanciones señaladas en el presente Código, para las infracciones previstas en él, no excluyen las establecidas en otras leyes o reglamentos.

Las infracciones a los preceptos de este Código y sus sanciones se especifican en los artículos correspondientes del mismo, y para facilitar su aplicación se publican resumidas en el Anexo núm. 1.

Toda infracción a las disposiciones de este Código que no esté castigada con sanción expresa en el mismo, se multará con 10 pesetas.

Artículo 284. Menores.

Son responsables de las infracciones cometidas por los menores contra lo dispuesto en el presente Código, los padres o tutores de éstos; castigándose, la primera vez, con multa de dos pesetas; la segunda vez, con multa de cuatro pesetas, y las demás reincidencias, con multa de cinco pesetas y dando cuenta al Juzgado.

Artículo 285. Pago de multas.

El titular de un vehículo que se haya visto obligado al pago de la multa impuesta al conductor del mismo, tiene derecho a reclamar a éste su importe.

La notificación de la infracción cometida y de la multa por ella impuesta, se hará, al mismo tiempo que al conductor, cuando éste fuera el directamente responsable, al titular del vehículo, en concepto de responsable civil susidiario.

Una vez transcurridos los plazos señalados para la interposición de los recursos procedentes y ya firme la multa impuesta, si el conductor no la hubiere hecho efectiva, podrá ser reclamado su pago del titular del vehículo el que a su vez tendrá derecho a recabarlo del conductor directamente responsable.

Artículo 286. Jurisdicciones.

a) La facultad de exigir responsabilidades gubernativas por infracciones de este Código, se confiere a los Ingenieros-Jefes de Obras públicas y a los Ingenieros-Jefes de Industria, en la parte que este Código determina.

b) Los Ayuntamientos, de los que únicamente dependerá la Policía de la Circulación cuando la conservación y vigilancia del camino correspondan a su jurisdicción, se regirán por las disposiciones municipales en vigor, pero deberán hacer cumplir las disposiciones de este Código y aplicar las sanciones que en el mismo se concretan.

c) Las sanciones administrativas que se consignan en este Código son independientes de las de carácter civil o criminal que sean procedentes, por lo que las Autoridades administrativas pasarán el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia, cuando así proceda.

Artículo 287. Denuncias.

Las multas consignadas en este Código, por infracción de sus preceptos, serán consecuencia de denuncias hechas ante las Jefaturas de Obras públicas, las que trasladarán a las de Industria las que a éstas correspondan.

Artículo 288.

Las denuncias se clasificarán en dos categorías: denuncias voluntarias y denuncias obligatorias.

Se considerarán denuncias voluntarias las que pueda hacer cualquier persona que observe infracción.

Son obligatorias las denuncias para la Guardia Civil, Vigilantes de caminos, Capataces, Peones camineros, Peones que hagan sus veces, personal facultativo encargado del Servicio de los Caminos y del reconocimiento de los vehículos.

La tramitación de los expedientes motivados por denuncias será distinta, según se trate de denuncias voluntarias o denuncias obligatorias, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo siguiente.

En caso de desacato a la Autoridad o si se trata de faltas que impliquen responsabilidad penal, corresponderá a los Agentes de la Autoridad de los pueblos por donde pase el camino, a los Vigilantes de caminos y a la Guardia Civil, efectuar las aprehensiones.

Cuando las faltas, a que se refiere el párrafo anterior fueran observadas por Capataces, Camineros, Peones o Agentes que no tuvieran fuerza eficaz para llevar a cabo la aprehensión, adoptarán las medidas más convenientes para vigilar a los que las hubieran cometido, y dar aviso a la Guardia Civil, Vigilantes de caminos y a las Autoridades locales facilitando cuantos datos puedan contribuir a la aprehensión.

Artículo 289. Tramitación.

Se efectuará como sigue:

a) En el caso de denuncia voluntaria, ésta se presentará por escrito, dirigido a la Jefatura de Obras públicas de la provincia en que esté situada la vía en que se haya cometido la infracción, con constancia de los domicilios del denunciador y denunciado, y en defecto de este último, reseña de la placa de la matrícula, si se tratara de vehículo obligado a llevarla. También se consignará la falta cometida, con expresión del lugar, fecha y hora. La falta de cumplimiento de estos requisitos determinará la nulidad de la denuncia.

En el caso de que al denunciante no le fuera conveniente remitir o entregar la denuncia en la Jefatura, podrá hacerlo por mediación de cualquier Alcaldía, la que tendrá obligación de cursarla. Si el denunciante quiere recibo de la denuncia, la entregará por duplicado a fin de que la Jefatura devuelva sellado uno de los ejemplares, en concepto de recibo.

Recibida la denuncia en la Jefatura de Obras públicas, ésta pondrá el hecho en conocimiento del denunciado, al que invitará, directamente si reside en la capital, o por mediación de la Alcaldía de su residencia, a que exponga por escrito lo que en su defensa estime conveniente, y le hará saber cuáles son los preceptos infringidos y las sanciones que, en su caso, puedan serle impuestas.

El envío a las Alcaldías podrá hacerse por correo certificado o entregadas por los Capataces o funcionarios facultativos al servicio de las vías, mediante recibo.

b) Si transcurren quince días, contados desde la fecha de notificación, sin que el interesado haya presentado escrito de descargo, se considerarán firmes las sanciones y deberán hacerse efectivas dentro de los quince días siguientes al plazo antes citado.

Los Alcaldes, bajo su responsabilidad, quedan obligados a transmitir las notificaciones en plazo no mayor de diez días, contados desde la fecha en que las reciban.

Si el denunciado presentara escrito de descargo, se resolverá el expediente por el Ingeniero-Jefe de Obras públicas, previo informe de la Jefatura de Industria en los casos que a juicio de aquél así proceda y se notificará la interesado la resolución.

c) En el caso de denuncias de carácter obligatorio se seguirán los siguientes trámites:

El denunciador entregará, en el acto, al denunciado, un boletín, según modelo núm. 27, en el que hará constar la infracción cometida, el lugar, fecha y hora, domicilio del denunciado o, en su defecto, la reseña de la placa de matrícula si se trata de vehículo obligado a llevarla, y la sanción que proceda según este Código.

Los boletines se extenderán por triplicado, por medio de calcos; el original quedará en poder del denunciador, el que enviará una copia a la Jefatura de Obras públicas y entregará la otra al denunciado. Transcurridos quince días, contados desde la fecha de la denuncia, si se le entregó boletín, o de la notificación, en su caso, sin que el denunciado haya presentado escrito de descargo en la Jefatura correspondiente, se considerará firme la multa, y ésta deberá satisfacerse en un plazo de otros quince días. Si el denunciado presentara escrito de descargo, se resolverá el expediente como en el caso anterior.

d) Si por no querer detenerse el infractor o por otra causa, no fuera posible al Agente de la Autoridad entregarle el boletín de denuncia, se seguirán los mismos trámites que en el caso de denuncia voluntaria.

e) Si la falta cometida obligara al abono de daños y perjuicios ocasionados, se notificará su importe al denunciado, el que deberá hacerlo efectivo, independientemente de la multas, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación, a menos que, dentro de este plazo, prefiera reparar el daño por su cuenta y riesgo, en el tiempo que, al efecto, se le fije por la Jefatura correspondiente.

Artículo 290.

Si fuera preciso hacer notificaciones a interesado cuyo domicilio no radique en la provincia en que se tramite el expediente, se remitirán aquellas a las que proceda, para que por correo o por intermedio de los capataces o funcionarios de Obras públicas lleguen a las Alcaldías a que afecten.

Artículo 291. Escritos de descargo.

Cuando se presenten escritos de descargo por denuncias hechas por la Guardia Civil, Vigilantes de caminos, Agentes de la Autoridad, por los Capataces, Camineros o Peones que hagan sus veces, o por los funcionarios facultativos afectos al servicio de las carreteras o los de automóviles de las Jefaturas de Industria, serán informados por éstos, y la ratificación de los mismos hará fe, salvo prueba en contrario, cuando las faltas sean de carácter administrativo.

Cuando se trate de faltas o delitos cuya sanción corresponda con arreglo a preceptos del Código Penal, se pasará el tanto de culpa al Juzgado que corresponda.

Artículo 292. Recursos.

Contra las providencias que dicten los Ingenieros-Jefes de las respectivas dependencias por infracciones de este Código, podrá interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de Caminos, o, en su caso, de la de Industria, dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha en que haya sido dictada la sanción que corresponda.

Por lo que se refiere a las multas impuestas por las Autoridades municipales, podrán ser interpuestos contra ellas los oportunos recursos dentro de los ocho días siguientes al de su notificación.

Confirmadas las multas y no satisfechas en el término de ocho días, a contar de aquel en que fue notificada la desestimación del recurso, se harán efectivas por la vía de apremio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 295 del presente Código.

Artículo 293.

a) El recurso de alzada se presentará al Ingeniero-Jefe de la dependencia en al que se haya tramitado el expediente, y aquél lo elevará, con su informe, a la Dirección General de Caminos o de Industria, para la resolución que proceda.

b) Los recursos de alzada quedarán sin curso; sí el interesado no compareció personalmente o por escrito, dentro del tiempo hábil que se dice en el artículo 289, apartado b); si no se presentan, conforme lo preceptuado en el apartado anterior al Ingeniero-Jefe correspondiente; si se presentaran fuera del plazo, y si en ellos no se precisan los fundamentos que lo motivan.

c) Para tramitar cualquier recurso de alzada será requisito indispensable acreditar que se ha depositado el importe total de las sanciones impuestas en la Caja General de Depósitos o en la Pagaduría de la dependencia en que se haya tramitado el expediente. Los depósitos se consignarán a disposición de los Ingenieros-Jefes, quienes los harán efectivos, bien para el cobro de las sanciones impuestas o para devolución a los interesados, si los recursos interpuestos se resolvieran a su favor.

d) Los trámites que se determinan en los artículos anteriores y en el presente son aplicables a las denuncias formuladas ante la Jefatura de Industria o por iniciativa de ésta al tratarse de asuntos de su competencia.

Artículo 294. Efectividad de multas.

a) Las multas se harán efectivas, dentro de los plazos señalados, en la Pagaduría de la Jefatura correspondiente, mediante recibo talonario. La cuarta parte de su importe se abonará en papel de pagos al Estado, y las tres cuartas partes restantes en metálico.

De estas últimas, una se destinará al denunciante, otra a la Beneficiencia pública, haciendo entrega de ella a los Gobernadores civiles de las provincias, y la tercera quedará a disposición de la Jefatura, para los gastos relativos a la tramitación de los expedientes y a la conservación y mejora de las carreteras, por lo que se refiere a las Jefaturas de Obras públicas, y para las estaciones de comprobación de frenos, dirección y faros, por lo que afecta a las Jefaturas de Industria.

La parte destinada al denunciante, cuando éste fuese un Ingeniero de Caminos o Industrial o un Ayudante o Sobrestante de las respectivas Jefaturas de Obras públicas o Industria, pasará a engrosar la destinada a Beneficiencia Pública.

En cada Jefatura se llevarán los libros talonarios de recibos y los demás que sean necesarios para la justificación de ingresos y gastos.

Los Ingenieros-Jefes de Obras públicas remitirán anualmente un estado-resumen de ingresos y gastos, por estos conceptos, al Negociado de Estadística, Planos e Instrumentos de su Ministerio, redactado según modelo que les dicte el Subsecretario de Obras públicas. Los de Industria remitirán análogo estado resumen de ingresos y gastos al Consejo de Industria.

b) El importe de las reparaciones por daños y perjuicios, después de fijados por las Jefaturas correspondientes, se depositará en las Pagadurías, y con cargo a él se ejecutarán las obras que sean necesarias, devolviéndose el sobrante, si lo hubiera, al interesado. Si éste quisiera hacer uso de las facultades que le concede el apartado e) del artículo 289, para reparar directamente el daño, lo hará así constar al efectuar el depósito, que quedará como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, y se devolverá, en su caso, íntegro o con la diferencia que resulte de los gastos que precise realizar la Administración para cumplir las deficiencias que se observen.

c) Cuando el denunciado quiera, voluntariamente hacer efectiva la multa al Vigilante de Caminos o Capataz de Camineros, podrá realizarlo exigiendo a éstos la entrega de un recibo provisional extraído del talonario, debidamente sellado por la Jefatura de Obras públicas, de que, al efecto, estarán provistos. El mencionado Centro está obligado a remitir al denunciado el oportuno recibo definitivo y matriz del papel de multa en la parte que corresponde.

Artículo 295. Apremio.

a) Si transcurridos quince días, contados desde la fecha en que la sanción sea firme, plazo señalado para el pago voluntario de las multas y abono de daños y perjuicios, no se hubieran realizado por los infractores o las personas que subsidiariamente sean responsables, se procederá por la vía de apremio.

b) La tramitación, a los efectos del párrafo anterior, será la siguiente: Las Jefaturas correspondientes notificarán de nuevo a los interesados que se declaran incurso en el apremio del 5 por 100 de la totalidad de la multa, daños y perjuicios.

Transcurrido el plazo de cinco días, a partir de la fecha de esta nueva notificación, sin que se haya efectuado el correspondiente ingreso, se pasará el expediente al Juzgado municipal que corresponda, para que éste haga efectiva la multa y apremio por la vía judicial, con las costas a que haya lugar, debiendo remitir el importe de lo cobrado a la Pagaduría de la Jefatura correspondiente, después de descontados sus derechos.

El Juzgado municipal acusará recibo del expediente y estará obligado a verificar la exacción o remitir lo actuado a la Jefatura en el plazo máximo de treinta días, plazo que podrá prorrogarse por otros treinta días, en casos justificados.

Si transcurren ambos plazos sin que el Juzgado municipal haya resuelto los expedientes, la Jefatura lo comunicará al Juzgado de primera instancia que corresponda, a los efectos que procedan.

En los casos de insolvencia, deberán imponerse los arrestos subsidiarios que correspondan a la cuantía de la multa.

Los Municipios que tengan regulada la circulación urbana podrán hacer efectivas las multas que impongan siguiendo una tramitación análoga a la anteriormente descrita, pero pudiendo reducir a la mitad los plazos señalados.

Artículo 296. Retirada de los permisos de circulación o conducción.

En casos de infracción contumaz, las Jefaturas de Obras públicas podrán proponer a la Subsecretaría del ramo:

La retirada del Permiso de Circulación, acordada ésta, previa audiencia del interesado, no se permitirá la circulación del vehículo correspondiente, solicitándose del Juzgado municipal de la demarcación el precintado del mismo y aun el embargo preventivo, si procediera, en tanto el titular no haya satisfecho las multas que se le hayan impuesto y recobrado el permiso que se le retiro.

Análoga tramitación se seguirá para la retirada definitiva de Permisos de Conducción, que, entre otros casos, deberá ser propuesta, siempre que se compruebe que el titular conducía en estado de alcoholismo agudo.

Para aquellos casos en que por infracciones cometidas por conductores de automóviles, la Autoridad que en ellos intervenga, bien sea judicial, gubernativa o administrativa, entienda que es necesario impedir, como medida preventiva, que el autor de la infracción siga conduciendo tales vehículos; pero en cambio considera necesario incautarse del correspondiente Permiso de Conducción para unirlo al sumario o expediente que incoe, se autoriza a las Jefaturas de Obras públicas a que, y a petición de la referida Autoridad que haya intervenido en la infracción, expidan unas tarjetas cuya validez se extienda al trimestre de su expedición, contados éstos a partir del 1º de Enero de cada año, en las cuales se reseñen el número y demás características del Permiso de Conducción, las personales del interesado y la fotografía de éste.

El Centro que haya expedido estas tarjetas deberá renovarlas al llegar a su caducidad, tantas veces cuantas sea preciso, hasta tanto que se le comunique que han recaído ya las oportunas sanciones sobre la infracción de referencia y que, en consecuencia, se han tomado las debidas determinaciones con el correspondiente Permiso de Conducción.

El Negociado de Estadística, Planos e Instrumentos del Ministerio de Obras públicas suministrará a las Jefaturas la tarjetas que éstas necesiten.

Las tarjetas podrán expedirse por cualquier Jefatura, con independencia de aquella que extendiera el correspondiente Permiso; pero con la obligación, por parte de la que la expida, de consultar previamente a la que haya extendido el Permiso por si éste tuviera alguna razón que oponer. Y, asimismo, para las sucesivas renovaciones de estas tarjetas, no será necesario que se efectúe en el mismo Centro que autorizó la primera; por siempre con la obligación por parte del que la renueve de consultar a la que extendió el Permiso de Conducción.

A todos los efectos prevenidos en este Código, surtirán las tarjetas los mismos efectos que los Permisos de Conducción que reemplacen.

Por la expedición de estas tarjetas no se cobrará a los interesados derecho alguno.

Artículo 297.

Todo automóvil que se encuentre circulando por una vía pública, sin la debida documentación, sin las placas que preceptúa este Código, o con documentación que no concuerde con las placas de la matrícula o con las características del automóvil, y si además ofrece dudas al Agente de la Autoridad la personalidad del titular del mismo será detenido y su conductor tendrá la obligación de dejarlo depositado en la Alcaldía de la localidad más próxima, la que proporcionará local que reúna condiciones adecuadas.

Justificada o averiguada la personalidad del titular, y satisfecha, por quien sea responsable de la falta cometida, la multa y gastos ocasionados por el depósito del automóvil, se autorizará el transporte de este último, mediante una Guía-Autorización, a la localidad y local que señale su titular, quien no deberá poner nuevamente en circulación al repetido automóvil sin que haya, previamente, cumplimentado cuanto, en su caso, deba realizar, para llenar los requisitos exigidos por el presente Código.

CAPÍTULO XVIII

Disposiciones transitorias

Artículo 298. Permisos de conducción.

a) El canje de los actuales Permisos de Conducción por los nuevos, que se crean por el presente Código, es voluntario, hasta 1º de enero de 1940, y se hará contra la presentación del actual, acompañado de dos fotografías del titular, sin que sea precisa la entrega de instancia a las Jefaturas de Obras públicas, mediante el pago de dos pesetas por la confección de la libreta y libre de todo otro gasto.

Respetando los derechos adquiridos, los Permisos de Conducción de Primera clase se canjearán por los nuevos de Primera clase Especial; los de Segunda clase, por los nuevos de Segunda o Tercera, según la categoría del automóvil que estuvieran autorizados a conducir.

b) Los Permisos de conducción expedidos por los Gobernadores civiles antes de 16 de junio de 1926 podrán canjearse por los nuevos creados por este Código, antes de 1º de enero de 1935, pero a partir de esta fecha se considerarán nulos a todo efecto. Al que se encontrara conduciendo automóviles con un permiso de esta clase, se le considerará, a todos los efectos, como desprovisto de permiso y le será recogido por los Agentes de la Autoridad.

c) Los conductores de automóviles de alquiler, titulares de Permisos municipales expedidos con fecha anterior a la del décimo día siguiente a la promulgación del presente Código, podrán continuar ejerciendo su profesión aun cuando no posean más que permisos de conducir de Segunda clase; pero

en lo sucesivo, los Municipios no expedirán nuevos permisos municipales a conductores que no acrediten que se hallan en posesión del Permiso de Conducción de Primera clase Especial o de Primera clase, según el caso.

d) Los que en estos casos se encuentren y soliciten el Permiso de Primera clase o el Especial antes del 1º de abril del año 1935, podrán hacerlo sin unir a la petición otros documentos que la copia del Permiso municipal de Conducción y dos fotografías, abonando el 50 por 100 de los derechos que se determinan en el artículo 279 y entregando la póliza para el reintegro del permiso; pero realizando los ejercicios que se especifican en el artículo 271.

Transcurrido el plazo que antes se dice, se someterán a las disposiciones generales de este Código.

e) Queda anulada la concesión especial otorgada a la Compañía General de Autobuses de Barcelona, por Real Orden de 15 de Abril de 1929, pero los conductores que en la actualidad tiene a su servicio, que posean el Permiso municipal correspondiente, podrán continuar ejerciendo su función en la misma Compañía.

Los conductores de éstos que posean Permiso de Segunda clase y lo deseen canjear por otro de clase Primera Especial, antes de 1º de marzo de 1935, lo solicitarán de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Barcelona, en instancia reintegrada con póliza de 1,50 pesetas, acompañando dos fotografías y el Certificado de la Compañía, en el que ésta hará constar el tiempo que en ella llevan de servicio y las características del Permiso municipal; abonando 7 pesetas, y libre de todo otro gasto (2 pesetas, para los gastos de nueva libreta y formación de expediente en la Jefatura de Obras públicas, y 5 para la de Industria, que antes de poner el sello «Especial» deberá comprobar la veracidad del certificado presentado y someterlos a la realización de los ejercicios tercero, cuarto y quinto que determina el artículo 271).

Pasada la fecha que antes se dice, habrán de cumplir cuantos requisitos determinan el presente Código para la obtención e los precitados permisos.

f) A los conductores de automóviles que hayan obtenido distintos Permisos de Conducción expedidos por diferentes Jefaturas, se les concede un plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de este Código, para que renuncien a todos menos uno de ellos, devolviéndolos a la Jefatura de Obras públicas de su residencia o declarando en ésta, en su caso, el extravío. Si transcurrido este plazo no hubieran efectuado la devolución, se les castigará con la retirada por seis meses del que se deje subsistente, sin perjuicio de los demás procedimientos que correspondan, caso de figurar sanciones en algunos de aquéllos.

Las Jefaturas de Obras públicas darán cuenta al Negociado de Estadística, Planos e Instrumentos del Ministerio de Obras públicas, de los Permisos que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, le hayan sido entregados.

Artículo 299. Permisos de circulación.

a) Los titulares de automóviles que posean Permisos de Circulación, expedidos por los Gobernadores civiles con anterioridad al 16 de junio de 1926, podrán canjearlos por los nuevos creados por este Código, sin presentación de instancia y abonando solamente 3 pesetas para gastos de confección de la libreta, si lo solicitan antes de 1º de enero de 1935.

b) Pasada esta fecha, se considerarán nulos para todos los efectos y serán recogidos por los Agentes de la Autoridad.

Ninguna Jefatura de Obras públicas podrá diligenciar expediente de transferencia de titular de un automóvil con permiso de los mencionados en el apartado a), exigiéndose, en este caso, la expedición de un duplicado.

c) Los actuales Permisos de Circulación pueden canjearse voluntariamente en cualquier Jefatura de Obras públicas por los creados por este Código, sin que sea necesario la presentación de instancia, y, sin otro gasto que el abono de 3 pesetas por suplido de confección de la nueva libreta.

En toda transferencia que se solicite por titulares de los actuales Permisos de Circulación, se impondrá el canje de éstos por los nuevos creados por este Código, sin otro gasto que el del abono de los derechos que se dicen en el artículo 259 y el pago de 3 pesetas para suplido de confección de la libreta.

d) Las Jefaturas de Obras públicas que diligencien el canje de un Permiso de Conducción no expedido por ellas, deberán comunicarlo a la que autorizó el original, enviando una de las dos fotografías presentadas por el peticionario, si se trata de Permiso de Conducción, para que ésta, a su vez, haga la oportuna anotación en el registro correspondiente.

e) Las innovaciones comprendidas en este Código que afecten a dispositivos o condiciones que ha de reunir todo automóvil, se exigirán, solamente, en los automóviles nuevos que se presenten a reconocimiento después de transcurridos tres meses, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Código, a los que, estando dados de baja por inutilidad, soliciten el alta, y a los que pasen del servicio particular al servicio público.

f) La Cámara Oficial Automóvil Club de España remitirá a las Jefaturas de Obras públicas y de Industria, para conocimiento de éstas, modelos de Permisos de Circulación y Conducción, confeccionados de acuerdo con lo dispuesto por el presente Código.

Artículo 300. Obligaciones incumplidas.

Se conceden tres meses de plazo, a contar desde la fecha de la publicación del presente Código, a toda persona o entidad que tenga incumplidos preceptos del mismo, ya contenidos en los Reglamentos anteriores que, por la promulgación de éste, no se deroguen, para que puedan cumplirlos. Si dejan transcurrir dicho plazo sin efectuarlo, se les aplicará la multa de 100 pesetas, sea cualquiera la infracción.

Artículo 301. Carteles anunciadores.

Antes de que transcurran tres meses, contados desde la fecha de la publicación del presente Código, deben quedar retirados o trasladados cuantos carteles o anuncios que, por su forma, colores, inscripciones, etcétera, o por el lugar en que se hallen colocados, no reúnan las condiciones prescritas en el presente Código. Para ello, las Jefaturas de Obras públicas requerirán convenientemente a las entidades anunciadas o a las empresas anunciadoras, y si, transcurridos noventa días no hubieran éstas cumplimentado la orden ni presentado la reclamación que en derecho crean pertinente, procederán aquéllas a ejecutarlo

con cargo a las segundas, a las que presentarán la factura de gastos que ocasione el levantamiento y transporte de los materiales a la casilla de peones camineros más próxima, sin que los interesados tengan derecho a formular reclamación por daños o extravío del material retirado, que podrán recoger de la casilla en que se depósito, una vez saldada la factura antes mencionada.

Artículo 302. Exámenes psicofisiológicos.

Los exámenes psicotécnicos prescritos en el artículo 247 para los conductores de la Primera clase, serán obligatorios, de momento, en todos sus extremos (médico y psicológico) para las provincias de Madrid, Barcelona, Valencia, Bilbao y Sevilla; llevándose a cabo en los Institutos u Oficinas, Laboratorios de orientación y selección profesional, especialmente autorizados, de acuerdo con las Jefaturas de Industria.

En las restantes provincias, en tanto se habiliten las Oficinas, Laboratorios de orientación y selección profesional provinciales, los reconocimientos serán llevados a cabo por la respectiva Inspección provincial de Sanidad de acuerdo con la Jefatura de Industria correspondiente, cumpliéndose en estos casos sólo los extremos médicos del certificado especificado en el artículo 274.

Progresivamente, y de acuerdo los Ministerios de Instrucción pública e Industria y Comercio, se irán habilitando las Oficinas laboratorios de orientación y selección profesional provinciales, a los fines indicados.

Artículo 303. Silenciador.

En el único e improrrogable plazo de noventa días, contados desde el de publicación del presente Código en la «Gaceta de Madrid», todo vehículo automóvil, de cualquiera de las tres categorías establecidas, que por cualquier motivo careciese de silenciador eficaz y en buen estado de funcionamiento debe hallarse dotado de él, conforme a lo dispuesto en este Código.

La falta de cumplimiento de este precepto será castigada con multa de 100 pesetas; en caso de reincidencia o de inobservancia reiterada que haya motivado más de tres denuncias, con multa de 250 pesetas.

Artículo 304. Vehículos de tracción animal.

Antes del 31 de diciembre del presente año, todos los vehículos de tracción animal deben ser presentados a revisión de la «tablilla» y «Boletín de matrícula» en los Ayuntamientos respectivos.

Los alcaldes darán cuenta del resultado de esta revisión al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, con el envío de los estados que se dicen en el apartado c) del artículo 82, al objeto de la formación exacta de la estadística correspondiente en primero de enero de 1935.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero será castigado con multa de 50 pesetas.

DISPOSICIÓN FINAL.

Por la promulgación de este «Código de la Circulación» quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo en él prescrito, sin lesión para los derechos legítimamente adquiridos.

ANEXO 1

Cuadro de multas

Artículo 17. Por no reducir la velocidad de automóviles en los casos que se señalan, 10 pesetas.

Artículo 18. Por conducir a mayor velocidad de la autorizada vehículos de tracción animal: recuas o ganados, 10 pesetas.

Artículo 19. Por entablar competencias de velocidad, 10 pesetas.

Artículo 21. Por no circular por la derecha o por hacerlo por partes reservadas a otros usos, pago de daños causados y 2 pesetas.

Artículo 22. Por pasar al lado izquierdo de la calzada, en las que haya refugios centrales o circular dejando a su derecha los centros de plaza o encuentro de caminos, 5 pesetas.

Artículo 23. Por marchar en las curvas, cuando circulen por el centro por haber vía de tranvía a la derecha, a más de 15 kilómetros por hora y sin avisar, 10 pesetas.

Artículo 25. Por no hacerlo con las precauciones que se prescriben cuando cambien de dirección, 10 pesetas.

Artículo 26. Ídem., Id., en las paradas, puesta en marcha y marcha atrás, 10 pesetas.

Artículo 27. Ídem; id., en las paradas, puesta en marcha y marcha atrás, 10 pesetas.

Artículo 29. Por atravesar las vías públicas o entrar en los inmuebles por sitios en que no esté autorizado el cruce, pago de daños; y

Por cabeza de ganado menor, 0,10 pesetas.

Por cabeza de ganado mayor, 0,20 pesetas.

Por vehículo, 5 pesetas.

La multa en los dos primeros casos no será inferior a 2 y 5 pesetas, respectivamente.

Artículo 31. Por no cumplir cuanto se ordena en los artículos 30 y 31, respecto a la manera de efectuar los adelantamientos, tanto al vehículo que trate de adelantar como al que debe ser adelantado, 25 pesetas.

Si se produjera accidente, además de las responsabilidades que correspondan, 100 pesetas.

Artículo 32. Por no cumplir en los pasos de puentes y túneles lo que se dispone en este artículo, reparación de daños y 25 pesetas.

Artículo 34. Por no pararse en la forma debida ante los pasos a nivel, 10 pesetas.

Artículo 36. Por marchar en convoy o caravana, en filas de más de 50 metros de largas y dejando entre grupo y grupo 50 metros libres, si se trata de automóviles, y 25 si de vehículos de tracción animal, 25 pesetas.

Artículo 37. Por salirse del paso señalado en las vías en reparación o tratar de adelantar a otro vehículo cuando el paso sea estrecho:

Por vehículo, 5 pesetas.

Por cabeza de ganado menor, 0,50 pesetas.

Por cabeza de ganado mayor, 1 peseta.

En los dos últimos casos el total de la multa no excederá de 25 y 50 pesetas, respectivamente; pero en todos ellos se cargará la reparación de daños.

Artículo 38. Por no respetar las preferencias de paso en las vías en reparación, 15 pesetas.

Por desobedecer las órdenes de los Agentes encargados de regular la circulación en los pasos de vías en reparación, 50 pesetas.

Artículo 39. Por poner obstáculos a la circulación en las vías públicas, 10 pesetas.

Procediendo con malicia y sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudiera incurrir, 500 pesetas.

Artículo 41. Por no señalar los obstáculos o no alumbrados a las horas debidas, 25 pesetas.

Artículo 44. Por detenerse separado del borde derecho de la calzada y por apearse de los vehículos por el lado izquierdo en las vías que no sean de dirección única, 5 pesetas.

Artículo 45. Por detenerse en las curvas o cambio de rasante de visibilidad reducida, junto a los refugios o zonas de protección, frente a las entradas de coches en los inmuebles, en las zonas señaladas para el paso de peatones y en los encuentros de vías públicas, 20 pesetas.

Artículo 46. Por abrir las puertas del vehículo antes de su completa detención, 5 pesetas.

Artículo 47. Por realizar la carga y descarga de los vehículos infringiendo las disposiciones de este artículo, 25 pesetas y pago de daños cuando abriera surcos para meter las ruedas.

Artículo 48. Por no cumplir las prescripciones que se determinan para los estacionamientos, 10 pesetas.

Artículo 49. Por escapar, tratando de eludir la responsabilidad de un accidente, 100 pesetas.

Si ésta fue con desgracias personales, por no prestar el auxilio debido a los lesionados, 500 pesetas.

Artículo 51. Por no tomar las necesarias medidas para que no se dificulte la circulación y no señalar el obstáculo, cuando éste es producido por accidente o averías de un vehículo o caída de la carga, 25 pesetas.

Artículo 52. Por no avisar a la Autoridad competente del daño que, involuntariamente, se haya producido en una vía pública, pago del doble del coste de aquél y 50 pesetas.

Artículo 54. Por no llevar encendidas las luces reglamentarias a las horas previstas en este artículo, 20 pesetas.

Artículos 55 al 58. Por circular, sin la debida autorización especial, con vehículos que pesen más de diez mil kilogramos o que ejerzan sobre el suelo presión superior a la que se fija en el Código, o cuya longitud (incluida la carga) exceda de 10 metros, el ancho de 2,50 metros, o la altura de 5 metros, 50 pesetas.

Artículo 59. Por no acondicionar las cargas con los cuidados que se fijan, 10 pesetas.

Artículo 60. Por montar en la trasera de los carruajes 2 pesetas.

Por llevar en los carruajes púas, garfios u otros dispositivos que puedan ocasionar daños, 2 pesetas.

Por emplear medios violentos para repeler a los menores que intenten subirse a la parte posterior de los vehículos, 2 pesetas.

Artículo 61. Por circular con ruedas de llantas estriadas; por llevar arrastrando la carga u objetos que puedan deteriorar la vía; por usar el cuadro o plancha en los carros, y por atar las ruedas e éstos cuando están en marcha.

Reparación de daños y 50 pesetas.

Artículo 62. Por llevar la galga sobresaliendo más de 10 centímetros, cadenas o accesorios arrastrando o sueltos, en forma que por sus oscilaciones salgan del contorno del carruaje o arrastren por el suelo, 5 pesetas.

Artículo 64. Por transportar, sin las precauciones a que obliga lo dispuesto en este artículo, materias malolientes, insalubres, inflamables o carnes muertas, 50 pesetas.

Ídem. id. escombros, yeso, estiércol, 5 pesetas.

Artículos 66 a 69. Toda infracción a lo dispuesto en estos artículos se castigará con multa de 2 pesetas.

Y, en caso de desobediencia a las señales de los Agentes de la circulación, con 5 pesetas.

Artículos 70 a 73. Los conductores de ganados que infrinjan lo dispuesto en estos artículos incurrirán en multa de 10 pesetas y en el pago de daños.

Artículo 78. Por circular con vehículos con llantas cuyas dimensiones no correspondan a las que señalan en los cuadros de este artículo, 25 pesetas.

Artículo 80. Por llevar látigos con cuerpos duros en la punta, por usar agujadas con pinchos, por usar el látigo molestando a los demás transeúntes, 5 pesetas.

Artículo 81. Por llevar sin bozal animales que tengan el vicio de morder; por no proteger las llagas de los animales; por emplear en carga o tiro animales con deformidades, heridos o que padezcan enfermedades contagiosas, 10 pesetas.

Artículo 84. A los vehículos de tracción animal, por circular sin la tablilla de matrícula o con tablilla que no les corresponda, 25 pesetas.

Artículo 85. Por llevar un vehículo de tracción animal con conductor menor de dieciocho años, o de veintitrés, si se trata de vehículo de servicio público, 100 pesetas.

Artículo 86. Al conductor que vaya montado en vehículo de tracción animal que carezca de freno o de riendas, 5 pesetas.

Al conductor que vaya subido en un vehículo tirado por ganado vacuno, 5 pesetas.

Por abandonar un vehículo de tracción animal sin necesidad justificada o sin echar el freno, 20 pesetas.

Por abandonar el mando de los tiros para abrir las portezuelas u otros menesteres, 20 pesetas.

Artículo 88. Los conductores o arrieros que den suelta al ganado en caminos, paseos, cunetas o escarpes, pagarán el daño, y por cabeza de ganado, multa de 1 peseta y 20 pesetas por vehículo.

Artículo 90. Por no llevar cerrado el escape de gases o por expulsar horizontalmente o hacia arriba el combustible no quemado en los motores de combustión interna, 10 pesetas.

Por llevar abierto, deteriorado, incompleto el silenciador, o por carecer de él en automóviles, 10 pesetas.

Por llevar tubos resonadores que amplifiquen el ruido producido por los gases expulsados por el motor, 10 pesetas.

Por carecer los automóviles que tengan motor de combustión interna de dispositivos que eviten la proyección horizontal o ascendente del combustible no quemado, 10 pesetas.

Artículo 91. Por cargar combustible con el motor en marcha: al conductor y también al propietario o depositario del aparato distribuidor, 25 pesetas.

Artículo 92. Por derramar materias grasas o inflamables en la vía pública, 25 pesetas.

Artículo 94. A los conductores de automóviles, por llevarlos con velocidad superior a la marcada en este artículo y el anterior, 5 pesetas.

La reincidencia, 25 pesetas.

Artículo 95. Por marchar a más de cuarenta kilómetros por hora en las curvas o cambios de rasante de visibilidad reducida, 10 pesetas.

Artículo 98. Por no cumplir los preceptos de este artículo en los adelantamientos, 25 pesetas.

Si se produjera accidente, además de las responsabilidades que pueden exigírsele, 100 pesetas.

Artículo 99. A los conductores de los automóviles que no guarden la distancia que se prescribe en este artículo, de otro vehículo que marche delante, 10 pesetas.

Artículos 100 y 101. Por no cumplir al detenerse las precauciones que se señalan para los automóviles, 10 pesetas.

Artículos 102 a 105. Por no usar los conductores de automóviles las señales acústicas y ópticas como se determina en estos artículos, 10 pesetas.

Artículo 106. Por conducir un automóvil sin llevar Permiso de Conducción, 5 pesetas.

Por conducir un automóvil de categoría para la cual no es válido el Permiso que se lleve, o por carecer de permiso alguno, 50 pesetas y retirada del Permiso de Conducción por treinta días.

La reincidencia se castigará con 100 pesetas y retirada definitiva del Permiso de Conducción.

Artículo 133. Por circular bicicletas o vehículos análogos por los paseos o andenes, por el lado izquierdo o centro de las calzadas; por no apartarse a la derecha pegándose a la acera o paseo cuando les avise otro vehículo que vaya detrás; por marchar dos o más, de frente, en fila, 10 pesetas.

Por ir montadas dos personas en bicicleta construida para una sola, 2 pesetas.

Artículo 134. Por usar, en bicicletas, bocinas y otra señal acústica que no sea el timbre, 2 pesetas.

Artículo 135. Por ir remolcadas las bicicletas por otros vehículos, 5 pesetas.

Artículo 147. Por no usar el alumbrado como se prescribe en este artículo, 10 pesetas.

Artículo 148. Por no reducir el alumbrado en el cruce con vehículos de tracción animal, 2 pesetas.

Artículo 151. Por no llevar funcionando el alumbrado indicador de libre en auto-taxis y autobuses, 5 pesetas.

Artículo 152. Por no llevar funcionando el alumbrado del taxímetro, 5 pesetas.

EN LA CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES EN PRUEBAS

Artículo 161. Por falta de permiso para conducir del conductor que lleve el automóvil, 250 pesetas.

Por no llevar el vehículo colocadas las placas de prueba, 250 pesetas.

Por falta del permiso de circulación para pruebas, 250 pesetas.

Por figurar consignado en el boletín para pruebas el nombre y apellidos de un conductor que no sean los del que, como tal conductor al servicio de la casa vaya encargado de la conducción del automóvil, 250 pesetas.

Por falta del boletín para pruebas; porque en el que se lleve no aparezcan todos los datos anteriormente especificados; porque la fecha del boletín no sea la de del día de la prueba o por utilizar el vehículo en itinerario distinto del consignado en el boletín o en servicio distinto del de pruebas, 500 pesetas.

Por figurar consignado en este documento un número del motor distinto del que tenga el automóvil, 400 pesetas.

Por llevar placas de prueba no selladas por la Jefatura de Obras públicas o caducadas por ser de semestre anterior, 1.000 pesetas.

Todas estas faltas se sancionarán con el duplo de la multa en la primera reincidencia; en la siguiente, con el cuádruplo, y en la tercera, se retirarán las placas de prueba al concesionario de ellas.

Artículo 162. Por haber utilizado para pruebas un boletín extendido por un constructor o vendedor de automóviles sin que haya remitido a la Jefatura de Obras públicas el duplicado correspondiente, 250 pesetas.

Artículo 164. Por no llevar en debida forma el libro talonario y el libro registro de boletines para pruebas, 500 pesetas.

La reincidencia, 1.000 pesetas.

Por utilizar las placas de prueba en coche ya vendido, 500 pesetas.

Artículo 165. Por carecer del permiso para conducir el conductor que maneje el automóvil, 250 pesetas.

Por falta del permiso para efectuar el transporte o por usarlo fuera del plazo, 250 pesetas.

Por no llevar las placas de transporte o llevarlas con número diferente al del que corresponda, según el permiso, 250 pesetas.

Por conducir el automóvil persona distinta de la que consta en el permiso, 250 pesetas.

Por ser distinto el número del motor del automóvil transportado del consignado en el permiso, 500 pesetas.

Por llevar permisos y placas no facilitados por una Jefatura de Obras públicas, 1.000 pesetas.

Por no devolver las placas de transporte en el plazo prefijado, 5 pesetas por día como máximo de 50 pesetas.

Por usar las placas de transporte en automóviles ya vendidos, 500 pesetas.

Artículo 166. Por llevar carga útil en automóviles que circulen con placa de prueba o transporte, 1.000 pesetas.

Artículo 168. Por colocar anuncios dentro de la zona de servidumbre de los caminos o por ponerlos iguales o parecidos a las señales triangulares y circulares previstas en el presente Código, 100 pesetas.

PARA LOS CONDUCIDORES DE AUTOMÓVILES DE ALQUILER

Artículo 177. Por no llevar el permiso de conducir o el de circulación o el permiso municipal, si procede, 5 pesetas.

Por carecer de uno de estos documentos, 50 pesetas.

Por no llevar un ejemplar de este Código o el de las tarifas, 2 pesetas.

Artículo 178. Por no seguir el itinerario más directo, cuando no lo impidan causas de fuerza mayor u otras, 10 pesetas.

Por exigir o pedir, directa o indirectamente, mayor remuneración de la que, según tarifa, corresponda, 10 pesetas.

Artículo 181. Por ostentar los vehículos, rótulos, tarjetas o carteles con la indicación «Libre» cuando se hallen ocupados, 2 pesetas.

Artículo 182. Por poner en circulación un coche que haya antes transportado enfermos contagiosos, sin la previa desinfección, 200 pesetas.

Artículo 184. Por detener vehículos de alquiler en la vía pública, en lugar de la calzada que no sea el borde de la misma para que suban o desciendan viajeros, 5 pesetas.

Por llevar las caballerías de los coches de alquiler, marchando al paso, cuando estén desalquilados, 5 pesetas.

Artículo 193. En autobuses y demás vehículos de transporte colectivo de viajeros, a los que indebidamente usaran el aparato de orden de detención, 5 pesetas.

Artículo 205. Por transportar personas sin autorización en vehículos dedicados al transporte de mercancías, 50 pesetas.

La reincidencia se castigará con 100 pesetas.

Artículo 206. Los coches mixtos de servicio público que circulen sin el permiso correspondiente, los que lleven viajeros en la parte destinada a la carga; y los que lleven carga que represente peligro para los viajeros, incurrirán en cada caso en multa de 50 pesetas.

La reincidencia se castigará con 100 pesetas.

Artículo 208. Por interrumpir el servicio por causa imputable al concesionario, 500 a 5.000 pesetas por día de interrupción.

A los ómnibus, autobuses, coches mixtos y de carga al servicio público, que circulen sin la debida autorización, se les obligará al pago del canon impuesto, y además serán multados con 50 pesetas.

Artículo 209. Por no llevar las placas, o llevarla distintas de las que corresponden al automóvil, 100 pesetas.

Por no llevar las placas de transporte o llevarlas con número diferente al del que corresponda, según el permiso, 250 pesetas.

Artículo 232. Por alterar el orden, contraseña y número en las placas de matrícula, 10 pesetas.

Por utilizar tipos de letras distintos de los prescritos en este Código para las inscripciones que deben figurar en las placas de matrículas, 10 pesetas.

Por utilizar otros colores, metal bruñido, etcétera, para placas y letras, 10 pesetas.

Artículo 249. Por declarar el adquirente el cambio de titular de un automóvil después de transcurridos diez días y antes de que pasen sesenta, 5 pesetas.

Por realizar esta diligencia después de transcurridos los sesenta días, 25 pesetas.

Cuando, transcurridos los sesenta días, las Autoridades comprueben que el nuevo poseedor no ha hecho la declaración oportuna, 50 pesetas.

Artículo 253. Por no acudir al reconocimiento periódico, un automóvil de servicio público o camión de la tercera categoría, dentro de los quince días de haber recibido la cédula de citación, 50 pesetas.

Pasados otros quince días, 100.

Artículo 254. A los constructores y reparadores de automóviles, por incumplimiento de las obligaciones que les impone este artículo, 50 pesetas.

Artículo 272. Por falsedad en la certificación de servicios prestados por conductores, se impondrá a la persona que o suscribe, 1.000 pesetas.

Artículo 300. Al que tenga incumplidos preceptos de los Reglamentos anteriores que no se derogan si no los cumple antes de tres meses, 100 pesetas.

Artículo 303. A los automóviles que circulen sin silenciador, pasados noventa días de la publicación de este Código, 100 pesetas.

La reincidencia con 250 pesetas.

Artículo 304. Por no presentar a revisión de tablilla antes de 31 de diciembre de 1934 los vehículos de tracción animal, 50 pesetas.

ANEXO 2

Carreras, concursos, certámenes, etcétera, de automóviles

Artículo 1.

Toda entidad o persona que proyecte organizar una carrera, concurso, prueba, caravana, etcétera, de automóviles de cualquiera de las categorías establecidas por el presente Código bien sea de carácter deportivo o de cualquier otra índole, habrá de solicitar previamente del Ministerio de Industria y Comercio, la oportuna autorización.

Simultáneamente, deberá solicitar análoga autorización de los Ministerios de Obras públicas y de la Gobernación y de sus dependencias provinciales y municipales, si la índole del certamen proyectado, las condiciones en que haya de tener lugar y de las vías públicas a que afecte, así lo exigen.

Artículo 2.

Las peticiones a que se refiere el artículo precedente deberán ser entregadas a la Cámara Oficial Automóvil Club de España, con una antelación que no debe ser inferior a cuarenta y cinco días de la fecha propuesta para la celebración del certamen; y esta entidad, teniendo presente los preceptos de juegos internacionales, las tramitará y cursará a las Autoridades llamadas a resolver, acompañando su propuesta y razonando ésta si fuera necesario.

A las instancias solicitando la autorización acompañarán siete ejemplares del Reglamento por el que haya de regirse la manifestación proyectada, y los planos del circuito, carreteras o lugar en que se proyecte llevar a cabo la manifestación.

Artículo 3.

El Automóvil Club de España, tramitará la instancia dentro del plazo de quince días, contados desde aquel en que le hubiere sido entregada por el interesado, y el Ministerio o Ministerios que hayan de resolver, devolverán, a la predicha Cámara Oficial, el expediente dentro de los quince días siguientes al que lo hubiesen recibido, acordando la aprobación y concediendo la autorización correspondiente, con las modificaciones que, en su caso, estimen oportunas, o denegándola.

Artículo 4.

Los expedientes que se formen y sean devueltos al Automóvil Club de España, serán conservados por esta Cámara Oficial, que los tendrá a disposición de las Autoridades.

Artículo 5.

Quedan exceptuados del cumplimiento de los requisitos anteriores, las manifestaciones denominadas «Gymkhanas», los Concursos de automóviles llamados «de elegancia» y las «excursiones colectivas».

Artículo 6.

Queda prohibida la celebración de toda clase de certámenes de los comprendidos en el presente capítulo que no haya sido autorizada, previo el cumplimiento de las disposiciones que preceden, quedando encomendada a la Autoridad gubernativa la suspensión de los que intentaran celebrarse ilegalmente.

ANEXO 3

De la circulación y conducción de automóviles de turismo procedentes de naciones que no se han adherido aún al convenio internacional de París, de 24 de abril de 1926, para la circulación de automóviles

Artículo 1.

La circulación y conducción de automóviles de turismo, pertenecientes a turistas automovilistas, cuyo domicilio o residencia habitual radique en una Nación sita en Ultramar, que no se haya adherido aún al Convenio Internacional, para la Circulación de Automóviles de París, de 24 de abril de 1926 (RCL 1930, 530), motivo por el cual ni los conductores, ni los vehículos pueden venir directamente a España provistos de los respectivos Permiso Internacional para conducir y Certificado Internacional de circulación, se ajustarán a las reglas siguientes:

A) El régimen especial establecido en el presente artículo queda reservado a los turistas que reúnan las condiciones antes mencionadas y que, con sus automóviles, desembarquen en uno de los puertos siguientes: Cádiz, Málaga, Vigo, Coruña, Santander, Barcelona y Valencia, quedando excluidos los turistas automovilistas que, procedentes de los aludidos países, lleguen a España por el territorio de un país limítrofe.

B) Los automóviles importados por los puertos citados en el apartado precedente, en régimen de importación temporal, y para los cuales se cumplan los requisitos estipulados en el presente artículo, estarán exentos de la obligación de ser sometidos a reconocimiento previo y de acreditar el pago de

los derechos de Aduanas correspondientes, para obtener de las Jefaturas de Obras públicas los oportunos Permisos especiales de Circulación y las placas especiales de matrícula que deberán llevar.

C) Los Permisos especiales de Circulación y las correspondientes placas especiales de matrícula serán expedidos por las Jefaturas de Obras públicas de Madrid y por las de las provincias correspondientes a los puertos mencionados en el apartado A) precedente mediante petición suscrita, ya sea por el interesado o, en representación de éste, por la Cámara Oficial Automóvil Club de España, o por delegación de esta entidad, por uno de los Clubes automovilistas regionales afiliados a aquélla.

D) Los permisos especiales de Circulación y las placas especiales de matrícula serán entregados mediante el pago de los derechos de expedición -que se fijan en 40 pesetas- a la Jefatura de Obras públicas, ante la que se formule la petición, siempre que los titulares o la entidad que en su representación intervenga, exhiba uno cualquiera de los documentos siguientes:

a) El permiso que autorice la circulación del automóvil expedido por las autoridades del país en que resida habitualmente o tenga su domicilio el turista automovilista interesado.

b) Una copia de dicho permiso, certificada conforme, ya sea por las autoridades del país extranjero antes aludido, o bien por una gran Asociación Automovilista Nacional reconocida por la Asociación Internacional de Automóviles Clubes Reconocidos.

c) Una nota descriptiva del automóvil, expedida por la Asociación Automovilista Nacional, mencionada en el Apartado B) precedente y, en la que esta entidad, certifique que el vehículo descrito cumple los requisitos exigidos para ser admitido a circular internacionalmente, en el Artículo 3 del Convenio Internacional para la Circulación de automóviles, de París, de 24 de Abril de 1926 (RCL 1930, 530).

E) Las Jefaturas de Obras públicas habilitadas para expedición de estos Permisos especiales de Circulación, inscribirán éstos en un Registro especial, en el que, además del número de orden correspondiente a cada permiso expedido, consignarán los datos referentes al automóvil y a su titular, declarados en la petición, y el número de matrícula que figure en las placas especiales entregadas al titular.

F) Cada una de dichas Jefaturas remitirá, dentro de los quince primeros días de cada mes, tanto al Negociado de Estadística del Ministerio de Obras públicas, como a la Cámara Oficial Automóvil Club de España, una relación que contendrá todos los datos consignados en el Registro especial, referentes a los automóviles, cuya circulación, con arreglo a este régimen especial, hubiera sido autorizada por ellas el mes precedente.

G) La matrícula especial que deberá figurar en las placas especiales, según modelo número 30 del anexo número 4 de este Código, estará formada como sigue:

a) En la parte superior, en una sola línea horizontal, por las cuatro cifras del año en que se expida el Permiso especial de Circulación y, separadas por un guión, las cifras de las decenas y unidades del año siguiente.

En la segunda línea horizontal:

b) Por las letras X X, seguidas de un guión, y

c) Por el número de orden que corresponda a la placa en la numeración correlativa utilizada a este efecto.

H) Las letras, cifras y signos estampados aparecerán, en relieve, con trazo de ancho uniforme, de color negro sobre fondo liso de color blanco, y llevarán el sello en seco de la Jefatura que las suministre.

La numeración de orden a que se refiere el Apartado G) precedente será única para todas estas matrículas especiales y comenzará por el número 1 terminando en el 9.999, volviendo a comenzar una vez alcanzado este último número de orden.

I) Las dimensiones de las cifras, letras y signos que deben figurar en estas placas especiales de matrículas serán las siguientes:

	Línea superior	Línea inferior
	-	-
	Milímetros	Milímetros
Altura de letras	-	60
Ídem de las cifras	23	60
Longitud del guión	10	12
Ídem de cada letra o cifra	14	40
Espacio entre cada letra o cifra	8	20
Espacio entre el guión y la letra inmediata	12	15
Grueso uniforme del trazo	55	6
Espacio entre la línea superior y la inferior	10	
Altura de la placa		115

J) La Jefatura de Obras públicas de Madrid suministrará a las demás autorizadas para la expedición de estos Permisos especiales de Circulación de automóviles, las placas especiales de matrícula que éstas necesiten para las atenciones de este servicio, cuidando muy especialmente las Jefaturas de Obras públicas interesadas de tener en todo momento existencias de placas en cantidad conveniente.

La Jefatura de Obras públicas de Madrid anotará convenientemente las cantidades de placas especiales y sus números de orden que, anualmente, remitirá a las demás Jefaturas de Obras públicas interesadas, con el fin de que, en cualquier momento, pueda facilitar a las Autoridades los datos que sobre este particular pudieran necesitar.

K) Los Permisos especiales de Circulación que las Jefaturas de Obras públicas autorizadas expidan con arreglo a los preceptos contenidos en el presente Artículo, se confeccionarán con arreglo al modelo número 31 (anverso y reverso), y caducarán, quedando sin valor ni efecto, así como también sus respectivas placas especiales de matrícula, tan pronto como haya transcurrido un año, contado desde la fecha de su expedición; debiendo constar en estos Permisos especiales de Circulación, tanto la fecha en que comienzan a tener validez, como aquella en que ésta termina.

En el caso de que por la Dirección general de Aduanas se prorrogue, excepcionalmente, el plazo de validez del Permiso de Importación temporal del vehículo, quedará prorrogado por igual espacio de tiempo, tanto la validez del Permiso especial de Circulación, como la de las placas especiales de matrícula entregada; con aquél, extremo éste que, a requerimiento del interesado, deberá

hacer constar en el Permiso especial de Circulación una cualquiera de las Jefaturas de Obras públicas mencionadas en el Apartado C) previa exhibición hecha por el interesado del Permiso de Importación temporal, debidamente prorrogado.

Los titulares estarán obligados a justificar estos extremos cuantas veces lo exijan los representantes de la Autoridad.

L) Transcurrido el plazo de validez del Permiso especial y de sus respectivas placas especiales de matrícula, los titulares de los automóviles en cuestión, están obligados a obtener para éstos el Permiso de Circulación ordinario correspondiente; cumplimentando al efecto, lo dispuesto en el presente Código respecto a la circulación y matrícula de vehículos automóviles de fabricación extranjera.

Ll) La petición de matrícula especial, Permiso especial de Circulación y de sus correspondientes placas especiales de matrícula se efectuará por medio de solicitudes formuladas con arreglo al modelo número 32.

Estas solicitudes deberán presentarse acompañadas de una declaración suscrita por la misma persona o entidad firmante de la petición ajustada al modelo citado.

M) Los turistas automovilistas a que se refiere el Apartado A del presente Artículo, así como los conductores de los automóviles importados por aquéllos, podrán obtener, cuando concurren las circunstancias estipuladas en el mencionado apartado, siempre que su petición sea suscrita, ya sea por el interesado, personalmente, o bien, en representación de éste, por la Cámara Oficial Automóvil Club de España o, por delegación de esta entidad, por uno de los Clubes Automovilistas regionales afiliados a aquélla, un Permiso especial de Conducción de Segunda Clase, sin que para ello tenga que cumplir ninguno de los requisitos exigidos por el presente Código para la obtención de los Permisos de Conducción ordinarios; pero sí los que se determinan en el presente Artículo.

Estos Permisos especiales de Conducción sólo podrán expedirlos las Jefaturas de Obras públicas mencionadas en el Apartado C) de este Artículo, a las que los interesados abonarán, por derechos de expedición, 5 pesetas.

N) Toda petición de Permiso especial de Conducción de Segunda Clase se redactará con arreglo al modelo número 33, y su titular deberá exhibir, o hacer exhibir en su nombre, uno cualquiera de los documentos siguientes:

a) El Permiso de Conducción expedido por las Autoridades del país extranjero en que el titular tenga su domicilio o su residencia habitual.

b) Una copia de dicho Permiso de Conducción, certificada conforme, ya sea por las Autoridades del país extranjero a que se refiere el apartado a) precedente, bien sea por una gran Asociación Automovilista Nacional reconocida por la Asociación Internacional de Automóviles Clubes Reconocidos.

c) Una certificación expedida por una gran Asociación Automovilista Nacional de las mencionadas en el apartado b) precedente, en la que aquella entidad acredite que el interesado conduce hábilmente un automóvil, que posee las cualidades necesarias y convenientes desde el punto de vista de la seguridad pública, y que cumple los requisitos impuestos en el artículo 6 del Convenio

Internacional, para la Circulación de Automóviles de París, de 24 de abril de 1926 (RCL 1930, 530).

El interesado deberá entregar, asimismo, con su instancia, dos fotografías en que la cabeza aparezca con un tamaño comprendido entre 25 y 30 milímetros.

Ñ) Los permisos especiales de Conducción de Segunda Clase que, cumpliendo lo anteriormente dispuesto, entreguen las Jefaturas de Obras públicas habilitadas a este efecto, estarán confeccionadas con arreglo al modelo núm. 34.

Serán valederos por un año, contado desde el día de su expedición, y en ellos se harán constar las fechas en que, respectivamente, comienza y expira su validez; terminada ésta, si desean seguir conduciendo automóviles, deberán cumplir todos los requisitos establecidos en el presente Código.

Estos Permisos especiales sólo autorizan para la conducción de automóviles de Segunda Categoría A, destinados al servicio particular.

O) Las Jefaturas de Obras públicas habilitadas para la expedición de estos Permisos especiales de Conducción de Segunda Clase llevarán un Registro especial en el que, además de número de orden correspondiente a cada Permiso expedido, figurarán los datos referentes al titular declarados en la petición y la fotografía de éste, así como la fecha de expedición del documento y de caducidad del mismo.

Estas Jefaturas remitirán, dentro de los quince primeros días de cada mes, al Negociado de Estadística del Ministerio de Obras públicas una relación conteniendo los datos consignados en el Registro especial.

P) Tanto los titulares de los Permisos especiales de Circulación como los de los Permisos especiales de Conducción de Segunda Clase están obligados a exhibir estos documentos cuantas veces sean, al efecto, requeridos por los Agentes de la Autoridad, y, asimismo, a cumplir lo dispuesto por el presente Código respecto a la circulación y conducción de vehículos por la vías públicas de España.

Q) Por los Ministerios de Hacienda, Gobernación, Obras públicas e Industria y Comercio, así como por la Dirección General de Aduanas, se dictarán las órdenes y reglas oportunas para que por los Inspectores de Hacienda, Ayuntamientos por medio de su Policía Urbana, por los Carabineros, Guardia Civil, Vigilantes de caminos, Peones camineros y demás Agentes, se proceda a denunciar a cuantos vehículos automóviles circulen en el territorio nacional con placas especiales de matrícula cuyo período de validez haya caducado. Estas denuncias serán inmediatamente cursadas por los Centros Oficiales de los que dependan directamente los Agentes que hayan formulado la denuncia, a la Dirección General de Aduanas, con el fin de que ésta proceda a la percepción del importe de los derechos de importación correspondiente.

Artículo 2. Automóviles pertenecientes al cuerpo diplomático acreditado.

Todo diplomático acreditado que desee ostentar en un automóvil de su propiedad, el distintivo especial constituido por las letras C D, deberá solicitar la autorización necesaria de la Secretaría general de Asuntos Exteriores, distinguiéndose los dos casos siguientes:

a) Si el automóvil estuviera ya matriculado en España o, estando matriculado en el extranjero, tuviese permiso para circular por España, únicamente se solicitará de la Secretaría general de Asuntos Exteriores la autorización necesaria para ostentar el distintivo con las iniciales C D.

b) Tratándose de automóviles para los cuales sea necesario llevar a cabo su matrícula en España será indispensable que, además de solicitar la concesión del referido distintivo, se interese su matrícula y la obtención del correspondiente Permiso de Circulación, acompañado a dichos fines una nota descriptiva del automóvil, establecida de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo XV.

Artículo 3.

Recibida por el Secretario general de Asuntos Exteriores la petición, la cursará directamente a la Jefatura de Obras públicas que corresponda.

La Jefatura inscribirá el automóvil en el Registro correspondiente y expedirá el Permiso de Circulación libre de todo gasto, anotando en un rectángulo separado del que en el mencionado Permiso se reserva para la inscripción del número de matrícula (en el que hará figurar el que conceda al vehículo inscrito), las iniciales C D.

Extendido el Permiso de Circulación del automóvil, La Jefatura de Obras públicas lo remitirá a la Secretaría general de Asuntos Exteriores, para que ésta lo haga llegar a poder del interesado.

Artículo 4.

Al enviar el Permiso de Circulación en cuestión, el Secretario general de Asuntos Exteriores advertirá al interesado:

a) Que el automóvil deberá llevar la placa ovalada prevista por el Convenio Internacional de París (RCL 1930, 530), para la circulación de automóviles, de 24 de Abril de 1926, con las iniciales signo distintivo de la nación en que se halle matriculado el automóvil.

b) Que las iniciales C D, deberán ostentarse en una placa rectangular separada de la en que aparece el número de matrícula concedido, y también distinta de la placa ovalada de la contraseña del país de origen. Artículo 2º de este Anexo núm. 3.

Rodeando las iniciales C D, puede figurar el nombre de la Nación que represente el titular del Permiso.

Artículo 5.

Este régimen se aplicará exclusivamente a aquellos diplomáticos acreditados extranjeros representantes de Naciones en las que los diplomáticos españoles gocen de análogas ventajas.

Siguen en la «Gaceta» unos cuadros.

ANEXO 6

Reglamento para la Aprobación y Verificación de Aparatos Taxímetros

1

¹Publicado en la «Gaceta» del 28. Lo publicamos a continuación del Código de la Circulación, para que tenga el suscriptor, completo, cuanto al Código se refiere.

CAPÍTULO I

Organización y finalidad del servicio

Artículo 1.

La intervención del Estado, como garantía de los intereses de las partes que intervienen en el uso, venta o alquiler de los aparatos taxímetros, corresponde la Ministerio de Industria y Comercio, y se realizará con arreglo al presente Reglamento y a los preceptos generales establecidos en los Reglamentos Orgánicos de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Industriales.

Artículo 2.

Se entiende por taxímetro todo aparato contador, dispuesto para ser instalado en vehículos que presten el servicio de alquiler al público en general, o a entidades o Sociedades que a este fin lo utilicen, destinándolo a llenar las funciones siguientes:

- a) Indicar, en forma visible a distancia, si el vehículo está alquilado o libre.
- b) Indicar, clara y exactamente, las cantidades devengadas por el vehículo alquilado como importe del viaje, con arreglo a tarifas predeterminadas, por los recorridos efectuados y tiempos de parada o espera y, separadamente, por los servicios suplementarios prestados.
- c) Registrar el número y totalizar los importes de los servicios realizados y totalizar los recorridos correspondientes a estos servicios y el total recorrido por el vehículo.

Artículo 3.

Ningún taxímetro podrá ser vendido o alquilado si no pertenece a un sistema probado, ni podrá ser utilizado en vehículos destinados al servicio público en general o a entidades o Sociedades que a este fin lo utilicen, si no ha sido

previamente verificado en las ocasiones y forma que determina este Reglamento.

Artículo 4.

El estudio y propuesta de aprobación de los sistemas de taxímetros y de sus modificaciones, que al efecto soliciten los constructores, se practicará por el Laboratorio Tecnológico Central o, en su defecto, por el de la Jefatura de Industria que designe la Dirección general de industria. Al organismo designado para el estudio se entregará toda la documentación y aparatos recibidos del demandante hasta el término de este estudio.

Artículo 5.

Las Jefaturas de Industria, por el Servicio especial correspondiente, vigilarán el funcionamiento de los taxímetros instalados en los vehículos que normalmente presten servicio en su demarcación, procediendo a las verificaciones necesarias en los aparatos sueltos o colocados en los vehículos que deban utilizarlos y efectuarán cuantos servicios complementarios se relacionen en dicha verificación.

Artículo 6.

Las dudas que pueda originar la aplicación de este Reglamento, o de cualquier otro precepto relacionado con él, serán resueltas por la Jefatura de Industria correspondiente, o por la Dirección general del ramo.

Artículo 7.

Contra las resoluciones de las Jefaturas de Industria, podrán los interesados interponer recursos de alzada ante esta Dirección general.

Artículo 8.

El personal facultativo que efectúe los servicios prescritos en este Reglamento será considerado durante el ejercicio de los mismos, como Agente de la Autoridad, a todos los efectos legales.

CAPÍTULO II

Del Estudio y Aprobación de sistemas de taxímetros y de sus modificaciones. Condiciones generales que deben reunir estos aparatos

Artículo 9.

Para solicitar la aprobación de un sistema de taxímetros, la entidad constructora o su representante autorizado, en la forma señalada para los contadores, en la Real Orden del Ministerio de Fomento de 8 de octubre de 1912 («Gaceta» del 13), dirigirá instancia al Ministerio de Industria y Comercio, acompañándola de:

a) Tres ejemplares de la Memoria descriptiva del fundamento del aparato cuya aprobación se solicita, del nombre, calidad y número de cada pieza que forman y de la manera de funcionar, con especiales referencias al modo como se cumplimentan todas y cada una de las disposiciones del presente Reglamento, y con tablas de las constantes del aparato para cada relación de engranes cambiables que se prevea.

b) Tres ejemplares de los Planos de conjunto y detalles de los mecanismos y de las distintas piezas, designadas por los mismos números de la Memoria. Las escalas mínimas de estos planos serán 1 : 2 para los de conjunto y mecanismos, y de tamaño natural para las piezas. Estos planos comprenderán la representación del modo de sujeción del aparato a los distintos vehículos que deban utilizarlo, la forma de alumbrado prevista y detalles de las piezas de unión del cable de accionamiento por sus dos extremos, en los diferentes casos de aplicación. Indicarán, además, el peso del aparato en orden de marcha.

c) Un aparato del sistema y tipo, dentro del mismo cuya aprobación se solicita.

Artículo 10.

Si, dentro del mismo sistema, se pretende la aprobación de tipos distintos del presentado como principal, se seguirá para cada uno de aquellos una tramitación análoga a la que establece el artículo siguiente par las modificaciones, pero el informe será único para el conjunto de los mismos.

Artículo 11.

En los casos de modificaciones introducidas en un sistema aprobado y que, a juicio del constructor, no constituyan una alteración tal, en el fundamento, órganos o funcionamiento del aparato, que requiriese nueva aprobación, se presentará una instancia análoga a la de esta aprobación solicitando una adición a la misma acompañando, al efecto, tres ejemplares de Memoria y Planos y uno de los mecanismos; pero concretándose todo a las partes modificadas, que se referirán a las del sistema primitivo en forma que evite toda confusión al efectuar el estudio y propuesta de aprobación, como tipo distinto, dentro del sistema aprobado previamente, circunstancia que se designará con indicación especial en la placa de constructor que lleven los aparatos.

Artículo 12.

Los sistemas de taxímetros y sus distintos tipos cuya aprobación se solicite han de reunir las condiciones siguientes:

a) Las cifras indicadoras del importe del viaje, accionables sólo cuando el aparato esté en marcha, tendrán, por lo menos, 10 milímetros de altura.

b) Las cifras indicadoras del importe de los suplementos, accionables a mano, tendrán iguales condiciones de visibilidad, pero serán de color distinto que las indicadoras del importe del viaje, evitándose toda posibilidad de confusión.

c) La «bandera» o indicador de si el vehículo está alquilado o no, tendrá análogas condiciones de visibilidad y presentará la palabra «Libre» con letras blancas, sobre fondo rojo vivo, ocupando un rectángulo no inferior a ocho por cuatro centímetros.

b) La «bandera» en ningún caso podrá adoptar permanentemente otras posiciones que la vertical, indicadora de que el vehículo está «Libre», la de marcha única o múltiple, según sean una o varias las tarifas autorizadas, y otra intermedia o «punto muerto», en la que quede paralizado el aparato durante el abono por el cliente de las cantidades devengadas. Estas posiciones de «bandera» serán enclavadas mediante mecanismos tales que, una vez forzados por cualquier causa, quede el aparato sin posible funcionamiento. Tampoco ha de ser factible que el aparato funcione o se produzcan escapes de cifras, al retener, retroceder o efectuar cualquier movimiento con la «bandera».

e) Existirá una ventanilla con igual orientación y visibilidad que las indicadoras de importes de viaje y suplementos, en la que aparezcan simultáneamente con las respectivas posiciones de bandera, las palabras «Libre», «marcha» o «a pagar». La segunda será sustituida, en el caso de tarifa múltiple, por el número de esta tarifa y el precio del recorrido inicial que la caracteriza, teniendo presente que aquellos números de tarifa sean crecientes al decrecer dicho precio.

En ningún caso en la posición de «libre» han de aparecer cifras indicadoras de cantidades en las ventanillas de importes a satisfacer y, tan pronto se ponga en la posición de «marcha», debe aparecer en la ventanilla de importe del viaje el precio del recorrido inicial. Las ventanillas indicadoras de cantidades integradas interesando al alquilador estarán dispuestas en forma que no permita confusión alguna con las de importe a satisfacer por el cliente que alquila el vehículo.

f) Los tambores o esferas que llevan las cifras indicadoras del importe del viaje han de quedar fijos durante todo el funcionamiento entre cada dos saltos normales consecutivos de dichas cifras, aunque se produzcan sacudidas por golpes o trepidaciones, no avanzando fuera del caso normal, sin que el aparato quede inutilizado par marchar.

g) El cierre o envoltente del taxímetro deberá estar dispuesto de modo que pueda quedar eficazmente precintado en forma de que no sea posible, por introducción de un cuerpo extraño, alterar la marcha o las indicaciones del aparato, e impida la entrada de polvo y todo acceso a los mecanismos interiores, aun en el caso de que si la sujeción es por tornillos, se corriese la rosca de éstos. En ningún caso el precintado se efectuará mediante golpeo directo sobre la envoltente.

h) El aparato tendrá las disposiciones adecuadas para que la entrada del cable de accionamiento pueda ser precintada de manera que no permita la desconexión o acceso desde el exterior a este cable.

i) Los aparatos estarán dispuestos para funcionar en un sólo sentido de marcha del cable de accionamiento, produciéndose escape en sentido contrario, correspondiente a la marcha hacia atrás del vehículo.

j) Las ventanillas de cifras indicadores de importes de viajes o suplementos deberán quedar alumbradas por dispositivos que no disminuyan en visibilidad y lo mismo la «bandera» si no tiene otro dispositivo autorizado indicador a distancia y de noche, de que el vehículo está «libre» para ser alquilado.

Ningún dispositivo de alumbrado ha de permitir el acceso al interior del aparato al efectuar los recambios normales de sus elementos.

k) Todo taxímetro deberá estar provisto de una placa de régimen en la que conste el nombre y señas de la entidad constructora, la designación del sistema y tipo a que pertenece y la fecha de su aprobación y el número de orden dado por el constructor al aparato, a más de número de su libreta y de la inicial de la provincia en que se inscriba.

l) El vendedor o alquilador deberá colocar placa propia en los aparatos, independiente de la del constructor, que no podrá ser sustituida en ningún caso.

Artículo 13.

Los ensayos que se efectúen para la aprobación de un sistema de taxímetro deberán consistir:

a) En la comprobación de que la documentación presentada, especialmente la Memoria y planos, se adaptan a este Reglamento y se corresponden con los aparatos presentados.

b) En calcular si las constantes de que es capaz el aparato bajo distintas relaciones de engranes concuerdan en las respectivas revoluciones del cable en recorrido inicial y en recorridos subsiguientes y con los tiempos de funcionamiento con cable parado, en los distintos casos de marcha previstos.

c) En observar si se cumplen las prescripciones del artículo anterior mediante demostraciones en el taller y sobre vehículos y procediendo a los necesarios desmontajes.

d) En determinar los puntos de precintaje y de marcado necesarios y suficientes para garantía de las verificaciones.

e) En estudiar el orden y extensión de esta verificaciones en los distintos casos de la práctica.

Artículo 14.

Efectuadas las pruebas se redactará un informe en el que se designe:

- a) Dictamen técnico sobre el fundamento teórico del aparato a los efectos de posibilidad de cumplir con su cometido y facilidad de adaptación a distintos vehículos.
- b) Informe sobre las condiciones prácticas de la realización del aparato, deducidas en los ensayos y con especial referencia a la seguridad de buen funcionamiento en condiciones normales, imposibilidad de marchar con órganos alterados sin violación exterior, facilidad de desgaste, etc.
- c) Relación de las pruebas efectuadas con arreglo al artículo anterior, expresando los resultados obtenidos.
- d) Resumen general y propuesta concreta de admisión o rechazo del sistema.

Artículo 15.

En los casos de modificación de sistema ya aprobado, pretendiendo constituir un nuevo tipo dentro del mismo, los ensayos e informe, a que se refieren los anteriores artículos, se concretará a las partes modificadas, previo su montaje en el aparato primitivo, y con el fin de deducir si la alteración producida en éste afecta a su fundamento y en este caso la propuesta no será de admisión o rechazo de la modificación o tipo presentado, sino de indicación de trámites para aprobación completa como nuevo sistema, previa comunicación de esta resolución al demandante y su aceptación por el mismo.

Artículo 16.

Si el sistema estudiado reúne las condiciones estipuladas, el informe será favorable, agregándose al mismo los datos siguientes:

- a) Relación de tipos distintos y sus designaciones, incluidos en la aprobación del sistema.
- b) Instrucciones para la verificación en el taller y sobre el vehículo con expresión de las constantes y precauciones especiales a tener en cada caso para las comprobaciones.
- c) Lugares y forma de precintado.
- d) Lugares y forma en que deben marcarse las placas y piezas principales de los aparatos.

Análogos datos se indicarán en el caso de informe favorable de una modificación o tipo adicional a un sistema aprobado.

Artículo 17.

Terminado el estudio del sistema o tipo y redactado el informe a que se refieren los artículos anteriores, serán remitidos al Consejo de Industria los tres ejemplares de la Memoria y Planos con el aparato y la documentación que presentó el interesado. El Consejo de Industria elevará a la Dirección general el expediente y propondrá si procede aprobar o no el nuevo sistema y, cuando la

resolución sea favorable, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» del Ministerio del Ramo. En la orden de aprobación se harán constar los extremos enumerados en el artículo anterior y la obligación de que el interesado entregue sesenta ejemplares de la Memoria y Planos idénticos a las aprobatorias que previamente haya presentado al Consejo de Industria para su confrontación, sellado y distribución a las Jefaturas de Industria y demás servicios interesados. Sin este requisito, las Jefaturas de Industria, careciendo de datos de identificación suficientes, no verificarán ningún aparato del sistema o tipo correspondiente. De los tres ejemplares de Memoria y Planos originales, recibidos del interesado, uno quedará en el Consejo de Industria, y los otros dos seguirán al expediente hacia la Dirección general, la que devolverá uno al interesado, debidamente diligenciado, indicando en el mismo la fecha de la orden de aprobación; el otro ejemplar de Memoria y Planos quedará archivado en la Dirección general para futuras consultas en caso de duda o reclamación.

El aparato examinado, quedará en el Museo del Consejo de Industria.

CAPÍTULO III

De la verificación e taxímetros en los talleres autorizados y sobre los vehículos

Artículo 18.

La verificación de los aparatos taxímetros en el taller solamente se practicará por las Jefaturas de Industria por iniciativa propia o cuando solicite persona interesada.

Todos los taxímetros serán verificados en los vehículos en que se hallen instalados, anualmente al menos, sin perjuicio de las verificaciones obligadas por reparaciones, roturas de precintos, etc., o las que en vehículos aislados se efectúen por la Jefatura.

En las poblaciones en que no existan Jefaturas de Industria podrán efectuarse las verificaciones anuales en los términos municipales en que presten servicio los vehículos que lleven taxímetro previa solicitud y abono de los gastos que origine el servicio, conforme a las tarifas correspondientes, especificadas en el capítulo IV de este Reglamento.

Artículo 19.

Siempre que los conductores de vehículos reciban alguna queja sobre el funcionamiento de su aparato deberán indicar, a la persona que lo hizo, si desea que sea comprobado el taxímetro en presencia suya por la Jefatura de Industria y, en caso afirmativo, habrán de presentarse en las oficinas de la misma durante las horas que ésta tuviese designadas para la verificación.

Si de la comprobación resultase que el aparato funciona con error superior al tres por ciento, el propietario del vehículo perderá todo derecho a reclamar, del importe del servicio, el exceso que marque el aparato y el importe del recorrido de la comprobación siendo multado el propietario con arreglo a los términos de

este Reglamento y debiendo abonar los honorarios correspondientes a la Jefatura por dicha comprobación, señalados en el Artículo 35.

En caso de que el aparato funcionase debidamente el denunciante deberá abonar, además del importe del servicio y el del recorrido de comprobación, los citados honorarios a la Jefatura.

A demanda de parte interesada, la Jefatura librará un certificado expresivo del resultado de la comprobación, además de efectuar la oportuna anotación en la libreta del aparato.

Artículo 20.

Los aparatos montados en los vehículos que deben utilizarlos y que se presenten para ser verificados por primera vez, los ya comprobadores cuyos precintos se hubiesen levantado por cualquier causa, los que vayan colocados en vehículos a los que se les hayan cambiado las cubiertas, después de haber sido precintados oficialmente, y aquellos cuya comprobación solicitase el propietario u ocupante del vehículo, serán objeto de comprobación, que se realizará efectuando un recorrido mínimo de cuatro kilómetros, previo examen de que su colocación en el vehículo es correcta o sea que en todo momento el viajero instalado en el interior del vehículo, dando frente a la dirección de avance a éste, ve perfectamente las cifras indicadoras de los costos del viaje, aunque entre el viajero y el conductor exista un cristal de separación. Si la comprobación realizada tuviese resultado satisfactorio, se procederá a la correspondiente anotación en la libreta, a precintar los puntos reglamentarios y los que se estimasen necesarios, según se detalla a continuación, si ya no lo estuvieren, colocando en uno de los hilos de precinto de la tapa del aparato, una placa metálica con indicación de número de éste y matrícula del vehículo en que está colocado.

Para dar por buena la comprobación deberá presentarse el cable de transmisión provisto de una cubierta, en toda la longitud del mismo. El reductor, unido al cambio de velocidades del vehículo o el piñón unido al aro espiral o sin fin, según sea el dispositivo que haya de emplearse en cada tipo de coche, será siempre igual, debiendo dar cuenta del cambio, si procediese, a la Jefatura de Industria que ha de aprobarlo previamente. El mismo alambre, antes citado, que atraviesa la placa metálica indicadora, sujetará la unión de la cubierta del cable con el aparato y la sujeción de éste en su soporte, debiendo colocarse además los precintos necesarios para que, si hay reductor junto al aparato y exterior al mismo, el extremo del cable unido a éste, sea imposible que pueda desembornarse sin romper el precinto, y lo mismo se efectuará con el dispositivo citado para el extremo inferior del cable y sus tornillos de sujeción. Este último precinto deberán ponerlo siempre los industriales legalmente autorizados, sin perjuicio de que la Jefatura de Industria coloque también los suyos, si lo estima oportuno.

Artículo 21.

La placa y precinto colocados en un apartado taxímetro por la Jefatura de Industrias garantizan:

- a) Que pertenece a un sistema aprobado.
- b) Que el error de apreciación del aparato no rebasa el 3 por 100 en más o en menos del recorrido efectuado o del tiempo transcurrido, según se trate de la tarifa kilométrica o de la horaria.

Artículo 22.

Al presentar por primera vez un aparato a verificación de la Jefatura de Industria en cuya demarcación desee prestar servicio, se acompañará:

- a) Certificado de origen del Producto Nacional o Certificación de Aduanas (si es de origen extranjero), en el que se acredite que se abonaron al Estado los derechos correspondientes. Estos certificados serán diligenciados y taladrados para impedir puedan ser nuevamente utilizados. Si algún certificado abarcase más aparatos que los presentados a verificación, la diligencia relatará esta circunstancia y al completar en sucesivas verificaciones, el número total de aparatos a que se refiere el certificado, se taladrará éste en la forma indicada. Los aparatos en las diligencias, se identificarán por los números de la placa del constructor, repetidos en las piezas principales, de acuerdo con el artículo 12. Se exceptúan de estas obligaciones los aparatos presentados a verificación dentro de una zona franca.
- b) Una libreta en cuya primera página consten el nombre y domicilio del propietario del aparato; el sistema, tipo y número del mismo que le ha dado el constructor, y el número de la libreta que, al instante de su presentación, le adjudicará la Jefatura encargada del servicio, siguiendo al efecto la numeración correlativa del Registro o fichero correspondiente. Las páginas siguientes, destinadas a reseñar cada una, separadamente, las verificaciones y comprobaciones sucesivas del aparato, indicarán las tarifas horaria y kilométrica para que esté dispuesto el aparato, con expresión de los engranes, reductores, etcétera, y de los correspondientes números de revoluciones del cable para cada una de estas tarifas, y también los datos sobre el reductor, piñón, etcétera a montar en el extremo inferior del cable que corresponden a los diámetros de las ruedas del vehículo, que también se anotarán. En la parte baja de la página se anotará la Provincia, fecha de la verificación o comprobación y firma del Ingeniero que la ha efectuado.
- c) Cuando el propietario de un vehículo provisto de aparato taxímetro, pase a otra provincia o haga la transferencia de su vehículo con el aparato, deberá presentar en la Jefatura de Industria la libreta del mismo para su diligenciamiento, haciendo constar en ella esta circunstancia.

Artículo 23.

Los vehículos automóviles del servicio público estarán sometidos a las disposiciones del presente «Código de la Circulación» y las relativas a transportes mecánicos rodados, así como a las que para el servicio urbano

dicten los Ayuntamientos en virtud de las facultades que a éstos concede la legislación vigente; pero cuando las tarifas que se empleen sean a base de taxímetros, éstos deberán pertenecer a un sistema aprobado y haberse sometido a las verificaciones y comprobaciones establecidas en este Reglamento.

También quedan comprendidos en estas obligaciones los vehículos de los Círculos o Sociedades de cualquier clase que posean o tengan contratados sus servicios, cobrando éstos por taxímetros.

Artículo 24.

Cuando los Ayuntamientos, Círculos o Sociedades deseen cambiar las tarifas de sus taxímetros, deberán consultar antes a las Jefaturas de Industria de la demarcación en que radiquen si mecánicamente son aplicables las tarifas que proyectan a los sistemas de taxímetros aprobados que se utilizan en dicha demarcación, y, en caso afirmativo si llegan a establecerlas deberán comunicar su acuerdo a dicha Jefatura de Industria para que en las verificaciones se exija el cumplimiento de las nuevas tarifas, con arreglo a los términos del presente Reglamento.

Artículo 25.

Las Jefaturas de Industria no podrán verificar ni precintar ningún aparato taxímetro colocado en el vehículo destinado al servicio público de su demarcación sin que por el Ayuntamiento en que se haya solicitado, por tener establecido dicho régimen, se les comunique la concesión de la licencia correspondiente, la cual no será entregada al peticionario hasta que la Oficina Municipal que tramite la petición reciba el oportuno oficio de la Jefatura notificándole haberse cumplido tal requisito. Este mismo criterio se observará cuando un contratista de un Círculo o Sociedad de cualquier clase en que se desee establecer el servicio de taxímetros, solicite la verificación de éstos.

Artículo 26.

Por ningún motivo se podrán levantar los aparatos taxímetros de los vehículos en que hayan sido verificados y precintados por la Jefatura de Industria, salvo por los industriales autorizados legalmente para ello.

Artículo 27.

Los Ayuntamientos limitarán su intervención en la revisión de taxímetros a la comprobación de los siguientes extremos:

- a) El buen estado de los precintos oficiales.
- b) Que el diámetro de las cubiertas de las ruedas sea el indicado en la última verificación oficial que conste en la libreta que acompaña al aparato.

- c) Que la funda protectora del cable de accionamiento cumpla con lo prescrito en el artículo 21 y no presente rotura alguna.
- d) Que el aparato no presente orificios, abolladuras o señales de violencia en su caja y que el cristal no esté roto.
- e) Denunciar a las Jefaturas de Industria las sospechas que abriguen sus Agentes sobre defraudación que pueda motivarse por el mal funcionamiento de los aparatos taxímetros.

Artículo 28.

Cuando un aparato presente señales de haber sido golpeado o forzado, con objeto de modificar su marcha, serán responsables los conductores de los vehículos en que vayan instalados, aplicándoseles las sanciones que se indican en el capítulo V del presente Reglamento.

Los Ingenieros de la Jefatura de Industria encargados del servicio, podrán en cualquier sitio y podrá comprobar los aparatos colocados en los vehículos, para lo cual exhibirán al conductor de los mismos el documento de Ingeniero Jefe que les acredite como tales, justificando además su personalidad con el «carné» oficial que demuestre pertenecer a la Jefatura correspondiente. Estarán obligados a facilitar al conductor de vehículo, si éste lo exigiese, un volante firmado por el que haga la comprobación, en que se haga constar el importe del recorrido y si aquella ha sido o no satisfactoria.

Artículo 29.

Los industriales que deseen vender, alquilar o reparar taxímetros, solicitarán del Gobierno civil de la provincia autorización para ello. Traslada la instancia a la Jefatura de Industria, para su informe, se presentará el Ingeniero designado al efecto en el taller o establecimiento del interesado, previo aviso, citando día y hora, e informará, en su caso, sobre las condiciones técnicas del taller y examinará los taxímetros existentes, extendiendo un certificado en el que conste si pertenecen a un sistema ya aprobado o a otro nuevo.

En el primer caso, el Gobernador Civil de la provincia podrá autorizar, desde luego, la venta o alquiler, dentro de las condiciones generales en que deba siempre ejecutarse, y en el segundo devolverá la documentación hasta que acredite que el sistema de taxímetro correspondiente ha sido previamente aprobado por el Ministerio de Industria y Comercio, conforme a las disposiciones de este Reglamento.

Los industriales que deseen ser autorizados para la reparación de taxímetros unirán a la citada solicitud al Gobernador Civil de la provincia, un diseño por duplicado de la marca concedida por el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial que hayan de emplear en su precinto. La autorización se concederá previos los trámites señalados en el primer párrafo del presente artículo, devolviéndose al peticionario uno de los diseños señalados por la Jefatura de Industria, en la que quedará registrado el duplicado.

Las Jefaturas de Industria llevarán un registro de los establecimientos de su demarcación autorizados para la venta, alquiler o reparación de aparatos taxímetros y otro de contratos de alquiler de aparatos.

Los contratos de alquiler de taxímetros se adaptarán a la póliza-tipo oficial, y el alquilador viene obligado a llevar a la Jefatura de Industria el ejemplar firmado que obre en su poder, para que sea timbrado y registrado.

Artículo 30.

Solamente los industriales oficialmente autorizados para la reparación podrán levantar los precintos de los aparatos colocados en los vehículos sustituyéndolos por los suyos, una vez corregido el aparato y facilitarán un volante al conductor de vehículo, debidamente sellado y autorizado con su firma, en que conste el nombre de propietario del vehículo, marca y matrícula de éste, fecha de la reparación, número y marca del aparato y hora en que salga el vehículo del taller con el aparato reparado.

Dicho volante será foliado por triplicado, entregándose el original al interesado, quedando una copia en el talonario correspondiente, que se archivarán en el taller, y remitiendo la otra a la Jefatura de Industria, acompañándola con la nota de las reparaciones. Semanalmente remitirán a la Jefatura de Industria nota de todas las reparaciones que hubiese efectuado, en la que se haga constar las fechas de éstas, el número del talón antes mencionado a que se refieran, el de matrícula del coche, nombre del propietario del mismo, domicilio, número del taxímetro y su marca y concepto por que ha sido reparado.

Artículo 31.

Cuando hayan sido levantados los precintos de la Jefatura de Industria por los industriales autorizados, éstos deberán precintar el aparato de nuevo con los suyos, siempre después de corregido, y el vehículo deberá presentarse en la Jefatura de Industria, para su comprobación, dentro de los tres días hábiles siguientes al nuevo precintado, en las localidades en que existan las Jefaturas, o dentro de los sesenta días naturales siguientes, en las restantes. Estas comprobaciones no devengarán otros honorarios que los que se establecen fijos para cada semestre natural en el artículo 35, y siempre que el aparato se presente con los precintos de los industriales autorizados, y tendrán el carácter de normales, sea cualquiera la causa que las motive, siempre que no sean objeto de sanción por infracciones al presente Reglamento.

Artículo 32.

Los industriales autorizados para la reparación deberán llevar un libro, foliado y sellado por la Jefatura de Industria de su residencia, que tendrán siempre a disposición de los funcionarios de la misma encargados del servicio, en el que anotarán, en las casillas correspondientes, los siguientes datos:

- a) Número de orden.
- b) Fecha del levantamiento de los precintos oficiales de los aparatos que entren a reparación.
- c) Sistema y marca del aparato.

- d) Número del mismo, fijado en la placa del constructor.
- e) Provincia y número de la libreta del aparato.
- f) Marca de los precintos que se levantan.
- g) Tarifa horaria y kilométrica para las que queda arreglado el aparato después de corregido.
- h) Fecha del precintado por el taller.
- i) Matrícula del coche a que pertenece.
- j) Observaciones y reparaciones efectuadas.

Cuando se presente un aparato sin la libreta correspondiente o sin precinto de la Jefatura de Industria o de los industriales autorizados, y cuando el aparato tenga pruebas evidentes de haber sido forzado o roto, remitirán nota a la Jefatura de Industria, y se abstendrán de poner sus precintos hasta que la Jefatura resuelva.

Artículo 33.

Los representantes, vendedores o alquiladores de aparatos cuyos sistemas hayan sido aprobados, deberán remitir a la Jefatura de Industria de la provincia en que radiquen, relación general de los aparatos taxímetros que tengan en depósito, dando cuenta de toda entrada o salida.

Los citados representantes sólo tendrán obligación de contrastar todos los aparatos que tengan en depósito una vez; pero sus almacenes, como los de los vendedores o alquiladores, podrán ser visitados e inspeccionados en cualquier momento por los ingenieros de la Jefatura de Industria, para comprobar la exactitud de los datos facilitados o en cumplimiento de cualquier misión que, dentro de sus atribuciones, les encomendase el Ingeniero-Jefe de dicha dependencia.

Las Empresas o propietarios de automóviles que tengan taxímetros de su propiedad tendrán las mismas obligaciones que el presente Reglamento establece en el último párrafo de artículo anterior, respecto a notificación a la Jefatura, de las roturas de precintos o violaciones de aparatos.

Artículo 34.

En ningún caso podrán circular vehículos cuyos taxímetros no pertenezcan a un sistema aprobado y se hallen precintos por una Jefatura de Industria o por un industrial autorizado.

CAPÍTULO IV

De las tarifas y sus modificaciones

Artículo 35.

Las Jefaturas de Industria percibirán los siguientes honorarios por los trabajos que deban realizar:

Por el estudio e informe de un sistema de taxímetro (artículo 9), 250 pesetas.

Por el estudio e informe de un tipo o modificación de uno ya aprobado (artículo 10), 100 pesetas.

Por la verificación de un taxímetro en el taller (artículo 18), 18,75 pesetas.

Por las verificaciones normales de aparatos montados en los vehículos, que pueden necesitarse efectuar durante seis meses (artículo 3), 10 pesetas.

Comprobaciones a demanda del usuario del vehículo (artículo 19), 5 pesetas.

Artículo 36.

Cuando, de conformidad con el artículo 18, haya que abonar los gastos que por desplazamiento fuera de su residencia devengue el personal de las Jefaturas de Industrias, se adoptarán las normas siguientes:

a) Gastos de locomoción.

Por kilómetro de ferrocarril, Ingenieros, 0,20 pesetas; Ayudantes, 0,15 pesetas.

Por kilómetro en líneas de autobuses, Ingenieros, 0,15 pesetas; Ayudantes, 0,12 pesetas.

Por milla en líneas marítimas, Ingenieros, 0,50 pesetas; Ayudantes, 0,35 pesetas.

Las locomociones por carretera, en automóviles, no de líneas, en los casos que se precise y si no los proporciona el interesado, se cobrarán a razón de 0,70 pesetas por kilómetro. Si en un mismo carruaje, tomado especialmente para este fin, su capacidad permitiere que hiciesen en él el viaje más de un funcionario, las indemnizaciones que les corresponda por concepto de gastos de viaje no podrán sumarse más que en las cantidades suficientes para cubrir el coste, según justificantes.

b) Indemnización de estancia por ausencia de la residencia que abarca el término municipal de la localidad en que reside la Jefatura:

Por menos de tres horas diurnas, Ingenieros, 15 pesetas; Ayudantes, 10 pesetas.

De tres a cinco horas diurnas, Ingenieros, 20 pesetas; Ayudantes, 15 pesetas.

De seis a ocho horas diurnas, Ingenieros, 30 pesetas; Ayudantes, 20 pesetas.

Dieta completa, Ingenieros, 40 pesetas; Ayudantes, 25 pesetas.

Para computar el número de horas se tendrán en cuenta las que emplee cada funcionario desde la salida de su residencia hasta el regreso a la misma, no pudiendo pasar, en ningún caso, de las cifras señaladas para la dieta completa.

Si en algún caso especial, y previa notificación de ello al interesado, se realizase a su demanda algún servicio nocturno, los honorarios, a juicio del Ingeniero-Jefe, podrán ser recargados en un 50 por 100.

Si en un mismo desplazamiento, desde la residencia de la Jefatura, se efectuasen servicios para distintos interesados, los gastos totales por viajes se

prorratarán con arreglo a las distancias hasta las residencias de éstos, y los totales por indemnizaciones de estancia se repartirán entre los mismos proporcionalmente al importe de los honorarios a percibir por el total de servicios que se presten a cada uno de estos interesados.

Artículo 37.

Estos honorarios, gastos e indemnizaciones serán satisfechos anticipadamente por el solicitante del servicio o servicios, y de ellos se entregará el oportuno recibo por la Jefatura que los realice, extendido en los talonarios que al efecto les facilitará el Consejo de Industria, siendo a cargo de los interesados el timbre correspondiente, pudiéndose negar la Jefatura a efectuar el servicio si no se cumplen estos requisitos de su pago previo. Al interesado cabe exigir anticipadamente un presupuesto del costo del servicio, en el que se le señalará el plazo de depósito del importe del mismo, caso de aceptación.

Si por cualquier causa se realizase un servicio sin el previo depósito de su importe, y el interesado se negase a satisfacerlo, el Ingeniero-Jefe lo comunicará, de oficio, al Juzgado correspondiente, para su exacción por vía de apremio, como infracción o incumplimiento de preceptos reglamentariamente establecidos.

CAPÍTULO V

De las infracciones y penalidades. -Fraude

Artículo 38.

Los Ingenieros-Jefes de Industria podrán aplicar sanciones de 5 a 100 pesetas en todos aquellos casos de faltas que constituyen infracción manifiesta de los preceptos de este Reglamento, sujetándose a los procedimientos establecidos, con carácter general, en el presente «Código de la Circulación».

Artículo 39.

En caso de que la infracción realizada constituya falta grave o delito, o en caso de reincidencia de las faltas leves, y sin perjuicio de poder pasar el perjudicado la denuncia correspondiente a los Tribunales, el Gobernador Civil, a propuesta de la respectiva Jefatura de Industria, podrá imponer, además de multas entre 100 y 500 pesetas, la anotación de la falta en el carné, y aun la anulación del Permiso de Conducción, si el culpable es el conductor del vehículo, y la anulación de la autorización oficial para la venta, alquiler o reparación de taxímetros y el cierre del taller, si se trata de un industrial autorizado.

Se considerará falta grave para estos últimos la reparación de un aparato taxímetro sin haber roto previamente los precintos oficiales, el efectuar ésta llevándolos ya rotos, el dejar de anotar en los libros oficiales a que se refiere el

artículo 31, cuantas reparaciones se efectúen en el taller o el ocultar, después de las mismas, en los partes semanales, a la Jefatura de Industria, haberlas realizado. Igualmente se estimará grave la falta si, con motivo de marcar la tarifa horaria más de 3 por 100 del error admitido, se comprobase que ello obedecía a que las ruedas de engrane de la tarifa horaria eran las adecuadas a este fin. En este caso se levantaría un acta ante el industrial autorizado que hubiese hecho la última reparación, o ante dos testigos, comprobándose previamente que los precintos colocados por el industrial se hallaban intactos, e incautándose del aparato o piezas necesarias el Ingeniero de la Jefatura que realice el servicio hasta que el Ingeniero-Jefe de ésta acordase su devolución.

Contra las resoluciones de los Gobernadores civiles podrán los interesados entablar recurso ante al Dirección General de Industria, previo depósito de la cantidad que importe la multa, si la hubiere.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera.

A partir de la publicación del presente Reglamento, en las verificaciones que se requieran por entrar en taller los taxímetros para cambios de tarifas o de vehículos, o en los casos de nueva instalación, se comprobará si los aparatos cumplen con el mismo, siendo de este modo progresiva la implantación de sus prescripciones que en los aparatos en uso, no se hará efectiva hasta que medie alguna circunstancia que les obligue a entrar en el taller; pero al terminar el segundo año de vigencia de este Reglamento deben quedar todos corregidos con arreglo a las prescripciones de este Reglamento, prohibiéndose terminantemente el precintado oficial de los que no las cumplan.

Segunda.

El Consejo de Industria publicará en la «Gaceta de Madrid» la relación estadística de taxímetros en uso en las diferentes provincias a que se refiere la Orden de este Ministerio de 19 de abril de 1932, aclarada por la de 17 de junio del mismo año, para conocimiento del número de taxímetros a que afecta la disposición primera anterior.

Tercera.

Se autoriza al Consejo de Industria para que confeccione y remita a las Jefaturas de Industria los impresos que hayan de emplearse, para mayor claridad y uniformidad, sobre los siguientes conceptos:

- a) Pólizas o contratos entre propietarios de vehículos que utilicen taxímetros e industriales autorizados para alquilar y reparar éstos.
- b) Libros que han de llevar los Industriales autorizados, según el artículo 32.

- c) Libretas que han de acompañar a cada aparato, de acuerdo con el artículo 22.
- d) Justificantes sobre autorizaciones y licencias para automóviles del servicio público a tramitar entre Jefatura de Industria y Ayuntamientos, a tenor del artículo 25.
- e) Volantes que han de regir para uso de los industriales autorizados después de haber reparado un aparato, según prescribe el artículo 30.

Cuarta.

Los propietarios de aparatos que hubieren satisfecho los derechos correspondientes a la verificación corriente cuando se publique esta disposición, quedan exentos del pago del primer semestre natural que comprenda el período abarcado por aquélla, evitándose la duplicidad de pago de servicios.

Apéndice al Reglamento para la Aprobación y Verificación de Aparatos Taxímetros

Póliza-Tipo Oficial para contratos de alquiler de taxímetros

En la ciudad de a, de de 19 reunidos de una parte, y de otra, mayor de edad, vecino de ésta, con cédula personal de clase, número, y domiciliado en la calle de, número, obrando el primero como arrendador y como arrendatario el segundo, convienen el alquiler de un aparato taxímetro, marca, señalado con el número, el cual será instalado en el coche marca, matrícula ..., obligándose al cumplimiento de los pactos y condiciones siguientes:

1º El arrendamiento de expresado aparato se hace por un período de meses, contados desde esta fecha, que se considerará prorrogado indefinidamente hasta que una de las partes manifieste a la otra por escrito, con un mes de antelación, su propósito de darlo por terminado.

2º El precio del arrendamiento es de pesetas al mes y deberá satisfacerse por meses adelantados, en el domicilio del arrendador, el día del vencimiento, sin necesidad de aviso ni requerimiento alguno.

3º Para el pago de la mano de obra correspondiente a la instalación de dicho aparato, abonará el arrendatario la cantidad de pesetas. Si el mismo aparato se trasladase a otro coche de su propiedad, satisfará por igual concepto pesetas.

4º La casa alquiladora entrega el aparato precintado y así lo recibe el arrendatario, no pudiendo éste, en caso alguno, levantar los precintos, abrir el aparato ni ninguna de sus partes, ni efectuar por sí reparación alguna.

5º La casa alquiladora realizará por su cuenta las reparaciones necesarias para el buen funcionamiento del aparato, siempre que la interrupción del mismo se haya originado en servicio normal. Si se originare por otra causa, tal como impericia del conductor, golpes, accidentes, rotura, incendio, etcétera; la

reparación de las averías se hará por cuenta del arrendatario en las condiciones más ventajosa.

La declaración de estas averías debe hacerse inmediatamente, conduciendo el coche a los talleres de la casa alquiladora para la rápida reparación del aparato.

Siempre que sea necesario efectuar reparaciones en el aparato taxímetro o proceder a su montaje o desmontaje, habrá de llevarse el coche a los talleres de la casa alquiladora.

La casa alquiladora no contrae responsabilidad alguna por los perjuicios que la descomposición del aparato irroque al arrendatario, ni tampoco cuando por huelga o fuerza mayor no pudiera ser debidamente atendida la reparación necesaria.

6º Las modificaciones de tarifa que el arrendatario acuerde y la casa acepte, o las que hayan de efectuarse por disposición de la Autoridad, será siempre de cuenta del arrendatario en las condiciones más ventajosas. También serán de cuenta del arrendatario los gastos del cambio del aparato de un coche suyo a otro también de su propiedad, cambio que solamente la casa alquiladora podrá realizar.

7º El arrendatario otorga a la casa alquiladora la autorización más amplia, expresa e irrevocable, que en derecho sea exigible, para que, por mediación de sus agentes, pueda reconocer en cualquier momento, dentro o fuera de los locales donde se encierre, el coche en que va instalado el aparato, y practicar toda clase de informaciones a fin de comprobar la existencia y estado del taxímetro, o proceder a la recogida de éste cuando haya lugar a ello con arreglo al presente contrato.

8º Todo cambio de domicilio y toda modificación que respecto del servicio del taxímetro experimente el negocio del arrendatario deberá ser comunicado por escrito e inmediatamente a la casa alquiladora.

El arrendatario necesitará permiso escrito del arrendador o de su representante para efectuar, utilizando el aparato, salidas fuera del término de esta localidad cuya duración exceda de quince días, no pudiendo en ningún caso llevarlo al extranjero.

9º Cuando por cualquier causa cesare la vigencia de este contrato, el arrendatario se compromete a presentar el carruaje en que va instalado el aparato, para que la Empresa alquiladora se haga cargo del mismo y de sus accesorios dentro de las veinticuatro horas siguientes. En caso de no efectuar la entrega dentro de este plazo máximo, deberá abonar el arrendatario a la casa arrendadora dos pesetas de indemnización por cada día de demora hasta que la efectúe y abone los desperfectos que el aparato haya sufrido, quedando el arrendador plenamente autorizado para retirar el taxímetro y accesorios sin necesidad de previo requerimiento judicial, a cuyo efecto el arrendatario se obliga desde ahora a consentirlo con expresa renuncia de cualquier derecho que pudiera invocar para oponerse.

10. El arrendatario es responsable, en concepto de tal, de la pérdida o deterioro que por cualquier causa, aun procediendo de tercera persona y hasta debiéndose a fuerza mayor o caso fortuito, sufrieren en su poder el aparato y accesorios que recibe. A los efectos de esta responsabilidad y de cualquiera otra dimanante del contrato, se valoran los objetos alquilados en pesetas.

Como dichos objetos arrendados los recibe el arrendatario en alquiler, incurrirá en responsabilidad criminal si tratase de apropiárselos o disponer de ellos.

En caso de embargo o intervención judicial de carruaje, el arrendatario deberá hacer constar ante la autoridad respectiva, por sí o por sus derecho habientes o representantes, que el aparato y los accesorios pertenecen a la empresa alquiladora, dando conocimiento a ésta dentro de veinticuatro horas.

11. El incumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las condiciones de este contrato, y especialmente la falta de pago de una mensualidad, el uso indebido de los efectos alquilados y la transmisión de derecho a otra persona, así como la mala fe en la ejecución de lo pactado y el hecho de estar declarado en concurso, suspensión de pagos o quiebra, dan derecho a la casa alquiladora a pedir inmediatamente la rescisión del presente contrato o a reclamar estrictamente el cumplimiento de lo convenido, y en todos los casos a la indemnización de daños y perjuicios.

12. Cuando por incumplimiento del contrato ejercite la casa arrendadora el derecho de rescisión y las reclamaciones subsiguientes, se obliga el arrendatario o indemnizarle de todos los gastos judiciales y extrajudiciales que se originen, incluso los derechos y honorarios de Procurador y Abogado cuando hayan intervenido para el trámite judicial, aun en el caso de que no fuere condenado al pago de las costas.

13. El coche en que va instalado este aparato esté encerrado en, debiendo participarse al arrendador los cambios de garaje.

14. Este contrato será nulo si recayese sobre un coche, respecto del cual se adeudare a cualquiera de las casas o talleres alguna cantidad por los servicios para que se hallan oficialmente autorizados con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia, y también adolecerá de vicio de nulidad si el arrendatario tuviese pendientes débitos por los mismos conceptos con algunas de dichas casas o talleres.

15. Será igualmente nulo este contrato, si en él figurase como arrendatario persona distinta de la reconocida como dueña del coche en el «Permiso de Circulación» correspondiente, expedido por la Jefatura de Obras públicas.

16. Para cualquier gestión litigiosa que pudiera surgir entre las partes firmantes de este contrato se someten expresamente a la jurisdicción y competencia de los Tribunales de, haciendo especial renuncia de su propio fuero.

Hecho por duplicado a un sólo efecto en el lugar y fecha antes consignado.